

Buenos Aires,

Excelentísimo Señor

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Diego García Sayán

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 12.167 de su registro, como así también responder los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes Clara M. Leite Alvez, Gustavo L. Vitale, Juan Carlos Vega, Alberto A. de Vita y Mauricio Cueto, en representación de Enrique Luján Pontecorvo, Ricardo Omar Candurra, José Eduardo Di Rosa, Aníbal Ramón Machín, Carlos Julio Arancibia, Gerardo Félix Giordano, Nicola Tomasek (fallecido), Enrique Jesús Aracena, Jose Arnaldo Mercau, Félix Oscar Moron, Miguel Oscar Cardozo (fallecido), Luis José Lopez Mattheus, Julio Cesar Allendes, Ambrosio Marcial (fallecido), Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Hugo Oscar Argüelles, Miguel Angel Maluf, Alberto Jorge Perez, Carlos Alberto Galluzzi, Juan Italo Obolo (fallecido).

**I. Antecedentes a la formalización de la demanda que se responde.**

**I. A Trámite judicial en el ámbito interno**

El denominado "Caso Argüelles y otros" N° 12.167 ante la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), actualmente ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH, Tribunal, Corte), se corresponde con un conjunto de miembros de las Fuerza Aérea Argentina que durante 1980, proceso de dictadura cívico - militar, y posteriormente en estado de democracia, fueron procesados y luego condenados por el delito de defraudación militar y otros delitos conexos, relacionados con administración fraudulenta de fondos públicos de las Fuerzas Armadas.

Es dable anunciar que el proceso ante la honorable Corte IDH se instaura por la presentación de 20 presuntas víctimas, dado que la presunta víctima número 21 ante el procedimiento de la CIDH Sr. Miguel Ramón Taranto manifestó su deseo de desistir de la acción judicial

internacional instaurada contra el Estado de Argentina el 21 de abril de 2004.

El inicio del proceso militar sobre las presuntas víctimas comenzó en el mes de septiembre del año 1980 para la mayoría de los peticionarios, excepto para uno, el Vicecomodoro Carlos Alberto Galluzzi quién fuera procesado en 1982 por haber sido declarado anteriormente en rebeldía debido a su estado de fuga.

En este sentido, durante el mes de septiembre de 1980 se imputó por los delitos de defraudación militar y falsificación, contemplado en el entonces vigente Código de Justicia Militar, a los Sres. Enrique Luján PONTECORVO<sup>1</sup> (en adelante, PONTECORVO), Ricardo Omar CANDURRA<sup>2</sup> (en adelante, CANDURRA), José Eduardo DI ROSA<sup>3</sup> (en adelante, DI ROSA), Aníbal Ramón MACHÍN<sup>4</sup> (en adelante, MACHÍN), Carlos Julio ARANCIBIA<sup>5</sup> (en adelante, ARANCIBIA), Gerardo Félix GIORDANO<sup>6</sup> (en adelante, GIORDANO), Nicolás TOMASEK<sup>7</sup> (en adelante, TOMASEK), Enrique Jesús ARACENA<sup>8</sup> (en adelante, ARACENA), José Arnaldo MERCAU<sup>9</sup> (en adelante, MERCAU), Félix Oscar MORON<sup>10</sup> (en adelante, MORON), Miguel Oscar CARDOZO<sup>11</sup> (en adelante, CARDOZO), Luis José LOPEZ MATTHEUS<sup>12</sup> (en adelante, MATTHEUS), Julio Cesar ALLENDES<sup>13</sup> (en adelante, ALLENDES), Ambrosio MARCIAL<sup>14</sup> (en adelante, MARCIAL), Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ<sup>15</sup> (en adelante, MUÑOZ), Oscar ARGÜELLES<sup>16</sup> (en adelante, ARGÜELLES), Miguel

<sup>1</sup> En fecha 29/09/80 se determinó la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario PONTECORVO. Se adjunta como prueba Anexo II – A. Folio 192. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>2</sup> En fecha 20/09/1980 se determina la detención e incomunicación del peticionario CANDURRA. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 237 – Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON.

<sup>3</sup> En fecha 22/09/1982 se dispone la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario DI ROSA. Se adjunta como prueba Anexo III - Foja 240 - corresponde a Copia del Legajo Ex – Cap. José Eduardo DI ROSA (DNI 7.258.443 – NI 1.741).

<sup>4</sup> En fecha 19/09/1980 se determinó la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario MACHIN. Se adjunta como prueba Anexo III - Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar.

<sup>5</sup> En fecha 17/09/1980 se determinó la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario ARANCIBIA. Se adjunta como prueba Anexo III - Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar.

<sup>6</sup> En fecha 18/09/1980 se determinó la detención e Incomunicación del peticionario GIORDANO por la imputación del delito de defraudación militar. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 107.

<sup>7</sup> En fecha 25/09/1980 se determinó la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario TOMASEK. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 507.

<sup>8</sup> En fecha 15/09/1980 se ordena mantener la detención e Incomunicación del peticionario ARACENA. Se adjunta como prueba Anexo I -Folio 33 y 34.

<sup>9</sup> En fecha 18/09/1980 se ordena la detención e incomunicación del peticionario MERCAU. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 108.

<sup>10</sup> En fecha 18/09/1980 se ordena la detención e Incomunicación del peticionario MORON. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 117.

<sup>11</sup> En fecha 17/09/1980 se ordena la detención e Incomunicación del peticionario CARDOZO. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 56.

<sup>12</sup> En fecha 02/10/1980 se ordena levantar la incomunicación del peticionario MATTHEUS. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 818.

<sup>13</sup> En fecha 01/10/1980 se ordena levantar la incomunicación del peticionario ALLENDES. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 784.

<sup>14</sup> En fecha 23/09/1980 se ordena la detención e incomunicación del peticionario MARCIAL. Se adjunta como prueba Anexo III

<sup>15</sup> En fecha 07/10/1980 se ordena levantar la incomunicación del peticionario MUÑOZ. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 927.

<sup>16</sup> En fecha 01/10/1980 se ordena levantar la incomunicación del peticionario ARGÜELLES. Se adjunta como prueba Anexo I – Folio 768.

la causa caratulada "Defraudación Militar" en razón del entonces vigente artículo 843 y 851<sup>21</sup> del Código de Justicia Militar (CJM)<sup>22</sup>, Ley 14.029. Por lo tanto, se procesó y posteriormente condenó a diverso personal de distintas Unidades de la Fuerza Aérea Argentina bajo el expediente 1.139.626 de la Fuerza Aérea Argentina (F.A.A.), iniciada por ante Juez de Instrucción Militar N° 1 de la Fuerza Aérea, y posteriormente con la Letra S N° 1423/82 "C" ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (en adelante, CSFFAA, Consejo Supremo FFAA), en el período septiembre 1980 a junio de 1989.

En sus declaraciones indagatorias distintas presuntas víctimas manifestaron que pertenecieron a una agrupación de inteligencia secreto denominado "Vulcano", perteneciente al "Grupo Deidades" dentro de las Fuerza Aérea y que los fondos obtenidos de manera ilegal fueron destinados a los "conflictos contra la subversión", tal como ellos declararon. Estos hechos fueron aseverados por las presuntas víctimas en las distintas declaraciones indagatorias<sup>23</sup>.

Del mismo modo, tales hechos se desprenden de los reiterados reclamos ante la Justicia Militar, y posteriormente ante la Justicia Civil, que las presuntas víctimas efectuaron desde el año 1984 al año 1989 para ser contemplados dentro de las amnistías dispuestas en la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, entendida como ley de autoamnistía, sancionada el 23 de marzo de 1983 por los dirigentes de la última dictadura cívico - militar del Estado en la Argentina antes de la recuperación de la democracia.

Entonces, la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, de autoamnistía, determinaba en su artículo 1ro que:

"Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982"<sup>24</sup>.

Posteriormente, en los inicios del Estado de derecho democrático se sancionó el 22 de diciembre de 1983 la Ley N° 23.040 que declaró la nulidad de la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, ley de autoamnistía.

A causa de esto, las presuntas víctimas reclamaron en el período 1984-1987 ante el CSFFAA, las Cámaras de apelación en el fuero civil y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) la inconstitucionalidad de la Ley 23.040 y consecuentemente

<sup>21</sup> La norma contemplaba: "CAPITULO I Falsedad en la administración o en el servicio militar (artículos 851 al 854) ARTICULO 851. - Será reprimido con prisión, el militar: 1 Que falsificare dolosamente, estados, relaciones, diarios, libros o cualquier otro documento militar, aumentando los efectivos, número de hombres, ganado, o los días que se estuvieren adeudando, exagerando el consumo o dando informes falsos, o cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la que pudiere causar algún perjuicio al Estado". Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>22</sup> La norma contemplaba: "CAPITULO II Defraudación militar (artículos 843 al 849) ARTICULO 843. - Comete defraudación militar, el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno." Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>23</sup> Ver Declaraciones Indagatoria. Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 6556. 6557. TOMASEK. 08/09/1983. Folio 8060. MERCAU. 09/03/1984 Folio 8061. 8062. GIORDANO. 09/03/1984. Folio 8231. 8232. 8233. 8234. El JIM le remite al Oficial Superior Informante copia de la DI del peticionario GIORDANO de fecha 27/05/1981. 23/03/1984. Folio 8373. 8374. Ambrosio MARCIAL. 06/04/1984. Folio 8411. MORON. 14/04/1984. Folio 8715. 8716. 8717. MUÑOZ. 31/05/1984.

<sup>24</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

Ángel MALUF<sup>17</sup> (en adelante, MALUF), Carlos Alberto GALLUZZI<sup>18</sup> (en adelante, GALLUZZI) y Juan Ítalo OBOLO<sup>19</sup> (en adelante, OBOLO). En el mismo mes se procedió a la detención, traslado a la Ciudad de Buenos Aires en los casos que correspondía por ser miembros de la Fuerza Aérea que prestaban servicios en la Provincia del Chaco y Córdoba, incomunicación -con derecho a recibir visita de esposa e hijos-, determinación de la prisión preventiva y la toma de declaraciones indagatorias a dichos miembros de la Fuerza Aérea.

Según se desprende del proceso interno instaurado los hechos delictivos de "defraudación militar" comenzaron en 1978 hasta 1980 y contado con la participación de más de 50 miembros de las Fuerzas Armadas. Los fondos estatales apropiados estuvieron vinculados con los fondos pasivos destinados a, entre otros, la posible guerra entre Chile - Argentina. Aún más, sostuvieron las presuntas víctimas en sus declaraciones indagatorias durante el proceso que los ilícitos imputados tenían por objeto lograr fondos para combatir la subversión, en el entonces despliegue del auto-denominado Proceso de Reorganización Nacional de las Fuerzas Armadas, que llevó adelante un sangriento terrorismo de Estado.

En relación a los hechos acaecidos en el terrorismo de Estado años 1976-1983 y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se encuentra la visita de la CIDH a la Argentina entre el 06 y el 20 de septiembre de 1979. Particularmente, en el "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina" elaborado por la CIDH el 11 de abril de 1980 se concluye que, por acción u omisión, las autoridades públicas y sus agentes cometieron en la República Argentina numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre<sup>20</sup>. Durante su visita, los integrantes de la delegación de la CIDH debieron sortear obstáculos, riesgos personales y operativos de propaganda de la dictadura cívico - militar que calificaban la gestión como parte de la "campana anti-argentina". Recibieron 5.580 denuncias sobre violaciones a los derechos humanos.

Como respuesta lo sostenido por los peticionarios en el proceso interno, vinculado a la retención de fondos para la lucha contra la subversión, el Fiscal General sostuvo en su oportunidad que se trató de hechos fraudulentos que produjeron graves perjuicios patrimoniales en la Fuerza Aérea y el enriquecimiento ilícito de sus autores y partícipes. Extremo que fue debida y suficientemente probado en juicio y el fundamento por el cual las instancias judiciales intervinientes, sin disidencias, condenaron a sus autores, hoy día pretendidas víctimas.

El caso se inició ante la justicia militar argentina el día 9 del mes de septiembre de 1980, bajo

<sup>17</sup> En fecha 26/09/1980 se determinó la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario. Se adjunta como prueba Anexo II - Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>18</sup> Dado a la fuga hasta el 1 de abril de 1982.

<sup>19</sup> En fecha 23/09/1980 se determinó la Prisión Preventiva en instalaciones militares por la imputación del delito de defraudación militar al peticionario. Se adjunta como prueba Anexo II - Folio 186. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>20</sup> CIDH. "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina", 11 de abril de 1980. Pág. 223. Se adjunta como prueba Anexo VII.

se los considere amnistiados en virtud de la Ley 22.924 de autoamnistía<sup>25</sup>.

Luego, el 25 de noviembre de 1983 por resolución el CSFFAA determinó no hacer lugar a lo solicitado por los peticionarios MALUF, PONTECORVO, GIORDANO, MACHIN, DI ROSA, CANDURRA y ARANCIBIA, y resolvió que los mismos no están amparados por la Ley 22.924 de autoamnistía dado que los beneficios obtenidos eran en provecho propio y de terceros implicados en la maniobra<sup>26</sup>.

Acto seguido, el 28 de febrero de 1984, atento al Recursos Extraordinario Federal que interpusieron los peticionarios PONTECORVO, MACHÍN, DI ROSA, MORON y MALUF ante la CSJN contra la resolución mencionada dictada por dicho Tribunal el 25 de noviembre de 1983, el CSFFAA resolvió no dar lugar al mismo<sup>27</sup>.

Entre 04 de enero de 1984 y el 23 de julio de 1984 los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON presentaron carta documento y notas al Presidente del Consejo Supremo FFAA solicitando la inconstitucional de la Ley 23.040 en razón de la cosa juzgada y el principio "no bis inidem"<sup>28</sup>. En el mismo período, se expidió el Fiscal General de las Fuerzas Armadas negando la solicitud de los peticionarios por motivos fundados<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 8145. Cartas Documento. Remitida por el peticionario Morón. 29/09/1983. Folio 8146. Cartas Documento. Remitida por el peticionario Gerardo Felix Giordano. 30/09/1983 Folio 8150 - Cartas Documento. Remitida por el peticionario Nicolás TOMASEK. 05/10/1983 Folio 8154. 8156. 8157. Respuesta del Fiscal General de las Fuerzas Armada. 09/11/1983. Folio 8158. 8159. Resolución del Consejo Supremo FFAA. 25/11/1983. Asimismo, tales actuaciones se encuentran en folio 9524. 9525. 9526. 9528. Folio 9512. 03/12/1983. Carta Documento remitida por el peticionario TOMASEK. Informa que se encuentra contemplado dentro del Art. 9no de la Ley 22.924 (auto-amnistía). Folio 9514. 05/12/1983. Carta Documento remitida. Peticionario MORON. Informando que se encontraba contemplado dentro de la Ley 22.924 (auto-amnistía). Folio 9517. 14/12/1983. Carta Documento remitida Peticionario GIORDANO. Informa que se encuentra amnistiado. Folio 9529. Sumario. 26/01/1984. El CSFFAA remite las actuaciones relativas a las auto-amnistía al Fiscal General de las Fuerzas Armadas para su consideración. Folio 9530, 9531, 9532 y 9533. 02/02/1984. Informe del Fiscal General de las Fuerzas Armadas al CSFFAA determinando la denegación de lo solicitado por los peticionarios. Folio 9535 y 9536. 28/02/1984. Resolución del CSFFAA, no concede el recurso extraordinario. Folio 9457 Sumario. El peticionario TOMASEK emite una nota al Presidente del Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía). 04/01/1984. Folio 9563. 17/04/1984. Carta Documento. Remite el peticionario MORON al CSFFAA ampliando su solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040. Folio 9565. 25/04/1984; Peticionario GIORDANO. Amplía solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040. Folio 9466. 27/12/1983. Peticionario MORON. Recurso extraordinario ante el CSFFAA para ser resuelto por la CSJN, solicitando ser contemplado dentro de la amnistía de la Ley 22.924 Art. 9no. Folio 9567 y 9568. 08/05/1984. Resolución del Fiscal General de las Fuerzas Armadas. Rechaza el pedido de los peticionarios. Folio 9570. 23/07/1984. Resolución del CSFFAA rechazando los pedidos efectuados por los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON. Folio 9480. 04/01/1984. Peticionario GIORDANO. Remite una nota al Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía) y que se declare inconstitucional de la Ley 23.040.

Folio 9488. 05/01/1984. Peticionario MORON. Remite una nota al Consejo Supremo FFAA solicitando se declare la inconstitucional de la Ley 23.040 y que sea contemplado dentro del Art. 4to de la Ley 22.924 (auto-amnistía). Folio 9490. 10/01/1984. Nota del CSFFAA al Juez de Instrucción Militar N° 1 solicitando documentación vinculada con la participación de los peticionarios en el organismo denunciado. Folio 9491. 18/01/1984. Responde el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA acompañando documental solicitada. Folio 9492. 19/01/1984. Eleva documentación el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA.

<sup>26</sup> Se adjunta prueba Anexo I - Folio 8158. 8159. Resolución del Consejo Supremo FFAA. 25/11/1983. También en folio 9524. 9525. 9526. 9528.

<sup>27</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9535 y 9536. 28/02/1984. Resolución del CSFFAA, no concede el recurso extraordinario.

<sup>28</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9457 Sumario. El peticionario TOMASEK emite una nota al Presidente del Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía). 04/01/1984.

<sup>29</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9567 y 9568. 08/05/1984. Resolución del Fiscal General de las Fuerzas Armadas. Rechaza el pedido de los peticionarios.

Finalmente, El 23 de julio de 1984 el CSFFAA determinó desestimar las presentaciones de los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON relativas a la inconstitucionalidad de la Ley 23.040 y su consecuente incorporación en la ley de auto-amnistía<sup>30</sup>.

El 20 de agosto de 1984 respondieron los peticionarios Morón y TOMASEK al desestímiento del 23 de junio de 1984 del CSFFAA informando que es nula la resolución del mencionado, por encontrarse amnistiados y más aún ya que la CSJN no se expidió sobre la constitucionalidad de la Ley 23.040<sup>31</sup>.

Al 11 de agosto de 1987, en el marco de una resolución del CSFFAA se determinó que la causa de mención implicaba el procesamiento de TREINTA Y DOS (32) Oficiales y Suboficiales, que constaba de CUARENTA Y OCHO (48) cuerpos y CINCUENTA Y NUEVE (59) cuerpos anexos. A causa de esto, enfatizando en la complejidad del asunto, en dicha resolución se reconoció que el diligenciamiento por el Juez de Instrucción Militar N° 1 del sumario implicó una abundante prueba ofrecida por los procesados, aproximadamente TRESCIENTAS (300) fojas, lo que demandó cerca de TRES AÑOS Y MEDIO de proceso abierto a prueba. Es decir, desde finales de 1980 a mediados de 1984. Después, indica que la causa durante más de DOS AÑOS estuvo fuera del Consejo Supremo, por haber sido requerida por la Excm. CSJN y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en distintas oportunidades, a raíz de recursos interpuestos, implicado el período 1984 a 1987.

Finalmente, en la mencionada resolución del CSFFAA de fecha 11 de agosto de 1987 se resolvió que el siguiente personal militar pasaba a situación procesal del Art. 316 del CJM: GALLUZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MACHIN, MERCAU, ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, MORON, ARGÜELLES, MUÑOZ, MARCIAL, JOSE PEREZ. Dicha situación procesal implicó el fin de la prisión preventiva ordenada en su oportunidad.

No obstante, el procesado ALLENDES fue dispuesto en la situación del Art. 316 del CJM el 08 de septiembre de 1981, es decir se determinó su libertad y permaneció en servicio hasta la sentencia del Consejo Supremo FFAA de 1989.

Es dable destacar que se debe individualizar el proceso de cada uno de los peticionarios, es decir, que sería un error generalizar los tiempos y hechos procesales ya que estos no se han producido en conjunto. En otras palabras, ha variado según cada imputado la fecha de detención, el plazo de prisión preventiva, el plazo de incomunicación, las medidas adoptadas en razón de fugas de los procesados, la toma de declaraciones indagatorias, las apelaciones, la elección de un defensor y la intimación a que hagan uso de la figura de defensor, la resolución de apelaciones o recursos interpuestos por algunos de los

<sup>30</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9570. 23/07/1984. Resolución del CSFFAA rechazando los pedidos efectuados por los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON.

<sup>31</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9580 y 9581. 20/08/1984. Notas de los peticionarios MORON y TOMASEK.

procesados durante el procesamiento en el fuero militar ante el fuero civil y posteriormente en el fuero civil, la disposición del fin de la prisión preventiva rigurosa, la resolución de condena y absoluciones.

En conclusión, se debe analizar cada procesado en particular, tal como lo desarrollará el Estado de Argentina a lo largo de la presente contestación de demanda y escritos de argumentos y pruebas ante la Honorable Corte IDH<sup>32</sup>.

Por último, en fecha 05 de junio de 1989 en el marco de la causa de "Defraudación Militar" fueron condenados en primera instancia, a cumplir una pena privativa de libertad que excede el término en que han estado en prisión preventiva, los peticionarios GALLUZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MACHIN, MERCAU, ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, ARGÜELLES, CARDOZO, MATTHEUS, ALLENDES, PEREZ, MUÑOZ, OBOLO. Es decir, los 20 peticionarios que se presentan ante la honorable Corte IDH.

Luego, los peticionarios condenados en primera instancia en 1989 vieron modificadas sus condenas por la Cámara de Casación Penal en el año 1995, con reducción de la pena.

En conclusión, se debiera reparar detenidamente sobre cada uno de estos elementos al momento de considerar los hechos y los derechos presuntamente violados. En este sentido, debería meritarse la extrema complejidad de los ilícitos investigados, la ardua tarea de los peritos detectando las maniobras contables, de los defensores, fiscal y de los juzgados militares y civiles que tuvieron que lidiar con estas complejas y abultadas acusaciones. Referido a la actividad procesal del interesado, debe recordarse que no fue solo uno, inicialmente fueron cincuenta (50), luego pasaron a ser treinta y dos (32), para finalmente recalar en la aún numerosa cifra de veintiuno (21). Todo ello, dio como resultado un expediente judicial de más de catorce mil fojas (14000). En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la misma tendría que ser valorada y confrontada con las significativas particularidades del proceso destacado.

Los peticionarios recurrieron la sentencia del CSFFAA interponiendo el recurso previsto en el artículo 445 bis del C.J.M., accediendo en consecuencia a ser juzgados finalmente, por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Al respecto del recurso previsto por el artículo 445bis ya mencionado, cabe efectuar algunas aclaraciones.

Así, es de señalar en que el Estado de Argentina promulgó el 06 de agosto de 2008 la Ley N° 26.394 que derogó el viejo Código de Justicia Militar (en adelante, C.J.M), Ley N° 14.029 (y sus modificatorias), dando con ello un paso fundamental en su legislación, al consagrar un nuevo sistema de justicia-disciplina militar que hace del reconocimiento de los derechos

<sup>32</sup> Para iluminar el punto se adjunta como prueba un cuadro confeccionado con todos los hechos en razón de casa presunta víctima, obtenidos del sumario 1.139.626 de la Fuerza Aérea Argentina (F.A.A.), iniciada por ante Juez de Instrucción Militar N° 1 de la Fuerza Aérea y el mismo sumario denominado Letra S N° 1423/82 "C" ante el Consejo Supremo FFAA.

fundamentales del personal militar y de la búsqueda de mecanismos ágiles para el abordaje de los casos disciplinarios, sus verdaderos ejes.

De tal modo reforzó, rezeptó y/o ajustó -según los casos- su legislación interna a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, algunos de los cuales fueron incorporados con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) en la reforma de 1994.

No obstante, desde la restauración democrática a comienzos de la década de los años 80, el sistema de Defensa nacional ha sido objeto de una paulatina y lenta transformación.

En este sentido, el primer paso fue dado con la sanción de la Ley N° 23.049<sup>33</sup> durante los primeros días de la recuperación de la democracia. La ley reformó aspectos puntuales y estructurales del sistema establecido por el C.J.M sancionado por la Ley N° 14.029 del año 1951.

En dicha modificación se afirmó el principio de unidad de jurisdicción consagrado en el artículo 116 de la Constitución Nacional a través de la incorporación, mediante en el artículo 445 bis del C.J.M, de un "recurso de casación" ante las Cámaras Federales en lo Criminal y Correccional. Según el artículo 7 de la Ley N° 23.049, esta vía recursiva llevaba el nombre de "recurso ante la justicia federal".

Asimismo, debe agregarse la reforma introducida por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 23.049 respecto de la restricción de la jurisdicción de los tribunales militares del C.J.M, prevista en los artículos 108 y 109, a los delitos "esencialmente militares" excluyendo, taxativamente, la posibilidad de que personas civiles sean juzgadas por tribunales militares en tiempos de paz. Es esta tendencia la que, justamente, se vio profundizada por la Ley N° 26.394.

Como puede verse claramente, los aquí peticionarios contaron y ejercieron el derecho de apelar ante los Tribunales Federales del Estado argentino, mediante un recurso amplio de debate y prueba que implicó una revisión total de lo actuado ante el CSFFAA.

Se debe recordar aquí, que la Cámara Nacional de Casación Penal como Tribunal de alzada del Consejo Supremo FFAA, celebró audiencias y trató adecuadamente los recursos interpuestos por los condenados, haciendo lugar a algunas de sus quejas (Ej.: anuló la condena por el delito de asociación ilícita, disminuir el tiempo de condena, etc.) todo ello dentro del marco que establecía el artículo 445 bis del C.J.M.

En otras palabras, los peticionarios condenados en primera instancia en el año 1989 por el Consejo Supremo FFAA vieron modificadas sus condenas por la Cámara de Casación Penal en el año 1995, reduciéndose las mismas para la mayor parte de los peticionarios. La última instancia recursiva local fue resuelta por la Corte Suprema en el año 1998.

Finalmente, en el año 2011 los legajos de los peticionarios ARACENA y ARGÜELLES han sido solicitados por el Juez Federal N° 1 de Mar del Plata, Dr. Alejandro A. Castellanos, en el

<sup>33</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV - La ley fue sancionada por el Poder Legislativo el 9 de febrero de 1984 y promulgada por el Poder Ejecutivo cuatro días después, el 13 de febrero de 1984, mediante el Decreto N° 535/84.

marco de la investigación de la causa N° 1 caratulada "Actuaciones relacionadas a la causa 15.988 "Molina Gregorio s/ Inf. Art. 80 Inc. 2 y 6 y art. 119 y 122 del CP", vinculada con delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar.<sup>34</sup>

### **I. B Proceso internacional**

En el año 1998 los 21 militares presentaron su petición ante la ilustre CIDH, la que resolvió admitir el caso en el año 2002, asignándole el N° 12.167.

En el año 2003 se inició un proceso de solución amistosa en el marco del trámite ante la CIDH. Luego de haber alcanzado un principio de acuerdo en 2005, en el año 2007 los denunciadores solicitaron la clausura de la solución amistosa y la elevación del caso a la Corte IDH.

Cabe señalar que tanto el caso N° 12.167 "Argüelles y otros" como el caso N°11.758 "Correa Belisle", ambos ante la CIDH, han sido dos de los principales antecedentes para la sanción del nuevo Sistema de Justicia Militar consagrado por la Ley N° 26.394 en el año 2008, con la consecuente derogación del C.J.M hasta entonces vigente Ley 14.029 y modificatorias.

De este modo, mientras que en el caso "Correa Belisle" el acuerdo de solución amistosa se celebró y ejecutó, en el caso N° 12.167 "Argüelles y otros" esto no fue posible debido a que los denunciadores no aceptaron las propuestas del Estado como suficientes.

Independiente de ello, existe una diferencia sustancial entre el presente caso y el caso "Correa Belisle", toda vez que mientras en este último las actuaciones concluyeron con una sanción por falta disciplinaria aplicada en el ámbito militar y sin recurso alguno ante el fuero civil; el presente caso "Arguelles" culminó con una condena por la comisión de ilícitos penales aplicada por la cámara nacional de casación penal. Sobre esto se abundará más adelante.

En este contexto, el 11 de octubre de 2011 la CIDH emitió su informe de fondo sobre el caso indicando la existencia de violaciones a los derechos humanos de los denunciadores por tres motivos: excesiva duración de la prisión preventiva, imposibilidad de designar abogados defensores y excesiva duración del proceso penal en su totalidad. Recomendó, sobre la base, indemnizar a los denunciadores.

El Estado de Argentina rechazó el informe de la CIDH y argumentó que los denunciadores deberían, para obtener su indemnización, iniciar un proceso contencioso administrativo en el fuero interno en lugar de reclamar ante la CIDH.

El 29 de mayo de 2012 la CIDH decidió presentar el caso ante la Corte IDH.

### **I. C Intentos de Acuerdo Amistoso frustrados**

En la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se desarrollaron distintas reuniones entre distintos representantes del Estado, representantes de los peticionarios y

<sup>34</sup> Se adjunta como prueba Anexo III. I Pedido de Legajos. Tribunal de Mar del Plata. Año 2011.

peticionarios.

No obstante las intenciones de los representantes del Estado de Argentina de arribar a una solución amistosa, tal como se desprende de las distintas actas labradas<sup>35</sup>, los peticionarios plantearon a través de informes y cartas documentos su deseo de percibir una cuantiosa cifra en concepto de indemnizaciones.

Incluso, hubo discrepancia entre los peticionarios sobre los conceptos reparatorios solicitados<sup>36</sup>. Estos hechos, asimismo, influyeron en la posibilidad real de arribar a un acuerdo en la etapa de solución amistosa.

El objetivo principal de los peticionarios en dicha oportunidad era la obtención de una cuantiosa suma de dinero como reparación. Por ejemplo, en la reunión efectuada en fecha 18 de enero de 2005, según consta en acta, los peticionarios manifestaron que resultaba necesario separar las cuestiones vinculadas con la sustitución del C.J.M de los aspectos reparatorios involucrados en la petición. Sobre estos últimos, los peticionarios aconsejaron al Estado de Argentina la conformación de un tribunal arbitral que defina las reparaciones pertinentes conforme a los estándares internacionales que sean aplicables.

Ante todo, en oportunidad de la audiencia celebrada en el 119 período ordinario de sesiones de la CIDH las partes manifestaron su voluntad de abrir un espacio de diálogo para explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa del caso, en los términos de Art. 41 del reglamento de la CIDH aprobado en mayo de 2001. La agenda de trabajo contendría los siguientes puntos: a) desagravio a los peticionarios; b) Reparaciones del daño efectivo, tomando en consideración las 10 pautas expresadas por los peticionarios ante la CIDH; c) el análisis político-legislativo tendiente a la derogación del sistema del C.J.M por entonces vigente, y su sustitución por una norma disciplinaria conforme a los estándares internacionales<sup>37</sup>.

Así, sobre la voluntad del Estado de Argentina de arribar a un acuerdo en el caso Correa Belisle, Caso N° 11.758 ante la CIDH, quedó señalado en el Informe 15/10 de la CIDH sobre la Solución Amistosa que el peticionario inició demanda por daños y perjuicios contra el Estado nacional que tramita en autos caratulados "Correa Belisle Rodolfo Luis c/ Estado Nacional Argentino – Estado Mayor General del Ejército s/ Proceso de Conocimiento" Expte. 8762/98 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1, y que por lo tanto declinó todo reclamo pecuniario en sede internacional en función de que ésta integra parte de una reparación por todo concepto que peticiona en la causa mencionada<sup>38</sup>.

La misma recomendación se les efectuó a los peticionarios en el caso de marras. Antes al contrario, los peticionarios requerían la creación de un tribunal ad hoc para la estimación de los montos reparatorios.

<sup>35</sup>. Se adjunta como prueba Anexo V.

<sup>36</sup> Se adjunta como prueba Anexo V.

<sup>37</sup> Se adjunta como prueba Anexo V.

<sup>38</sup> Se adjunta como prueba Anexo V. Informe N° 15/10 Caso 11.758 Solución Amistosa Argentina Rodolfo Luis Correa Belisle 16 de marzo de 2010. Punto 3.

Los representantes del Estado de Argentina lamentan la falta de éxito en oportunidad de arribar a una solución amistosa, cuyo cierre fue requerido por los peticionarios conjuntamente con la solicitud a la ilustre CIDH de elevar el caso a la honorable Corte IDH.

#### **I. D Modificación del Código de Justicia Militar, Ley N° 26.394**

El 26 de agosto de 2008 se promulgó la Ley y 26.394 que derogó el C.J.M y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan, conjuntamente con la modificación del Código Penal y-el Código Procesal Penal de la Nación. La nueva normativa implicó un nuevo sistema de justicia militar.

En principio, el sistema de justicia militar retomó un camino de democratización en el año 2006.

Luego de varios proyectos inconclusos, a raíz de particularmente un procedimiento abierto ante la CIDH,<sup>39</sup> el Ministerio de Defensa dispuso la conformación de una comisión de trabajo<sup>40</sup> dedicada a la elaboración de un proyecto de reforma del C.J.M que finalmente el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso Nacional en el año 2007. El grupo de trabajo mencionado estuvo integrado por representantes de diferentes entidades, tanto del Ministerio de Defensa como de otras reparticiones estatales así como también por representantes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

De este modo, luego de ser examinado y votado en ambas Cámaras del Congreso Nacional, el proyecto de ley obtuvo sanción definitiva el 6 de agosto de 2008,<sup>41</sup> siendo promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional el día 26 de agosto del mismo año por medio del Decreto N° 1374.

El concepto de democratización del sector castrense y, en particular, de su instrumento militar, implica, fundamentalmente, el fortalecimiento institucional del Estado de derecho y la Constitución Nacional a través de la definición de unas Fuerzas Armadas al servicio de la democracia y la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, las Fuerzas Armadas devienen, entonces, una agencia más con las que cuenta el Estado Nacional para llevar adelante sus políticas públicas y dar respuesta a necesidades particulares. Una de ellas está dada por su misión principal que recae en la defensa exterior del país y en la protección de la soberanía territorial.

<sup>39</sup> El caso mencionado es el N° 11.758 caratulado "Correa Belisle vs. Argentina". En el marco del mencionado litigio internacional, el denunciante y el Estado llegaron a un Acuerdo de Solución Amistosa con fecha 14 de agosto de 2006 de conformidad a lo establecido en el artículo 48 inciso 1 apartado f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho acuerdo fue aprobado mediante el Decreto N° 1257 del 18 de septiembre de 2007 y disponía, entre otras cosas, la reforma del sistema de administración de justicia militar (punto II.2).

<sup>40</sup> El grupo de trabajo fue conformado mediante la Resolución MD N° 154/06 del 10 de febrero de 2006.

<sup>41</sup> El trámite parlamentario tuvo como cámara de origen a la Cámara de Diputados y obtuvo despacho de las Comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional el 1 de octubre de 2007 con dos dictámenes, uno por la mayoría de las diputadas Romero y Carmona y otro por la minoría de la diputada Ginzburg. La Cámara dio tratamiento en pleno al proyecto en su 14ª sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2007 en la cual se aprobó por 154 votos afirmativos, 2 negativos y 4 abstenciones. El Senado actuó, en consecuencia, como cámara revisora dándole tratamiento a la media sanción de Diputados en su 10ª sesión ordinaria del 6 de agosto de 2008, previo dictámenes de las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Defensa Nacional, en la que fue aprobado por unanimidad de votos.

El sistema ley-anexo/anexo-ley de la Ley N° 26.394

El sistema de administración de justicia militar de la Ley N° 26.394 constituye una herramienta que cumple una doble exigencia: en primer lugar, incorporar los estándares internacionales en materia de garantías y respeto a los derechos humanos del personal militar y en segundo lugar, idear un instrumento articulado y dinámico que responde a las actuales necesidades funcionales de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, la ingeniería jurídica de la Ley N° 26.394, alcanza un adecuado equilibrio entre las necesidades funcionales de la agencia estatal militar y los derechos individuales de las personas que lo integran.

El Anexo I de la Ley N° 26.394 consagra la tesis según la cual el derecho penal militar es un derecho penal especial. Con esa finalidad, dicho anexo incorpora a la ley penal las figuras penales que, por naturaleza, sean esencialmente militares, es decir, que la criminalización de las conductas recae exclusivamente sobre aquellas que están funcionalmente relacionadas con la actividad militar o la necesidad militar.

Así, se redujeron los tipos penales del C.J.M al Código Penal.

**II. Consideraciones preliminares**

El Estado de Argentina considera necesario plantear las siguientes excepciones preliminares, sobre la base de lo previsto en el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**II. 1 Excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH para conocer ciertos hechos y sus consecuencias jurídicas presentados en la demanda de la CIDH y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, por ser anteriores al 5 de septiembre de 1984.**

El Estado de Argentina solicita a la Corte IDH que se declare incompetente *ratione temporis* para conocer tanto de los hechos introducidos en la demanda por la CIDH como en los escritos de argumentos y pruebas presentados por los representantes, por falta de jurisdicción al ser hechos que acaecieron con anterioridad a la aceptación de dicha jurisdicción por el Estado de Argentina.

**Exposición sucinta del petitorio ante la Corte IDH**

En el informe de fondo 135/11 la CIDH expuso hechos del caso, actualmente traídos a conocimiento de la Corte IDH, que sucedieron con anterioridad al reconocimiento de jurisdicción de la Corte IDH por parte del Estado de Argentina. En este sentido, indicó que durante los primeros dos años y medio del procedimiento -período septiembre 1980 a marzo 1983- los peticionarios no contaron con un defensor legal. Además, agregó que los mismos permanecieron incomunicados en un período de 1 a 12 días en el mes de septiembre de 1980. Finalmente, señaló que las presuntas víctimas iniciaron una prisión preventiva en septiembre de 1980 por un período de 7 años y que el proceso militar - civil se desarrolló en

entre el 9 de septiembre de 1980 – 28 de abril de 1998.

Del mismo modo, por una parte, los representantes Defensores Interamericanos sostuvieron que las presuntas víctimas no contaron con un abogado defensor desde los inicios del proceso en el año 1980 hasta el año 1983. Asimismo, declaran que los peticionarios fueron detenidos e incomunicados por 7 días, llegando en algunos casos a 10 y 12 días en el mes de septiembre de 1980. También, expresaron que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad por la Justicia de Instrucción Militar en septiembre de 1980 hasta mediados de 1987 y que fueron condenados el 5 de junio del año 1989 por el delito de defraudación militar por el Consejo Supremo FFAA.

Por otra parte, los defensores De Vita y Cueto mencionaron que el contexto político-institucional vigente en la República Argentina en el año 1980, que se prolongó hasta 1983, agravó las consecuencias respecto de las violaciones de derechos humanos que han denunciado como sufridas por sus representados. Asimismo, nombraron que la presente causa constituye un "verdadero caso Dreyfus" en América Latina. Además, enunciaron que las presuntas víctimas habrían transitado un proceso que se inició en 1980 y culminó en 1998.

Por último, el representante Juan Carlos Vega alegó la falta de razonabilidad en la detención excesiva de los imputados en el período 1980 - 1987. Asimismo, indicó la falta de abogado defensor por dos años y medio correspondiente a los inicios del proceso, años 1980 a 1983, la "exhortación" del juez instructor a los acusados a decir la verdad como un elemento de coacción, la falta de fundamento legal y procesal de la extrema detención bajo régimen de incomunicación, la inexistencia de voluntad política para arribar a un acuerdo con las presuntas víctimas.

#### **Observaciones del Estado**

En un primer momento, los representantes del Estado de Argentina quisiéramos esclarecerle a la honorable Corte que el proceso inició en fechas distintas para cada uno de los peticionarios, variando los inicios del proceso sumarial entre el 9 y 30 de septiembre de 1980. Asimismo, que las Fuerzas Armadas que ostentaban el poder de modo autoritario desde el 24 de marzo de 1976 al momento de los hechos autodenominaban el plan sistemático de acción "Proceso de Reorganización Nacional". Por último, que la transición a la democracia fue un proceso que se efectuó a fines de 1983.

En seguida, señalamos a la atención de esta honorable Corte que la exposición de hechos efectuada en la demanda como en las presentaciones de los representantes de las presuntas víctimas concierne a actos de los Juzgados de Instrucción Militar (JIM), del Consejo Supremo FFAA (CSFFA) y de la Cámara Nacional de Casación Penal que tuvieron lugar en el período 9 de septiembre 1980 al 5 de septiembre de 1984, esto es en momentos que la CADH no se encontraba en vigor y que tampoco se encontraba la manifestación del consentimiento del Estado de Argentina para el reconocimiento de competencia de la Corte IDH.

Hechos ocurridos antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por el

Estado (5 de septiembre de 1984)

Así, en primer lugar, el inicio del proceso sumarial en competencia del Juzgado de Instrucción Militar tuvo ocasión el día 9 de septiembre de 1980, pero varió según cada peticionario. A saber, el 14 de septiembre de 1980 se ordenó la detención e incomunicación del Capitán Gerardo Felix GIORDANO y el 20 de septiembre de 1980 se ordenó la detención e incomunicación del Sr. Ricardo Omar CANDURRA y MORON, los que permanecieron a disposición del Jefe de la Brigada Aérea y del juzgado interviniente<sup>42</sup>.

Entonces, durante el mes de septiembre y octubre de 1980, en el marco de la imputación del delito de defraudación militar contemplado en el entonces vigente Art. 843 del C.J.M, se determinó por medio del Juez de Instrucción Militar la detención de la totalidad de los peticionarios

En segundo lugar, la continuidad del proceso en la jurisdicción militar se efectuó hasta el mes de junio de 1989, y posteriormente continuó en el fuero civil.

En tercer lugar, el Juez de Instrucción Militar adoptó la medida cautelar de incomunicación de los peticionarios por un lapso de 2 a 12 días, que varió según cada peticionario, desde mediados de septiembre a los primeros días de octubre de 1980.

Específicamente, el 14 de septiembre de 1980 se dispuso la incomunicación de Miguel Ángel MALUF, Miguel Oscar CARDOZO (la cual se amplió hasta el 23 de septiembre de 1980) y Carlos Alberto GALLUZZI. A éste último se lo declaró en rebeldía dado que se había dado a la fuga.

Asimismo, el 18 de septiembre de 1980 se determinó la detención e incomunicación de Félix Oscar MORON, ordenándose su levantamiento el 20 de septiembre de 1980.

Del mismo modo, el 19 de septiembre de 1980 se resolvió ampliar el plazo de incomunicación del José Arnaldo MERCAU hasta el 30 de septiembre de 1980.

De igual manera, el 30 de septiembre de 1980 se levantó la incomunicación de Nicolás TOMASEK, el 1 de octubre de 1980 se levantó la incomunicación de Julio Cesar ALLENDES y Hugo Oscar ARGÜELLES. Un día después, el 02 de noviembre de 1980 se dio por terminada la incomunicación de Luis José LOPEZ MATTHEU y el 7 de octubre de 1980 se determinó la conclusión de la incomunicación de Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ.

Antes bien, para puntualizar sobre la no rigurosidad de la incomunicación, los peticionarios Enrique Luján PONTECORVO, Ricardo Omar CANDURRA, Aníbal Ramón MACHÍN, Carlos

<sup>42</sup> Se registra que entre el 15 de septiembre y 30 de octubre de 1980 se ordenó la detención de los peticionarios en las condiciones señaladas. Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 33 y 34 – Orden de mantener la incomunicación de ARACENA, 15/09/1980. Folio 237 – Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON. 20/09/1980. También, Folio 56 – Orden de detención e Incomunicación de Miguel Oscar CARDOZO. 17/09/1980. Folio 107 – Orden de detención e Incomunicación de Giordano. 18/09/1980. Folio 108.

Julio ARANCIBIA, Gerardo Félix GIORDANO, Enrique Jesús ARACENA, José Arnaldo MERCAU, Miguel Oscar CARDOZO, Ambrosio MARCIAL y Juan Ítalo OBOLO, estuvieron autorizados a recibir visita de su esposa y familia según consta en cada una de las resoluciones del Juez de Instrucción Militar del mes de septiembre y octubre de 1980<sup>43</sup>.

En cuarto lugar, en oportunidad de tomarse declaración indagatoria por el Juez de Instrucción Militar se aplicó la formalidad de mencionar "exhortación a decir la verdad" del mismo modo que se indicó los motivos por los cuales se efectuaba la misma y se consultó sobre la posibilidad de enmendar lo escrito luego de darles lectura. Los registros de las declaraciones indagatorias tomadas a los peticionarios reiteran la siguiente formalidad:

"Previa citación en forma y advertido de que iba a prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue por Defraudación Militar-Art. 843 del CJM (LA 6), instruido a personal de diversas unidades de las FFAA (...) Fue exhortado a producirse con verdad en todo lo que refiere y fuere interrogado (...) si previa lectura, tiene algo más que agregar, quitar o enmendar y si se afirma y ratifica en todo su contenido; si desea hacer uso del derecho que tiene de rubricar las fojas de su declaración"

Los registros de las declaraciones indagatorias tiene las siguientes fechas por peticionario:

(1) José Eduardo DI ROSA, 22 de agosto de 1983; (2) Gerardo Felix GIORDANO, 27 de mayo de 1981 y 09 de marzo de 1984; (3) Nicolas TOMASEK, 30 de septiembre de 1980, 07 de julio de 1983 y 08 de septiembre de 1983; (4) Enrique Jesús ARACENA, 15 de septiembre de 1980, 14 de noviembre de 1980, 09 de abril de 1981, 22 de junio de 1983; (5) Jose Arnaldo MERCAU, 18 de septiembre 1980, 30 de septiembre 1980, 14 de julio 1981 y 09 de marzo de 1984; (6) Félix Oscar MORON, 20 de septiembre de 1980, 17 de marzo de 1981, 20 de mayo de 1981 y 17 de abril de 1984; (7) Miguel Oscar CARDOZO, 23 de septiembre de 1980, 20 de octubre de 1980 y 09 de abril de 1981; (8) Luis José LOPEZ MATTHEUS, 02 de octubre de 1980; (9) Julio Cesar ALLENDES, 01 de octubre de 1980, 15 de julio de 1981 y 30 de julio de 1981; (10) Ambrosio MARCIAL, 06 de abril de 1984; (11) Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, 16 de junio de 1981 y 31 de mayo de 1984; (12) Hugo Oscar ARGÜELLES, 01 de julio de 1984 y 01 de octubre de 1980; (13) Miguel Angel MALUF, 26 de agosto de

<sup>43</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 33 y 34 - Orden de mantener la Incomunicación de ARACENA. 15/09/1980

Folio 56 - Orden de detención e Incomunicación de Miguel Oscar CARDOZO. 17/09/1980. Folio 107 - Orden de detención e Incomunicación de GIORDANO. 18/09/1980. Folio 108 - Orden de detención e incomunicación de MERCAU. 18/09/1980. Folio 117 - Ordenan la incomunicación MORON. 18/09/1980. Folio 119 - Notifica la orden de incomunicación de MORON. 18/09/1980. Folio 164 - Amplian el plazo de incomunicación de GIORDANO. 19/09/1980. Folio 165 - Amplían el plazo de incomunicación de MERCAU. 19/09/1980. Folio 237 - Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON. 20/09/1980. Folio 239 - Amplían el plazo de incomunicación de CARDOZO. 20/09/1980. Folio 262 - Se levanta la incomunicación de MORON. 20/09/1980. Folio 263 - Se notifica a MORON el levantamiento de la incomunicación. 20/09/1980. Folio 358 - Se levanta la incomunicación de ARACENA. 22/09/1980. Folio 359 - Se notifica a ARACENA del levantamiento de la incomunicación. 22/09/1980. Folio 366 - Se levanta la incomunicación de MACHÍN y ARACENA. Se les autoriza a recibir visita de la familia una vez por semana. 22/09/1980. Folio 442 - Se levanta la incomunicación de CARDOZO. 23/09/1980. Folio 554 - Se levanta la incomunicación de GIORDANO. 25/09/1980. Folio 687 - Se levanta la incomunicación de MERCAU. 30/09/1980. Folio 721 - Se levanta la incomunicación de TOMASEK. 30/09/1980. Folio 768 - Se levanta la incomunicación de ARGÜELLES. 01/10/1980. Folio 784 - Se levanta la incomunicación de ALLENDES. 01/10/1980. Folio 818 - Se levanta la incomunicación de MATTHEUS. 02/10/1980. Folio 927 - Levanta la incomunicación de MUÑOZ. 07/10/1980.

1981<sup>44</sup>.

En quinto lugar, se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva a los peticionarios en distintas fechas. Del mismo modo, el levantamiento de tal medida varió de fechas en razón de cada uno de los peticionarios. Es decir, los representantes del Estado de Argentina reiteramos nuevamente que el proceso iniciado en la jurisdicción militar y posteriormente en la jurisdicción civil no fue uniforme para todo los peticionarios.

En el particular, se dispuso la prisión preventiva de ANÍBAL RAMÓN MACHÍN, de Enrique Jesús ARACENA y de Félix Oscar MORON el día 19 de septiembre de 1980, de Ricardo Omar CANDURRA y de Gerardo Félix GIORDANO el 25 de septiembre de 1980, de Enrique Luján PONTECORVO el 29 de septiembre de 1980<sup>45</sup>.

Dichas medidas cautelares se mantuvieron por resolución judicial dentro de la jurisdicción militar hasta el 11 de agosto de 1987.

De ésta última resolución también se vio comprendido el Sr. José Eduardo DI ROSA. No obstante, dicho peticionario remitió dos comunicaciones al Consejo Supremo FFAA en fechas 29 de noviembre de 1983 y 8 de mayo de 1984 informando que se encontraba gozando de absoluta libertad. En el mismo sentido, Félix Oscar MORON se expidió en fecha 23 de julio de 1984 y comunicó al CSFFAA que se encontraba gozando de absoluta libertad<sup>46</sup>.

De la resolución de agosto de 1987, que determinó el cese de la medida cautelar, también se vieron comprendidos Carlos Julio ARANCIBIA, Nicolás TOMASEK, José Arnaldo MERCAU, Ambrosio MARCIAL, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, Hugo Oscar ARGÜELLES, Miguel Ángel MALUF y Alberto Jorge PEREZ<sup>47</sup>.

Por otra parte, se dispuso la prisión preventiva de Miguel Oscar CARDOZO el 23 de septiembre de 1980, de Luis José LOPEZ MATTHEUS el 02 de octubre de 1980, Julio Cesar ALLENDES el 1 de octubre de 1980, cuyos levantamientos fueron con anterioridad a la resolución de 1987. Por ejemplo, el peticionario Luis José LOPEZ MATTHEUS el 08 de septiembre de 1981 se encontraban en la situación procesal del Art. 316 del C.J.M.<sup>48</sup> y el peticionario Julio Cesar ALLENDES en fecha 04 de octubre de 1982 se hallaba en la misma

<sup>44</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 111, 112, 113. MORON. 18/09/1980. Folio 251 a 253. MORÓN. 20/09/1980. Folio 225 a 227. ARACENA. 19/09/1980. Folio 379, 380. CARDOZO. 23/09/1980. Folio 504. GIORDANO. 25/09/1980. Folio 679 a 681. MERCAU. 30/09/1980. Folio 713, 714, 717 y 718. TOMASEK. 30/09/1980. Folio 765 a 767. ARGÜELLES. 01/10/1980. Folio 780 a 783. ALLENDES. 01/10/1980. Folio 814, 815, 816. MATTHEUS. 02/10/1980. Folio 1177, 1178, 1179. CARDOZO. 20/10/1980. Folio 1685, 1686, 1687. ARACENA. 14/11/1980. Folio 6556. 6557. TOMASEK. 08/09/1983. Folio 8060. MERCAU. 09/03/1984 Folio 8061. 8062. GIORDANO. 09/03/1984 Folio 8231. 8232. 8233. 8234. El JIM le remite al Oficial Superior Informante copia de la Declaración Indagatoria del peticionario GIORDANO de fecha 27/05/1981. 23/03/1984. Folio 8373. 8374. Ambrosio MARCIAL. 06/04/1984. Folio 8411. MORON. 14/04/1984. Folio 8715. 8716. 8717. MUÑOZ. 31/05/1984.

<sup>45</sup> Se adjunta como prueba: Anexo I Folio 231 - Auto de Situación Procesal. Peticionario ARACENA. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. 19/09/1980. Folio 507 - Auto de Situación Procesal. Peticionario GIORDANO. 25/09/1980. Folio 688 - Listado del Personal en situación de Prisión Preventiva Rigurosa y Prófuga al 30/09/1980. Anexo II.B Folio 190. Peticionario MACHIN. Folio 189. Peticionario CANDURRA. Folio 192. Peticionario PONTECORVO. Folio 188. Peticionario MORON

<sup>46</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

<sup>47</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9876. 9877. 9878. Resolución del CSFFAA. Coloca en situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM a los peticionarios GALLÚZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MACHIN, MERCAU, ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, MORON, ARGÜELLES, MUÑOZ, MARCIAL, JOSE PEREZ. 11/08/1987.

<sup>48</sup> Se adjunta como prueba Anexo II B Folio 187.

situación.<sup>49</sup> En ambos casos implicó la libertad. Verbigracia, el peticionario Miguel Oscar CARDOZO fue puesto en tal situación, de libertad, en fecha 23 de julio de 1987.<sup>50</sup>

Oportunamente nos referiremos a los modos en que se llevó a cabo la medida cautelar de prisión preventiva en las instalaciones de la Fuerza Aérea, institución a la que pertenecían los peticionarios. En esta oportunidad basta mencionar que los peticionarios se encontraron sujetos al régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina Anexo I, Resolución 353/82 y Aviso N° 6392.

El peticionario Carlos Alberto GALLUZZI luego de darse a la fuga, se presentó a brindar servicios el 1 de abril de 1982, un día antes de iniciarse el llamado "Conflicto Armado del Atlántico Sur" con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las Islas Malvinas).

En sexto, y último lugar, los representantes del Estado de Argentina sostenemos que los hechos que los peticionarios alegan para fundar su reclamo indemnizatorio son también anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la República Argentina y del reconocimiento de jurisdicción de la honorable Corte, el 5 de septiembre de 1984 y, por lo tanto, al igual que los descriptos en los párrafos anteriores, quedan excluidos de la competencia de esta honorable Corte.

En conclusión, los hechos hasta aquí puntualmente descritos han tenido lugar entre el período 15 de septiembre de 1980 y 5 de septiembre de 1984, por lo tanto quedan fuera de la competencia en razón del tiempo de la Corte IDH.

#### **Mérito jurídico sobre la excepción preliminar**

En el análisis del artículo 62.1 de la Convención Americana<sup>51</sup> la Corte ha dispuesto que para los efectos de determinar si tiene o no competencia para conocer un caso o un aspecto del mismo se debe determinar "la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>52,53</sup>

En consecuencia, el Tribunal determinó que

"no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a

<sup>49</sup> Se adjunta como prueba Anexo II B Folio 187.

<sup>50</sup> Se adjunta como prueba Anexo III. Legajo de MATHEUS, firmado por el Director General de Personal, fojas 99 a 159.

<sup>51</sup> El artículo 62.1 de la Convención establece: Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

<sup>52</sup> Dicha norma establece que "[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".

<sup>53</sup> Corte IDH Caso Gomes Lund y otros ("guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. sentencia de 24 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 15.

dicho reconocimiento de la competencia<sup>54</sup>.

Sólo como excepción, la Corte IDH entendió que podía conocer en aquellos hechos que, si bien habían tenido principio de ejecución en fecha anterior a la aceptación de competencia de la Corte IDH, presentaban un carácter continuo o permanente. En palabras de este Tribunal,

"los actos de carácter continuo o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional"<sup>55</sup>.

En particular, la jurisprudencia de la Corte IDH refirió al carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas<sup>56</sup>. Conviene subrayar que, a diferencia del presente caso, el acto de desaparición junto a su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos.<sup>57</sup>

Ello nada tiene que ver con el presente caso, dado que los hechos refieren a la detención y procesamiento de miembros de las Fuerzas Armadas por la comisión de defraudación militar de bienes públicos y falsificación de documentación pública.

Por una parte, el 14 de agosto de 1984, el entonces presidente democrático de la República Argentina, Dr. Raúl Ricardo Alfonsín y su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Lic. Dante Mario Caputo suscribieron el instrumento de ratificación de la CADH y aceptaron la competencia de la Corte IDH. En dicha oportunidad se dejó constancia de que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento. El 05 de septiembre de 1984 se depositó el instrumento de ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos.

Siendo el momento de entrada en vigencia de la CADH el de su ratificación y depósito,

<sup>54</sup> Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 66; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 24, y Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Parr. 20

<sup>55</sup> Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 23, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 21. En el mismo sentido, artículo 14.2 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Cfr. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001, Anexo, U.N. Doc. A/56/49 (Vol. I)/Corr.4.

<sup>56</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 81 y 87, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 24, párrs. 59 y 60.

<sup>57</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("guerrilha do araguaia") vs. Brasil. sentencia de 24 de noviembre de 2010. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). párr. 17.

expresado por la Corte IDH en sus primeras opiniones consultivas<sup>58</sup>, el 05 de septiembre de 1984 es el momento en el que la CADH entró en vigencia para el Estado de Argentina, al igual que sus reservas.

Del mismo modo, a partir de dicha fecha comenzó a regir la competencia de la Corte para conocer sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH, en virtud de ser el plazo textualmente reconocido en la declaración depositada por parte del Estado de Argentina en la Secretaría de la OEA dentro de las facultades establecido en el Art. 62.2 de la CADH<sup>59</sup>.

En consecuencia, la constancia sobre el alcance de las obligaciones que asumió el Estado de Argentina se efectuó a los fines de excluir del ámbito de análisis de la competencia de la Corte IDH cualquier evento, situación, motivo, causa, origen o razón que esté vinculado con hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

Por otra parte, tanto la CIDH como la Corte IDH en el análisis de asuntos relacionados con el Estado de Argentina han reconocido la vigencia de la CADH para hechos ocurridos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984.

En este sentido, en el Informe de Fondo N° 135/11 la CIDH reconoce la existencia de hechos que ocurrieron con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, los cuales quedan por fuera del análisis en relación a la CADH.<sup>60</sup>

Igualmente, en el Informe de Admisibilidad del caso "Argüelles y otros vs. Argentina" la CIDH determinó que:

"Con respecto a la cuestión de la competencia *ratione temporis*, la Comisión señala que las denuncias planteadas guardan relación, en la primera etapa, con la Declaración Americana, y a partir de la ratificación por parte de Argentina de la Convención Americana, a esta última."<sup>61</sup>

Asimismo, en su reiterada jurisprudencia vinculada a la Argentina la Honorable Corte IDH ha distinguido los hechos que tuvieron lugar antes del 5 de septiembre de 1984 y ha puntualizado su incompetencia sobre estos. Concretamente, caso Grande vs. Argentina, caso Cantos Vs. Argentina y caso Bueno Alves vs. Argentina.

En este sentido, en el caso Grande vs. Argentina la Corte IDH determinó:

<sup>58</sup> Corte IDH, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre derechos Humanos - Arts.74 y 75", OC-2182 de 24 de septiembre de 1982, Serie A N°2, Párr. 40.

<sup>59</sup> El Art. 62 de la CADH dispone: "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. (...)"

<sup>60</sup> Informe de Admisibilidad N° 40/02 del 9 de octubre de 2002. Párr. 136.

<sup>61</sup> Informe de Admisibilidad N° 40/02 del 9 de octubre de 2002. Párr. 44.

"39. La Corte hace notar que, en sus alegaciones a esta excepción preliminar, tanto la Comisión Interamericana como el representante, respectivamente, hicieron referencia a hechos o diligencias policiales o judiciales, tales como: a) el allanamiento de la sede de la Cooperativa de Crédito Caja Murillo; b) el secuestro de diversa documentación; c) la detención del señor Grande y su privación de libertad del 29 de julio al 12 de agosto de 1980, y d) así como todas aquellas actuaciones judiciales desarrolladas en el proceso penal entre el 29 de julio de 1980 y el 5 de septiembre de 1984, todos ellos ocurridos antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte. En razón de lo expuesto, este Tribunal considera que dichos hechos, así como cualquier otro, ocurridos con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa efectuado el 5 de septiembre de 1984 por el Estado, quedan fuera de la competencia de la Corte"<sup>62</sup>.

Adviértase que el Caso Grande vs. Argentina posee enormes similitudes con el del presente en lo que concierne al momento de comisión de los ilícitos.

Luego, el respeto de la irretroactividad de las normas convencionales hace a la seguridad jurídica. La irretroactividad de las normas convencionales es norma consuetudinaria general y norma convencional. Esta última está contemplada en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>63</sup>, vigente en Argentina desde el 27 de enero de 1980.

Asimismo, desde sus primeras resoluciones la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que no ha de considerarse que un tratado tenga efecto retroactivo cuando sus cláusulas indican que comenzará a generar obligaciones a partir de su ratificación. Más aún, como primera excepción, para que una convención opere de manera retroactiva debe existir una cláusula al respecto, es decir ésta intención debe hallarse expresada en el tratado o pueda inferirse claramente de sus disposiciones. En consecuencia, de no existir tal cláusula, es imposible determinar el alcance obligatorio de modo irretroactivo de un tratado<sup>64</sup>.

Después, las normas que habilitan la competencia de la CIDH difieren parcialmente sobre las que disponen la competencia de la Corte. Oportunamente el Estado de Argentina se explayará sobre la competencia *ratione materiae* de la Corte IDH para el caso de marras. Por ello, el Estado de Argentina entiende que los ejemplos de la Comisión mencionados en la demanda, en cuanto son presentados como antecedentes para fundar la jurisdicción de la Corte, hacen a la competencia de la Comisión pero no son procedentes respecto de la Corte por ser anteriores al 5 de septiembre de 1984 y la República Argentina los rechaza como vinculantes para esta última.

Por las mismas razones, deben ser rechazadas las peticiones formuladas en los escritos de

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231, párr. 39.

<sup>63</sup> El Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 expresa que: las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

<sup>64</sup> TEDH, Caso Ambatielos, Greece v. U.K., Judgment, 1952 I.C.J. 28 (July 1) P. 40

argumentos y pruebas de los peticionarios para que esta honorable Corte se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional de la República Argentina a la luz de lo dispuesto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984.

Por lo tanto, dado que la jurisdicción de la Corte se ejerce *ratione temporis* desde el momento en que dicho Estado haya aceptado la misma y *ratione materiae* sobre la CADH u otros instrumentos que le brinden tales facultades, en el presente caso se encuentra excluida de ejercer su competencia contenciosa para aplicar la CADH sobre los hechos alegados, conductas y sus consecuencias del Estado demandado argentino que pudiera implicar responsabilidad internacional anteriores al 5 de septiembre de 1984:

En seguida, siendo voluntad de los Estados la adhesión a la competencia contenciosa de la honorable Corte IDH, el Estado de Argentina hizo uso de tal voluntad a través del instrumento de ratificación depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, en donde se expresa claramente que el reconocimiento de competencia de la Corte y la CIDH sobre la CADH tiene efectos sobre hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación de la CADH<sup>65</sup>.

En consecuencia, quedan fuera de la competencia contenciosa de la Corte IDH los hechos vinculados con el desarrollo del proceso sumarial en el período 09 de septiembre de 1980 a 5 de septiembre de 1984. Ello contempla particularmente los siguientes hechos:

- (1) las órdenes de detención de los peticionarios;
- (2) la duración del proceso en el mencionado período;
- (3) La medida cautelar de incomunicación determinada a ciertos peticionarios.

Exclusivamente, de 10 días, en el período 14 de septiembre de 1980 a 23 de septiembre de 1980 para los peticionarios Miguel Ángel MALUF y Miguel Oscar CARDOZO; de 2 días, en el período 18 de septiembre de 1980 a 20 de septiembre de 1980 para el peticionario Primer Teniente Félix Oscar MORON; de 11 días, relativos al período 19 de septiembre de 1980 a 30 de septiembre de 1980 para el peticionario Jose Arnaldo MERCAU; la incomunicación de Nicolas TOMASEK levantada el 30 de septiembre de 1980; la incomunicación de Julio Cesar ALLENDES y a Hugo Oscar ARGÜELLES levantada el 1 de octubre de 1980; la incomunicación de Luis José LOPEZ MATTHEU levantada el 02 de noviembre de 1980; la incomunicación de Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ levantada el 7 de octubre de 1980;

- (4) La mencionada "exhortación a decir la verdad" en las declaraciones indagatorias tomadas en el período septiembre de 1980 a 5 de septiembre de 1984.

<sup>65</sup> En el particular, el instrumento depositado por la República Argentina el 05 de septiembre de 1984 expresaba: "Reconozco la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo. Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento".

Particularmente: las declaraciones indagatorias tomadas a José Eduardo DI ROSA en fecha 22 de agosto de 1983; a Gerardo Félix GIORDANO en fechas 27 de mayo de 1981 y 09 de marzo de 1984; a Nicolás TOMASEK en fechas 30 de septiembre de 1980, 07 de julio de 1983 y 08 de septiembre de 1983; a Enrique Jesús ARACENA tomadas en fechas 15 de septiembre de 1980, 14 de noviembre de 1980, 09 de abril de 1981, 22 de junio de 1983; a Jose Arnaldo MERCAU tomadas en fechas 18 de septiembre 1980, 30 de septiembre 1980, 14 de julio 1981 y 09 de marzo de 1984; a Félix Oscar MORON tomadas en fechas 20 de septiembre de 1980, 17 de marzo de 1981, 20 de mayo de 1981 y 17 de abril de 1984; a Miguel Oscar CARDOZO tomadas en fechas 23 de septiembre de 1980, 20 de octubre de 1980 y 09 de abril de 1981; a Luis José LOPEZ MATTHEUS tomadas en fechas 02 de octubre de 1980; a Julio Cesar ALLENDES tomadas en fechas 01 de octubre de 1980, 15 de julio de 1981 y 30 de julio de 1981; a Ambrosio MARCIAL tomadas en fechas 06 de abril de 1984; a Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ tomadas en fechas 16 de junio de 1981 y 31 de mayo de 1984; a Hugo Oscar ARGÜELLES tomadas en fechas 01 de julio de 1984 y 01 de octubre de 1980; a Miguel Ángel MALUF tomada en fecha 26 de agosto de 1981;

(5) La disposición y efectiva concreción de la medida cautelar de prisión preventiva dentro de las instalaciones comunes de la Fuerza Aérea a los peticionarios en el período 9 de septiembre de 1980 a 5 de septiembre de 1984.

Singularmente, la prisión preventiva de MACHÍN, de Enrique Jesús ARACENA y de Félix Oscar MORON determinada el día 19 de septiembre de 1980, de RICARDO OMAR CANDURRA y de Gerardo Félix GIORDANO el 25 de septiembre de 1980, de Enrique Luján PONTECORVO el 29 de septiembre de 1980, extendidas todas ellas hasta el 11 de agosto de 1987. Asimismo, de la prisión preventiva de los peticionarios CARLOS JULIO ARANCIBIA, Nicolás TOMASEK, Jose Arnaldo MERCAU, Ambrosio MARCIAL, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, Hugo Oscar ARGÜELLES, Miguel Ángel MALUF y Alberto Jorge Perez, quienes mantuvieron la misma hasta la mencionada fecha. Del mismo modo, la medida cautelar del peticionario JOSÉ EDUARDO DI ROSA, quién se encontraba gozando de libertad en fecha 8 de mayo de 1984 y Félix Oscar MORON gozando de libertad en fecha 23 de julio de 1984. De igual modo, la medida de prisión preventiva de los peticionarios Miguel Oscar CARDOZO, en fecha 23 de septiembre de 1980, Luis José LOPEZ MATTHEUS, 02 de octubre de 1980, Julio Cesar ALLENDES, 1 de octubre de 1980, cuyos levantamientos fueron con anterioridad a la resolución de 1987.

(6) La ausencia de Defensor Letrado.

A continuación, los representantes del Estado de Argentina sostenemos que ninguno de los hechos anteriormente descriptos posee el carácter de continuidad.

Recordemos que la Corte IDH también ha distinguido entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente con apoyo en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (en adelante, TEDH).<sup>66</sup> En este sentido, determinó que éstos últimos se

<sup>66</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párr. 32. Cita el caso: Cfr. Eur. Ct. H.R.,

extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.<sup>67</sup>

En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* la Corte IDH, para resolver los hechos que se tomarían en consideración en el análisis del plazo razonable del proceso judicial, cita distinta jurisprudencia del TEDH) como antecedente en el marco de la identificación de delitos de carácter continuados<sup>68</sup>. En este sentido, cita el caso *Kudła v. Poland*, en donde la Gran Sala del TEDH resolvió en relación al Art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos lo siguiente:

"103. However, as Poland's declaration recognising the right of individual petition for the purposes of former Article 25 of the Convention took effect on 1 May 1993, the period of the applicant's detention before that date lies outside the Court's jurisdiction *ratione temporis*. (...) 110. The Court reiterates that the question of whether or not a period of detention is reasonable cannot be assessed in the abstract. (...) 123. (...) the Court finds that the proceedings have so far lasted for more than nine years. However, given its jurisdiction *ratione temporis* (see paragraph 103 above), the Court can only consider the period of seven years and some five months which have elapsed since 1 May 1993, although it will have regard to the stage reached in the proceedings on that date"<sup>69</sup>.

Del mismo modo, tomó como antecedente el caso *Humen v. Poland* de la Gran Sala del TEDH que determinó:

"On 3 May 1982 the applicant was arrested by the militia because he had taken part in a street demonstration in Gdańsk. Subsequently, he was detained on remand on suspicion of having participated in an illegal assembly. (...) On 8 June 1983 the Supreme Court (Sąd Najwyższy) upheld the first-instance judgment. (...) The Court notes that the period to be taken into consideration began not on 13 April 1993, when the applicant initiated the proceedings, but on 1 May 1993, when

Case of *Loizidou v. Turkey*, Application no. 15318/89, Judgment of 18 December 1996, párrs. 35 y 41.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161 párr. 45; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 29; I.C.J., *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, Judgment of 24 May 1980, párr. 78; Eur. Ct. H.R., *Case Papamichalopoulos and Others v. Greece*, Judgment of 24 June 1993, párrs. 40 y 46; Eur. Ct. H.R., *Case Agrotexim and Others v. Greece*, Judgment of 24 October 1995, párr. 58, y H.R.C., *Case Lovelace v. Canada*, Communication CCPR/C/13/D/24/1977, 30 July 1981, párrs. 10 a 11; *Caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación CCPR/C/57/D/566/1993, 23 de julio de 1996, párr. 6.3, y *Caso de E. y A.K.-v. Hungría*, Comunicación CCPR/C/50/D/520/1992, 5 de mayo de 1994, párr. 6.4.

<sup>68</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, Párr. 110.

<sup>69</sup> The European Court of Human Rights, sitting as a Grand Chamber. *Case of Kudła v. Poland* (Application no. 30210/96) 26 October 2000. (Párr. 119 – 123).

Asimismo, el Art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece:

Derecho a un proceso equitativo 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Poland's declaration recognising the right of individual petition for the purposes of former Article 25 of the Convention took effect. (...) Accordingly, the proceedings lasted two years and nearly eleven months."<sup>70</sup>

Aparte, introduce el antecedente Yagci and Sargin v. Turkey, en el cual el TEDH resolvió:

"40. Having regard to the wording of the declaration Turkey made under Article 46 of the Convention, the Court considers that it cannot entertain complaints about events which occurred before 22 January 1990 and that its jurisdiction *ratione temporis* covers only the period after that date. (...) 49. the Court can only consider the period of three months and twelve days which elapsed between 22 January 1990, when the declaration whereby Turkey recognised the Court's compulsory jurisdiction was deposited, and 4 May 1990, when the applicants were provisionally released"<sup>71</sup>

Finalmente, tomando los mencionados precedentes, resuelve restringir sus consideraciones a los períodos que se enmarcan dentro de su jurisdicción *ratione temporis*, determinados desde la fecha en que el Estado reconoció el derecho de petición individual. En este sentido, determinó:

"(...) en casos en que se ha alegado la violación de los artículos 5.3 o 6.1 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha restringido sus consideraciones a los períodos que se enmarcan dentro de su jurisdicción *ratione temporis*, determinándolos desde la fecha en que el Estado reconoció el derecho de petición individual o ratificó dicha Convención. Sin embargo, es importante destacar que, al determinar si hubo violación de algún derecho en casos de detención o de duración del proceso interno, la Corte Europea toma en consideración el período transcurrido desde la fecha en que dicha ratificación o reconocimiento tuvo efecto".<sup>72</sup>

"111. La Corte nota que el proceso penal duró más de 12 años, si dicho período se cuenta a partir del primer arresto del señor Caesar ocurrido el 11 de noviembre de 1983, tal como lo han hecho la Comisión y los representantes. No obstante, puesto que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Trinidad y Tobago tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991, este Tribunal sólo

<sup>70</sup> The European Court of Human Rights, sitting as a Grand Chamber. Case of Humen v. Poland, (Application no. 26614/95, Strasbourg, 15 October 1999.

<sup>71</sup> The European Court of Human Rights, Case of Yagci and Sargin v. Turkey 16419/90 16426/90 | Judgment (Merits and Just Satisfaction) | Court (Chamber) | 08/06/1995 Los hechos del presente asunto están relacionados con la detención de Mr Yagci, un periodista, y Mr Sargin, un doctor, quienes fueron secretarios generales del Turkish Workers' Party and the Turkish Communist Party respectivamente. En la conferencia de presentación en Bruselas en octubre de 1987 anunciaron su intención de retornar a Turequía y fundar el Partido Comunista de Turquía. Cuando arribaron a este Estado, fueron detenidos y procesados.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, Párr. 110. Casos del TEDH citados: Cfr. Eur. Court H.R., Kudla v. Poland, Grand Chamber, (30210/96), Judgment of October 26, 2000, párrs. 102 y 103 y 119 - 123; Humen v. Poland, (26614/95), Judgment of October 15, 1999, párrs.4.a) y 5.2.b) de la Constitución. Ilaşcu v. Moldova and Russia, Grand Chamber, (48787/99), Judgment of July 8, 2004, párrs. 395-400.

puede tomar en consideración el período transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la decisión de la Court of Appeal de 28 de febrero de 1996, que es la sentencia definitiva dictada en el proceso penal. (...) En consecuencia, la Corte estima que la duración del proceso penal en el período comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 28 de febrero de 1996, descontado el período de casi dos años que los abogados del señor Caesar tardaron en apelar la sentencia ante la Court of Appeal, no constituye una demora que pueda ser calificada como irrazonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención.”

En conclusión, los representantes del Estado de Argentina consideramos que el caso de referencia, conjuntamente con los antecedentes citados del TEDH, constituyen los precedentes que aplican al caso de marras. Por lo tanto, la Corte IDH encuentra restricción a su competencia *ratione temporis* para considerar los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, aún para el examen del plazo razonable del debido proceso.

Análogamente, en la distinción de la Corte IDH entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* volvió a reconocer el carácter continuado del delito de desaparición forzada. En dicho contexto, se pronunció competente para conocer sobre el deber del Estado de investigar la alegada desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal desde el 9 de mayo de 1990, fecha en que reconoció su competencia dicho Estado.<sup>73</sup>

Asimismo, determinó su competencia para conocer sobre la presunta privación de libertad de la víctima cuyos restos mortales fueron encontrados en el año 2000.<sup>74</sup> No obstante, la Corte IDH aceptó la excepción preliminar presentada por el Estado de Panamá en razón de la falta de competencia *ratione temporis* en relación a los derechos humanos contemplados en los artículos 4, 5 y 13 de la CADH por los hechos ocurridos con anterioridad al 9 de mayo de 1990, fecha de reconocimiento de competencia de la Corte IDH.<sup>75</sup> Más aún, el voto razonado del Juez García Ramírez indica la existencia de delitos conexos como libertad y acceso a la justicia a la desaparición forzada para contemplar en ellos la noción de permanentes.

Por consiguiente, los representantes del Estado de Argentina sostenemos que los actos que pueden derivar de los derechos humanos contemplados en el Art. 7 de la CADH solo poseen carácter continuado si son conexos al grave delito de desaparición forzada.

Asimismo, en el caso *Génie Lacayo vs. Nicaragua* la Corte IDH determinó que no poseía competencia para analizar los hechos relacionados con la violación del derecho a la vida y la integridad personal por ser anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua.

Del mismo modo, en el Caso *Blake vs. Guatemala* la Corte IDH determinó que carecía de competencia *ratione temporis* para conocer sobre la privación de la libertad y la posterior

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 34, 36, 37 y 38.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 34, 36, 37 y 38.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 21, 27, 32.

muerte del señor Nicholas Chapman Blackeor por ser hechos que se produjeron en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte, con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la OEA<sup>76</sup>.

Igualmente, en el Caso Alfonso Martín del Campo-Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos la Corte IDH resolvió que no puede conocer sobre ninguno de los hechos relativos al proceso penal que se siguió en la jurisdicción interna en contra del Señor Alfonso Martín del Campo, incluida la presunta detención, la privación de la libertad y la alegada denegación de justicia, ya que tales actuaciones son anteriores al 16 de diciembre de 1998, fecha en que los Estados Unidos Mexicanos reconocieron la competencia de la Corte IDH<sup>77</sup>. En este precedente la Corte IDH acepta la excepción *ratione temporis* y rechaza totalmente la demanda.

En consecuencia, en el presente caso quedan fuera de la competencia de la Corte IDH el análisis de los motivos de la detención y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, como cualquier otro hecho que se pondere para el análisis del cumplimiento de las obligaciones que derivan del Art. 5, 7 y 8 de la CADH, en relación con aquellos hechos o actos acaecidos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, es decir con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte IDH por parte del Estado de Argentina.

## **II.2 Excepción preliminar por falta de competencia *ratione materiae* de la Corte IDH para declarar la vulneración de normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

En su escrito de solicitudes, argumentos y prueba los representantes de los peticionarios han requerido que la Corte IDH declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la posible violación de diversos artículos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así, los representantes De Vita y Cueto, por una parte, y Vega y Defensores Interamericanos, por otra, han argumentado la vulneración de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria), y XXVI (Derecho a proceso regular).

Finalmente, los peticionarios que cuentan con la representación del Defensor Público Interamericano han hecho lo propio con relación a los artículos I y XXV agregando el artículo XVIII (Derecho de justicia).

No escapa al Estado de Argentina que la DADDH constituye un hito fundamental en la construcción, el desarrollo y la consolidación del Derecho Internacional de los derechos humanos en general y del interamericano en particular.

<sup>76</sup> Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39 y 40;

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 62 y 80.

En esa inteligencia, el Estado de Argentina reconoce como un método de interpretación largamente consolidado por el alto tribunal interamericano, el uso de las disposiciones de la DADDH para iluminar contenidos normativos de la Convención.

En efecto, ese alto Tribunal Interamericano, tuvo oportunidad de analizar hace ya tiempo la cuestión del status jurídico de la DADDH a propósito del ejercicio de su función consultiva establecida por el artículo 64.1 de la CADDHH en su Opinión Consultiva N° 10/89, ya citada.

En tal ocasión, la Corte IDH ha sido suficientemente clara al valorar el carácter de la DADDH en relación con el sistema americano de protección de derechos humanos:

“46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.”<sup>78</sup>

La solución dada en aquella oportunidad por el tribunal guarda una perfecta coherencia con el artículo 62.3 de la Convención mediante la cual se fijó el alcance de la competencia contenciosa de la Corte IDH *ratione materiae*:

“La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

El apego de la Corte IDH a la competencia material de su función contenciosa se encuentra ampliamente verificada en su *jurisprudance constante*:

“27. La Corte reitera el criterio seguido en su jurisprudencia constante, en el sentido de que en el ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención” (art. 62.3). Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; [..]”<sup>79</sup>

<sup>78</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva N° 10, del 14 de julio de 1989, “interpretación de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la convención americana sobre derechos humanos”.

<sup>79</sup> Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002. Con cita exhaustiva a los precedentes: Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71; Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 71; Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80; Caso Las Palmeras.

En el presente caso llevado a conocimiento de la Corte IDH, los representantes se han abstenido de solicitar que se declare la vulneración del artículo 29 de la Convención y, más precisamente, de su inciso d). Esto conlleva necesariamente a la desestimación de cualquier pretensión por parte de los peticionarios de que la Corte IDH proceda a analizar eventuales responsabilidades internacionales del Estado de Argentina sobre la base de la DADDH.

De este modo, dado que la competencia material de la Corte IDH en el ejercicio de su función contenciosa se encuentra delimitada por las disposiciones de la CADDHH – ello sin perjuicio de que el tribunal interamericano integre el sentido de su articulado recurriendo a otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos vigentes en los Estados de la OEA –, el Estado de Argentina solicita al tribunal que se declare incompetente para determinar violaciones a las normas de la DADDH pretendidas por los representantes.

### II. 3 Excepción preliminar por error en la confección de la demanda.

El Estado de Argentina repara como imperioso plantear la siguiente excepción preliminar sobre lo previsto en el Art. 40 del Reglamento de la Corte IDH<sup>80</sup>.

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del representante Juan Carlos Vega no existe coincidencia entre los hechos objeto de reclamo, la individualización de los derechos humanos presuntamente violados y las pretensiones solicitadas.

En efecto, el Artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH vigente determina el modo de presentación de los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas. En este sentido describe:

"2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener: a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además ser emitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas"

En primer lugar, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del representante no posee un petitorio claro en donde se indique cuáles son los derechos humanos contenidos en la CADH que se solicitan como presuntamente violados.

El punto "solicitudes" es por la presunta violación genérica de distintos artículos de la CADH. En otras palabras, el punto V) del escrito de argumentos y prueba mencionado dispone como "solicitud de los representantes" de que se haga responsable al Estado de Argentina por la

Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32; Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párrs. 44 y 52; Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 46; Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 32; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 34; y Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

<sup>80</sup> Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 Artículo.

violación genérica de los Art. 1.1 7, 8, 25 de la CADH y subsidiariamente los Art. I, XXV y XXXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Sobre ésta última, oportunamente el Estado de Argentina ha referenciado su posición mediante excepción preliminar por falta de competencia de la Corte IDH *ratione materiae*.

No obstante, el escrito mencionado indica de forma genérica la violación de derechos humanos reconocidos en los artículos de la CADH sin efectuar una aclaración en particular de cuáles de tales derechos se vieron afectados, si se considera que cada artículo de la CADH posee distintos incisos que determinan distintos tipos de obligaciones.

La descripción de cuáles derechos humanos se consideran como violados se ha expuesto asimismo de forma genérica en los títulos. Sin embargo, en dicha presentación no se permite extraer una conclusión sobre cuáles son los derechos humanos particulares, reconocidos en cada uno de los incisos de cada artículo de la Convención Americana, que presuntamente fueron violados.

En consecuencia, no es claro para el Estado de Argentina cuáles son los derechos humanos en particular que se le acusa de haber vulnerado y ello repercute de modo directo el derecho a defensa de los mismos en el marco del presente litigio internacional.

En segundo lugar, a modo de ejemplo, los punto III. 3.1 y III. 3. 1. 1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del representante Juan Carlos Vega tiene como título "El alcance del Código de Justicia Militar y la Convención Americana de Derechos Humanos en la garantía de derechos procesales" y "La desnaturalización por razones políticas o ideológicas por parte del Estado de Argentina de la vía legal de la solución amistosa" respectivamente, en la ausencia de mención y relación con derecho humano alguno reconocido en la CADH. Podría presumirse que están colocados de forma tal de dar una somera opinión personal al respecto, sin estar vinculado con el escrito jurídico que reviste este tipo de presentación.

En tercer lugar, no se especifica cuáles son los hechos que habrían ocasionado la violación del Art. 25 de la CADH.

En cuarto lugar, y finalmente, en oportunidad de solicitar la reparación el escrito de solicitudes de argumentos y prueba presentado por el representante Juan Carlos Vega no indica relación entre la indemnización solicitada y el derecho humanos presuntamente violados. En otras palabras, no existe mención de violación a derecho humano alguno en el apartado dedicado a las reparaciones.

En este contexto, en oportunidad de expedirse sobre la falta de sentido entre objeto y petición en los escritos de demanda presentados ante la Corte IDH, la misma dispuso en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* que:

"92. (...) debiera haber congruencia entre lo que se manifiesta en el cuerpo de la demanda y lo que, en tal virtud, se pretende en los puntos petitorios de dicho documento, tomando en cuenta la continuidad natural que lógicamente existe

entre aquélla y éstos"<sup>81</sup>

Asimismo, en el caso "*Panel Blanca*" (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala* la Corte IDH resolvió:

"37. (...) el Presidente puede, durante el examen preliminar de la demanda, solicitar al demandante que corrija los defectos derivados de la omisión de "requisitos fundamentales"<sup>82</sup>.

En conclusión, respecto del escrito de solicitud de argumentos y pruebas del representante Vega, el Estado de Argentina carece de certidumbre sobre cuáles son los derechos humanos contenidos en la CADH que se le imputan como presuntamente violados.

En este sentido, estos errores en el escrito de solicitudes, argumentos y prueba mencionado genera una inseguridad jurídica de forma tal que la Corte IDH podría dar lugar a alguna de las argumentaciones allí contempladas, con falta a las formas, y el Estado de Argentina se vería perjudicado en su derecho de defensa en el ámbito internacional por no resultar con precisión cuáles fueron los derechos humanos denunciados como violados. En otras palabras, esta excepción como ninguna otra tiene vinculación con lo más esencial de todo litigio que es el derecho de defensa.

Por lo tanto, el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH que admita la presente excepción preliminar de error en la forma del escrito de solicitudes, argumentos y prueba presentado por el representante Juan Carlos Vega, que disponga a su rechazo.

En caso contrario, de no aceptar el rechazo total del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que disponga la corrección del mismo para garantizar la seguridad jurídica que demanda el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Ello en el contexto de que el Tribunal tiene facultades para ordenar que los peticionarios completen, clarifiquen o precisen de forma tal de subsanar las anomalías iniciales. Ello salvo renuencia del representante a cumplir lo ordenado o reincidir en la oscuridad inicial, en cuyo caso se debe disponer su rechazo por lo vicios advertidos de inicio.

#### **II. 4 Excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos**

El Art. 46 Inc. a de la CADH establece que para que una petición, presentada conforme a los artículos 44 o 45 del mismo instrumento, sea admitida por la Comisión se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

En este sentido, en la Opinión Consultiva 11 "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos" (en adelante OC 11/90) del 10 de agosto de 1990 la Corte IDH sostuvo que incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento de los recursos internos

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, Párr. 92.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, Párr. 37.

probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado.<sup>83</sup>

Asimismo, se extrae dicha opinión consultiva que una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al peticionario, que deberá, entonces demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables.<sup>84</sup>

Atento a ello es de señalar que todo el ordenamiento jurídico interno argentino, con sus códigos de fondo y procesales, restantes leyes y reglamentaciones, se encontraban y encuentran a disposición de los actores para solicitar las indemnizaciones a las que creen tener derecho por entender que sus prisiones preventivas fueron prologadas, por los períodos que estuvieron detenidos excediendo la condena definitiva y/o por cualquier otro concepto que consideren que el derecho les asiste.

Tal ordenamiento les otorgaba y otorga sobrada cobertura para peticionar a las autoridades judiciales, y obtener una resolución ajustada a derecho.

#### **Normas del derecho interno. Fuero competente**

Los peticionarios tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer la común demanda por daños y perjuicios en los términos de los artículos del Código Civil argentino (Ley N° 340 y sus modificatorias) en vigencia actualmente y al momento de los hechos que se ventilan, que seguidamente se transcriben:

"Art. 1109.- Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...";

Art. 1110.- Puede pedir esta reparación, no sólo el que sea dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho....

Art. 1112.- Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título...

Art. 1113.- Las obligaciones del que ha causado un daño, se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirva, o que tiene a su cuidado"

Por su parte el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN) en su artículo 330 determina que la demanda deberá ser deducida por escrito y enumera los

<sup>83</sup> Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Párr. 41

<sup>84</sup> Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Párr. 41.

requisitos que ella debe contener<sup>85</sup>. A su turno el artículo 338 segundo párrafo prescribe el plazo en el cual el Estado Nacional debe contestar la demanda así interpuesta. Cuerpos jurídicos los mencionados, que desde ya se ofrecen como prueba<sup>86</sup>.

Quedaba y queda a criterio de los peticionarios, elegir el curso señalado u otros recursos que sus criterios les indiquen como más apropiados para mejor enderezar sus peticiones al Estado, pero los recientemente apuntados, son ciertos, vigentes, eficaces y colman la probanza que esta Corte IDH requiere al efecto.

Pues bien, sentado ello y a tenor del texto de los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas en responde se desprende que los peticionarios persiguen el pago de una indemnización por el tiempo que permanecieron en prisión preventiva en exceso de la condena que merecieron, como igualmente por lo prolongado del proceso judicial. Es decir le imputan responsabilidad al Estado de Argentina por una eventual irregular prestación del servicio de justicia.

Consecuentemente el fuero para entender en la eventual causa, sería el Contencioso-Administrativo Federal por entender éste en materias y principios propios del derecho público. No obsta a ello la circunstancia de que, ante la ausencia de normas propias del derecho público que regulen la materia indemnizatoria, se apliquen subsidiariamente disposiciones de derecho común, toda vez que estas últimas pasan a integrarse en el plexo de principios de derecho público-administrativo.

Similar doctrina ha sentado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>87</sup>, siendo abonado ello en lo concerniente a la reparación en que la misma tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace a su respecto el Código Civil (en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes) no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica<sup>88</sup>.

Sin embargo y a pesar de todo lo aquí expuesto, los peticionarios no han acudido con peticiones a los estrados judiciales, tal como surge de la compulsas de los actuados y no implica agotamiento de los recursos interno las meras informales sobre pretensiones de indemnizaciones. El reclamo formal y concreto aparece esporádicamente recién en el ámbito internacional, tal como lo sostuvo la Corte IDH en su primer pronunciamiento caso Velásquez

<sup>85</sup> Art. 330 CPCCN FORMA DE LA DEMANDA. Art. 330. - La demanda será deducida por escrito y contendrá: 1) El nombre y domicilio del demandante. 2) El nombre y domicilio del demandado. 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud. 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente. 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias. 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>86</sup> Art. 339 CPCCN TRASLADO DE LA DEMANDA Art. 338. - Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de QUINCE (15) días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, UNA (1) provincia o UNA (1) municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de SESENTA (60) días.

Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>87</sup> Se adjunta prueba Anexo IX. Fallos 312:1297; 314:620; 315:1231

<sup>88</sup> Se adjunta prueba Anexo IX. Fallos 320:1999

Rodríguez vs. Honduras.

Tal omisión de recurrencia a la jurisdicción de los tribunales internos inhibe a la Corte IDH de pronunciarse sobre las distintas reclamaciones indemnizatorias que contiene la presentación efectuada por los peticionarios.

Cabe recordar que el Estado de Argentina, en oportunidad de contestar los traslados a la denuncia efectuada por los peticionarios ante la CIDH, ya había manifestado la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por parte de las presuntas víctimas. En efecto, tal como se puede apreciar en el Informe de Admisibilidad N° 40/02 del caso realizado por la CIDH, el Estado de Argentina expresó:

"33. [...] Con respecto a la aseveración de los peticionarios de que las supuestas víctimas deben ser indemnizadas por el período en que fueron objeto de detención, en especial el que supera la sentencia de prisión, el Estado señala que los peticionarios no interpusieron ni agotaron los recursos internos tendientes a obtener esa indemnización, por lo cual esas reclamaciones son inadmisibles conforme a lo dispuesto por el artículo 46(1) de la Convención Americana."

De acuerdo con lo sostenido por la CIDH en tal Informe de Admisibilidad, la denuncia resultó admisible en esa instancia en virtud de que:

"50 [...] no es evidente, ni el Estado ha explicado, qué otros recursos internos disponibles y efectivos quedaron sin agotar que pudieron haber servido de base jurídica necesaria para una eventual sentencia de indemnización."

Aun más, nuevamente durante el procedimiento ante la CIDH, el Estado de Argentina volvió a insistir sobre el particular tal como se extrae del párrafo 74 del Informe de Fondo N° 135/11 en el caso:

"74. El Estado argumenta que los peticionarios únicamente agotaron los recursos internos en relación con los crímenes de fraude militar y falsificación, por los cuales fueron condenados. Sostiene que los peticionarios no han agotado los recursos respecto de los reclamos de prisión preventiva prolongada, ni compensación por el tiempo que fueron detenidos en exceso del tiempo que fueron condenados."

En ese orden de ideas, el Estado de Argentina, mediante la interposición oportuna de la presente excepción preliminar, expuso y detalló cuáles son los remedios legales y judiciales que los peticionarios podrían haber articulado y no han utilizado para reclamar indemnizaciones por incongruencias con el debido proceso judicial castrense.

Las indemnizaciones planteadas en los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas se apartan de los parámetros nacionales e incluso internacionales de reparación, extremo éste que abona la necesidad del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado.

Adviértase aquí otra diferencia radical del presente caso "Argüelles y otros" con el caso "Correa Belisle". Efectivamente, mientras en el presente caso "Argüelles" se solicita la

indemnización ante el ámbito internacional sin iniciar y por ende no agotar los recursos internos de la jurisdicción nacional; en la causa "Correa Belisle" N° 11.758 del registro de la CIDH en el Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 14 de abril de 2006 en el numeral 3. Declaración del peticionario respecto a reparaciones pecuniarias", quedó acordado lo siguiente:

"Atento que el peticionario ha promovido demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional que tramita en autos caratulados "CORREA BELISLE, RODOLFO LUIS C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO –ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. N° 8752/98 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1, éste declara que declina de todo reclamo pecuniario en sede internacional en función de que éste integra parte de una reparación por todo concepto que peticona en la causa mencionada precedentemente ante los tribunales de la República Argentina"

En consecuencia, el Estado de Argentina solicita se haga lugar a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, que aquí se impetra, referida a la indemnización reclamada por los diversos conceptos articulada en relación al debido proceso judicial castrense y posteriormente civil.

### **III. Méritos Jurídicos sobre el fondo del caso**

#### **III.1 Las alegaciones relativas a la presunta violación del Art. 5 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Primero, los representantes Clara M. Leite Alvez, Defensora Pública Interamericana por Uruguay y Gustavo L. Vitale, Defensor Público Interamericano por Argentina, solicitaron a la Corte IDH que determine la violación del derecho a la integridad personal de sus representados, Gerardo Félix GIORDANO, Nicola TOMASEK, Enrique Jesús ARACENA, José Arnaldo MERCAU, Félix Oscar MORON, Miguel Oscar CARDOZO, Luis José LOPEZ MATTHEUS, Julio Cesar ALLENDES, Ambrosio MARCIAL, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ y Hugo Oscar ARGÜELLES, en razón de los Artículos I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para los hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Convención Americana para el Estado de Argentina, y Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos a partir de su entrada en vigencia.

En este sentido, los mencionados representantes manifestaron que en oportunidad de transcurrir las detenciones e incomunicaciones de dichos peticionarios el Estado de Argentina se encontraba igualmente obligado en cuanto a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

En los inicios de esta respuesta el Estado ha planteado oportunamente la falta de

competencia en razón de la materia de la Corte IDH para pronunciarse sobre violaciones de la DADDH y la falta de competencia en razón del tiempo del mismo Tribunal para conocer de los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984.

Análogamente, reiteramos en este apartado que la Corte IDH carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los representantes, a saber la detención e incomunicación, por transcurrir con anterioridad al 5 de septiembre de 1984

Por consiguiente, siendo que el período de incomunicación varió en razón de cada peticionario imputado del delito de defraudación militar entre 4 a 12 días, que el mismo se efectuó en los inicios del sumario ante el Juez de Instrucción Militar en la causa que se le imputaba por defraudación militar, que tales medidas de incomunicación se determinaron en el período 9 de septiembre de 1980 - 30 de septiembre de 1980, es que el Estado de Argentina solicita a la Corte IDH se declare incompetente para conocer de tales hechos como también incompetente para analizar violaciones a los artículos de la DADDH solicitados<sup>89</sup>.

Aun así, subsidiariamente el Estado de Argentina expondrá las razones por las cuales la incomunicación por sí misma no vulneró los derechos humanos reconocidos en el Art. 5 de la CADH de los peticionarios mencionados.

Los representantes Defensores Interamericanos referenciados sostuvieron que sus representados fueron mantenidos incomunicados por varios días, en violación del Art. 204 del CJM que permitía un máximo de cuatro días de detención e incomunicación. Asimismo, que en tal periodo las supuestas víctimas habrían sido objeto de tratos crueles e inhumanos.

En primer lugar, en el Informe de Fondo N° 135/11 la CIDH determinó que el Estado de Argentina no violó el Art. 5 de la CADH y que los peticionarios no han presentado evidencia suficiente para sustanciar el reclamo basado en el supuesto trato cruel y degradante al que habrían sido sometidos. Más aún, sostuvo que:

<sup>89</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 33 y 34 - Orden de mantener la Incomunicación de ARACENA. 15/09/1980

Folio 56 - Orden de detención e Incomunicación de Miguel Oscar CARDOZO. 17/09/1980.

Folio 107 - Orden de detención e Incomunicación de GIORDANO. 18/09/1980.

Folio 108 - Orden de detención e incomunicación de MERCAU. 18/09/1980.

Folio 117 - Ordenan la incomunicación MORON. 18/09/1980.

Folio 119 - Notifica la orden de incomunicación de MORON. 18/09/1980.

Folio 164 - Amplían el plazo de incomunicación de GIORDANO. 19/09/1980.

Folio 165 - Amplían el plazo de incomunicación de MERCAU. 19/09/1980.

Folio 237 - Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON. 20/09/1980.

Folio 239 - Amplían el plazo de incomunicación de CARDOZO. 20/09/1980.

Folio 262 - Se levanta la incomunicación de MORON. 20/09/1980.

Folio 263 - Se notifica a MORON el levantamiento de la incomunicación. 20/09/1980.

Folio 358 - Se levanta la incomunicación de ARACENA. 22/09/1980.

Folio 359 - Se notifica a ARACENA del levantamiento de la incomunicación. 22/09/1980.

Folio 366 - Se levanta la incomunicación de MACHÍN y ARACENA. Se les autoriza a recibir visita de la familia una vez por semana. 22/09/1980.

Folio 442 - Se levanta la incomunicación de CARDOZO. 23/09/1980.

Folio 554 - Se levanta la incomunicación de GIORDANO. 25/09/1980.

Folio 687 - Se levanta la incomunicación de MERCAU. 30/09/1980.

Folio 721 - Se levanta la incomunicación de TOMASEK. 30/09/1980.

Folio 768 - Se levanta la incomunicación de ARGÜELLES. 01/10/1980.

Folio 784 - Se levanta la incomunicación de ALLENDES. 01/10/1980.

Folio 818 - Se levanta la incomunicación de MATTHEUS. 02/10/1980.

Folio 927 - Levanta la incomunicación de MUÑOZ. 07/10/1980.

"128. El reclamo de los peticionarios respecto del trato cruel y degradante, no fue incluido en la petición original, sino que fue incorporado en posteriores comunicaciones. En ningún momento se presentó evidencia que sustentara esos reclamos. El Estado respondió que los reclamos de "coerción o alegadas promesas" para obligar a las supuestas víctimas a incriminarse a sí mismos, fueron planteadas ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual encontró que ninguno de estos reclamos había sido mínimamente probado y desechó el reclamo de trato cruel y degradante. (...) Los procedimientos fueron iniciados en septiembre de 1980 y los detenidos fueron mantenidos incomunicados por un número de días, todos ellos inferiores a un mes".

Se recuerda que el fin de la incomunicación interpuesta a los peticionarios aquí señalados fue a los fines de prevenir cualquier confabulación antes de la realización de las declaraciones indagatorias ante el Juez de Instrucción Militar, tal como se indicó en las distintas órdenes de detención e incomunicación adjunta a la presente contestación. Además, el Art. 204 del CJM Ley N° 14.029 vigente en el momento de los hechos permitía la incomunicación de los miembros de las fuerzas armadas sujetos a procesos por infracciones al mismo.

En segundo lugar, los representantes manifestaron que la "privación carcelaria de la libertad personal" es un ámbito propicio para todo tipo de afectaciones a la integridad psíquica y física del detenido, y la incomunicación agrava aún más la vulnerabilidad propia del privado de libertad.

Para que el presente Tribunal no caiga en un error, el Estado de Argentina quiere dejar constancia de que los peticionarios cumplieron la prisión preventiva rigurosa dispuesta por el entonces vigente Código de Judicial Militar fuera de una institución carcelaria. En otras palabras, para todos los asuntos relacionados con investigaciones judiciales dentro del ámbito del C.J.M, la medida cautelar de prisión preventiva destinada a permitir la consecución de la investigación sin entorpecimientos, se cumplía en las instalaciones mismas de las Fuerzas Armadas, sin intervención del sistema carcelario argentino.

Se confirma tal situación al comprobar que los mismos residían en las brigadas de la Fuerza Aérea en oportunidad de remitir Cartas Documentos y notas al Consejo Supremo FFAA solicitando se los contemple dentro de la Ley de auto-amnistía en el periodo 1983-1984, tal como se detalló preliminarmente en la presente contestación.

En relación a las condiciones de detención en instalaciones de la Fuerza Aérea, todo el personal de la Fuerza Aérea Argentina que se encontraba procesado estaba sujeto a la Resolución N° 353/82 publicada en el B.A.P. 2444, cuyo anexo I disponía que dicho personal posea Francos (párrafo 24) a saber ordinarios, extraordinarios y excepcionales<sup>90</sup>.

<sup>90</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV - Régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina Anexo I, Resolución 353/82 y Aviso N° 6392  
Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 9554. Nota remitida al Juez de Instrucción Militar del Juzgado N° 1 por el Comodoro Jorge Ricardo Ruiz Jefe de la Brigada Aérea.

En este sentido, tuvieron en el período de incomunicación derecho a recibir visita de esposa y familiares. En otras palabras, esta autorización de visita de los familiares confirma que el aislamiento era una medida cautelar que se adoptó solo a los fines de evitar la comunicación entre los peticionarios imputados para la perturbación de la investigación.

Por lo tanto, arribamos a una preliminar conclusión detallando que las condiciones de detención y privación preventiva de la libertad se cumplió en establecimientos de la Fuerza Aérea Argentina, con posibilidad de francos y que la incomunicación, cuyo plazo fue de 4 a 12 días según el peticionario, contó con la autorización para la recepción de visitas de esposa y familiares.

En tercer lugar, los representantes se han privado manifiestamente de establecer cuáles han sido los perjuicios a la integridad personal que han sufrido sus representados.

Así, los representantes indican que se ha incumplido el plazo máximo de incomunicación previsto en el citado artículo 204 del C.J.M dado que algunos se dice que estuvieron incomunicados hasta unos 14 días, y solicitan a la Corte IDH que se expida sobre dicho incumplimiento.

Asimismo, indican que dichas incomunicaciones afectaron claramente el derecho que tenían de comunicarse libre, además de no permitirles conocer absolutamente nada acerca de la causa penal que se seguía en su contra y, por ende, de la imputación que se les formulaba. Entonces, expresan que el trato recibido por las presuntas víctimas ha sido cruel, inhumano o degradante.

Por una parte, no se comprobó la existencia de perjuicio alguno sufrido por las presuntas víctimas aquí representadas en el proceso de detención e incomunicación por un período de 4 a 12 días, tal como surge de la prueba que se acompaña en la presente respuesta y de lo sostenido por la CIDH en su Informe de fondo 135/11 previamente citado.

Asimismo, las condiciones de detención estaban establecidas en la Reglamentación del Código de Justicia Militar (RLA 6a) aprobada por Decreto Presidencial 4093/68, cuyas normas puntuales se transcriben más adelante. Sin perjuicio de ello, a partir del año 1982 mediante la resolución 353/82 (ampliatoria de la mencionada reglamentación y adaptada a la Fuerza Aérea) publicada en el B.A.P N° 2444 relativo al régimen para el personal procesado de la Fuerza Aérea surgen las condiciones de detención y de cumplimiento de la prisión preventiva rigurosa, en razón de la inexistencia de unidades propias destinadas para el alojamiento de procesados. En este sentido, se determina la posibilidad de visita de familiares a los procesados, la oportunidad de prestar voluntariamente servicio, la pertinencia de hacer deporte, la posibilidad de utilizar ropa civil o uniforme reglamentario, mantener la cédula milita de identificación, la copia del auto de situación procesal y la autorización de traslado, entre otros elementos. Aparte, el personal procesado podía tener acceso a lectura, radio y televisión.<sup>91</sup>

<sup>91</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV - Régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina Anexo I, Resolución 353/82 y Aviso N° 6392

Por otra parte, en cuanto a la ampliación del plazo de incomunicación de los peticionarios, el Estado de Argentina enuncia que se aplicó un criterio de razonabilidad sobre el mismo y que respondió al requisito de necesidad propio que ordena el proceso de justicia militar llevado adelante por el Juez de Instrucción Militar del Juzgado N° 1 en razón del delito de defraudación militar de bienes públicos.

Los motivos que justificaron la continuidad de la incomunicación fueron determinadas en cada una de las resoluciones efectuadas por el Juez de Instrucción Militar interviniente, a saber:

"Que en razón del número de detenidos a los que se les debe tomar declaración, el volumen de la prueba documental, la limitación de los medios de transporte, y los inconvenientes derivados de a falta de lugar adecuados para alojamiento de los mismos, es imposible practicar la diligencia que ha determinado la detención. Que es necesario mantener la incomunicación del Cap. ARACENA, perteneciente a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, de conformidad con lo establecido en el Art. 144 del CJM."<sup>92</sup>

En cuarto lugar, la incomunicación por sí misma en situaciones de privación de la libertad no implica la violación a un derecho humano. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que:

"La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley."<sup>93</sup>

De este modo, la incomunicación y la prisión preventiva funcionan como medidas cautelares en la consecución de un proceso judicial. Ninguna de ellas está absolutamente prohibida.

No obstante, las medidas cautelares de incomunicación y prisión preventiva, han sido objeto de interpretación y estudio por la honorable Corte IDH como por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria integrante de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En consecuencia, la Corte IDH determinó que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan formas de tratamiento cruel e inhumano.<sup>94</sup> Así, en el caso Suárez Rosero la incomunicación de 36 días a la que había estado sometida la víctima, y particularmente la privación de comunicación con su familia, había constituido un trato cruel, inhumano y degradante<sup>95</sup>. Análogamente, en el caso Castillo Petruzzi la incomunicación de

<sup>92</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 33 y 34

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, Párr. 51.

<sup>94</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 156 y 187. Igualmente, Fairén Garbí, párr. 149; Godínez Cruz, párr. 164; Cantoral Benavides, párr. 83; Bámaca Velásquez, párr. 150; Maritza Urrutia, párr. 87; De la Cruz Flores, párr. 128; Lori Berenson Mejía, párr. 103; Penal Miguel Castro Castro, párr. 323; Chaparro Álvarez, párr. 171, y Ticóna Estrada, párr. 58.

<sup>95</sup> Corte IDH, caso Suárez Rosero, párr. 90. Igualmente, Castillo Petruzzi, párr. 195; Cantoral Benavides, párr. 84; Bámaca Velásquez, párr. 150; Maritza Urrutia, párr. 87; De la Cruz Flores, párr. 129; Lori Berenson Mejía, párr. 104; Penal Miguel Castro Castro, párr. 323; "Niños de la Calle", párr. 164, y Bulacio, párr. 127.

36 y 37 días a que fueron sometidas las víctimas antes de ser puestas a disposición judicial constituyó "per se" violación del derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención.<sup>96</sup>

También en el caso De la Cruz Flores la Corte determinó que la incomunicación con el mundo exterior de la víctima durante un mes constituyó trato cruel, inhumano y degradante.<sup>97</sup>

En el presente caso las presuntas víctimas permanecieron incomunicadas por un período que varió individualmente de 4 a 12 días. Asimismo, se les permitió la visita de familiares. Aun más, se les notificaba los motivos de la detención y de la prolongación de la incomunicación, tal como surge del sumario desarrollado por la justicia de instrucción militar.

En consecuencia, el Estado de Argentina aplicó la medida cautelar de incomunicación en los casos de detención de las presuntas víctimas conforme al estándar de protección desarrollado por la Corte IDH.

En conclusión, los representantes del Estado de Argentina solicitan a la Corte IDH que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de los hechos denunciados en relación a los derechos humanos contemplados en el Art. 5 de la CADH. Subsidiariamente, declare la no violación del Art. 5.1 y 5.2 de la CADH del Estado de Argentina en relación a las presuntas víctimas aquí representadas.

### **III. 2 Las alegaciones relativas a la presunta violación del Art. 7 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

#### **Respuesta a las alegaciones**

En el informe de Fondo 135/11 la CIDH analizó la violación del derecho a la libertad personal contenida en el Art. 7 de la CADH en conjunto con la duración razonable del procedimiento, Art. 8 de la CADH, ambos en relación con el Art. 1.1 del mismo instrumento. Particularmente, determinó que el Estado de Argentina habría violado el derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas por mantenerlas en prisión preventiva por un período que excedía los límites de lo razonable, en violación de los Art. 7.2 y 7.5 de la CADH.<sup>98</sup>

Para analizar la razonabilidad de la prisión preventiva en el caso de marras la CIDH adoptó los tres elementos contemplados en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua<sup>99</sup> y los antecedentes determinados en el caso Bayarri vs. Argentina de la Corte IDH conjuntamente con el caso Dayra María Levoyer Jiménez de la CIDH.

De modo preliminar, los representantes del Estado de Argentina sostenemos que, por una parte, los hechos del caso resuelto en el Informe 66/01, correspondiente al caso 11.992

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Párr. 193.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, Párr. 126 y 130.

<sup>98</sup> Informe de fondo 135/11, Párr. 125.

<sup>99</sup> "Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales". Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997. Párr.77.

Dayra María Levoyer Jiménez vs. Ecuador, difieren notablemente del particular.

Así, la señora Levoyer Jiménez fue detenida sin orden judicial y permaneció detenida sin condena por un plazo de más de 5 años, siendo finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.

De este modo, en el caso Dayra María Levoyer Jiménez la CIDH sostuvo que:

"el principio de inocencia implica que la privación de libertad de una persona con carácter preventivo, suponga la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena(...)"<sup>100</sup>

Por otra parte, por los mismo argumentos descriptos, el citado Caso Bayarri vs. Argentina no aplica en el presente. En este la víctima estuvo privada de su libertad sin orden de captura previa dictada por autoridad competente, en un sistema carcelario de detención por un periodo de 13 años, y finalmente fue absuelto.

De este modo dichos precedentes difieren notablemente con el caso de marras. Los peticionarios fueron encontrados culpables de los delitos de defraudación militar y falsificación de documentos militares tanto en el fuero castrense como en el fuero civil. Asimismo, al momento de cumplimiento de condena se tuvo en consideración el tiempo transcurrido en prisión preventiva.

#### Consideraciones previas

La realidad de los hechos es que los peticionarios fueron encontrados culpables de cometer, con distinto grado de participación, durante los años 1978, 1979 y 1980, en forma reiterada, los delitos de defraudación militar y falsedad de documentos públicos.

Se agrega a ello -que según sus propios dichos-los cometieron como integrantes de una organización ilícita que recaudaba fondos legales de la Fuerza Aérea, para combatir a la subversión, organismo llamado VULCANO contribuyente de fondos al terrorismo de estado imperante en aquellos tiempos. Así, a fojas 7416 de la causa obra carta documento remitida por Miguel Ángel MALUF con fecha 13/7/83 al Honorable Consejo Supremo FFAA en la cual textualmente dice en la parte pertinente:

"...el suscripto junto con otros camaradas integró con carácter de Secreta, una formación organizada en superiores niveles jerárquicos, que en lo atinente a la parte logística que el suscripto integraba se denominó "Organismo Vulcano". Este organismo dependiente del comando operacional deidades, que formado por personal superior en actividad, tenía como objetivo combatir la subversión y los elementos antinacionales que la componen, en el interior y exterior del país. De la misma forma que la cuenta especial 2050 mencionada por el suscripto en sus declaraciones indagatorias y que si bien en mi conocimiento particular esta cuenta

<sup>100</sup> Informe 66/01, caso 11.992 Dayra Maria Levoyer Jiménez vs. Ecuador, Párr. 45.

especial fue utilizada a los fines de servir a la patria, cabe destacar que la misma fue creada al margen de las disposiciones reglamentarias y en fraude al tesoro nacional (...)<sup>101</sup>

En términos similares a la anterior y con relación al "organismo Vulcano" se expresaron los peticionarios Enrique Luján PONTECORVO, Aníbal Ramón MACHIN, Félix Oscar Morón, Gerardo Félix GIORDANO, el defensor de Ricardo O. CANDURRA, José Eduardo DI ROSA, Nicolás TOMASEK y Carlos Julio ARANCIBIA.<sup>102</sup>

La comisión de estos delitos ha sido debidamente probado por ante el Consejo Supremo FFAA que dictó oportunamente su sentencia.

Del mismo modo, fuera del ámbito castrense, en los tribunales nacionales, es decir litigando como cualquier otro "habitante" (ciudadano o extranjero -art. 20 Constitución Nacional-) de la República Argentina (con todas las garantías del debido proceso adjetivo) quedó acabadamente acreditada la culpabilidad personal de los peticionarios en determinados delitos.

Así la Cámara Nacional de Casación Penal les impuso condenas que van, (la más gravosa, para Carlos Alberto GALLUZZI) desde siete (7) años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, con la accesoria de destitución y accesorias legales, "por haber cometido en forma reiterada los delitos de defraudación militar y falsedad, este último en grado de participación criminal siendo penalmente responsable y que en el primero de ellos lo hizo en calidad de coautor; y en cuanto considera agravante de la pena prevista para los delitos de defraudación militar el haber incurrido en los de falsedad reiterada y en las causales previstas por los incisos 5º y 12º del artículo 519 del C.J.M", hasta (la más leve para Alberto Jorge PEREZ ) la de dos (2) años y un día de prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua, la accesoria de destitución (artículo 45 del Código Penal y artículos 843, 845, 589 y 590 del C.J.M, por haber cometido el delito de defraudación militar en grado de participación criminal aclarando que actuó en él siendo penalmente responsable.<sup>103</sup>

Siempre por ante la Justicia Civil Nacional los actores recurrieron de los términos de la mentada sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, llegando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que en definitiva rechazó sus pretensiones.

No es intención de los suscriptos agotar la atención de la Honorable Corte con las negativas puntuales de los hechos descriptos en el referido punto; pero sí destacar que ciertos hechos no ocurrieron, o no ocurrieron como se describe, o no ocurrieron exactamente como se describe y en todo caso, no tuvieron los alcances, consecuencias y efectos jurídicos que los peticionarios unilateral y erróneamente le asignan y/o atribuyen. De allí que no generen responsabilidad para el Estado o que no la generen con la magnitud y dimensiones por que

<sup>101</sup> Se adjunta prueba Anexo 1.

<sup>102</sup> Se adjunta prueba Anexo 1. Enrique Luján PONTECORVO - foja 7418, Aníbal Ramón MACHIN - foja. 7425, Félix Oscar Morón foja 7428, Gerardo Félix GIORDANO foja. 7431, el defensor de Ricardo O. CANDURRA foja 7433, José Eduardo DI ROSA foja 7435, Nicolás TOMASEK foja 7439 y Carlos Julio ARANCIBIA foja 7440.

<sup>103</sup> Se adjunta prueba Anexo 2.

los peticionarios persiguen.

Por lo tanto, como primera medida de análisis, los representantes del Estado de Argentina queremos dejar sentado nuestra solicitud de que sea considerada la situación de cada peticionario en particular en relación a la medida cautelar de prisión preventiva dado que difieren las fechas de las mismas.

Es decir, se debe individualizar el proceso de cada uno de los peticionarios, de lo contrario, se caería en un grave error al generalizar los hechos. En otras palabras, tal como se desprende de la prueba adjunta, ha variado según cada peticionario la aplicación, durabilidad y condiciones de cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva.

A tales efectos, se transcribe un cuadro ilustrativo.

Peticionario	Inicio Prisión Preventiva	Cese Prisión Preventiva
ENRIQUE LUJÁN PONTECORVO Total: 3 años y cinco días analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	29/09/80 Folio 192. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.
RICARDO OMAR CANDURRA Total: 3 años y 9 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	25/09/80 Folio 189. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.
JOSÉ EDUARDO DI ROSA Total: 2 años, 10 meses y 13 días, analizables en razón de la competencia de	II. 11/10/82 El Juez de Instrucción Militar resuelve que el procesado sea constituido en en Prisión Preventiva Atenuada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 312 y 314 del C.J.M (Copia del Legajo Ex - Cap. José Eduardo DI ROSA (DNI	29/11/1983 y 8/05/1984 el peticionario remitió dos comunicaciones al Consejo Supremo FFAA informando que se encontraba gozando de absoluta libertad. 11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del

<p>la Corte IDH.</p>	<p>7.258.443 – NI 1.741) Fojas 108). Anexo prueba III.</p> <p>30/09/1980 Se hace efectiva la resolución que determina la prisión preventiva.</p> <p>El 22/09/1982 se dispone la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar.</p> <p>Copia del Legajo Ex – Cap. José Eduardo DI ROSA (DNI 7.258.443 – NI 1.741) Foja 240. Anexo prueba III.</p> <p>Folio 192. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.</p>	<p>Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>
<p>ANÍBAL RAMÓN MACHÍN</p> <p>Total: 3 años y 15 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p>19/09/1980. Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar:</p> <p>Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia.</p> <p>Anexo prueba II.</p>	<p>11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I. Anexo prueba I.</p>
<p>CARLOS JULIO ARANCIBIA</p>	<p>25/09/1980. Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar:</p>	<p>11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la</p>

<p>Total: 3 años y 12 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p>Folio 189. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia,</p>	<p>prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>
<p>Gerardo Félix GIORDANO</p> <p>Total: 3 años y 9 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p><b>25/09/80</b></p> <p>Folio 191. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.</p>	<p><b>11/08/1987</b> Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>
<p>Nicolás TOMASEK</p> <p>Total: 3 años y 4 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p><b>30/09/80</b></p> <p>Folio 191. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.</p>	<p><b>11/08/1987</b> Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>
<p>Enrique Jesús ARACENA</p> <p>Total: 3 años y 5 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p><b>19/09/80</b></p> <p>Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.</p>	<p><b>11/08/1987</b> Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>
<p>José Arnaldo MERCAU</p> <p>Total: 3 años y 4 días, analizables en</p>	<p><b>30/09/1980</b></p> <p>Folio 191. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier</p>	<p><b>11/08/1987</b> Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo</p>

razón de la competencia de la Corte IDH.	Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	prueba I.
Félix Oscar MORON  Total: 3 años y 16 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	19/09/80  Folio 188. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	27/12/1984  Folio 9466. 27/12/1983. Peticionario MORON. Recurso extraordinario ante el CSFFAA para ser resuelto por la CSJN, solicitando ser contemplado dentro de la amnistía de la Ley 22.924 Art. 9no. En el punto 3. indica que se encuentra gozando de absoluta libertad. Anexo prueba I.  23/07/1984  En comunicación al CSFFAA se expidió informando que se encontraba gozando de absoluta libertad. Folio 9570 y 9571. Anexo prueba I.  11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.
Miguel Oscar CARDOZO  Total: 2 años, 11 meses y 23 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	23/09/1980. Folio 381 Sumario. Auto de Situación Procesal. Se dispone la prisión preventiva rigurosa, conforme lo normado en el Artículo 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. Anexo prueba I.  Folio 188. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier	23/07/1987  El peticionario Miguel Oscar CARDOZO fue puesto en tal situación, de libertad, en fecha 23 de julio de 1987  Legajo de LOPEZ MATHEUS, firmado por el Director General de Personal, fojas 99 a 159  Se anexa coo prueba (...).

	Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	Anexo prueba III.
Luis José LOPEZ MATTHEUS Total: 11 meses y 6 días. Exento de análisis en razón de la competencia de la Corte IDH.	<b>02/10/1980</b> Folio 819 Sumario. Auto de Situación Procesal. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. Anexo prueba I.	<b>08/09/1981</b> Luis José LOPEZ MATTHEUS el 08 de septiembre de 1981 se encontraban en la situación procesal del Art. 316 del C.J.M.  Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo Prueba II.  Folio 3653 - Notificación y nuevo auto de situación procesal. Peticionario MATHEUS. Resuelve que el peticionario sea constituido en la situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM. Se motiva la resolución en que no surge de la prueba la participación directa del mismo en el delito de defraudación militar. 08/09/1981. Anexo Prueba I.
Julio César ALLENDES Total: 11 meses y 7 días. Exento de análisis en razón de la competencia de la Corte IDH.	<b>01/10/80</b> Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	<b>08/09/1981</b> situación del Art. 316 del CJM. En fecha 04 de octubre de 1982 se encontraban en la misma situación Se acompaña en prueba anexo (...), copia extraída del legajo del peticionario DI

	<p>Folio 3651. – Notificación y nuevo auto de situación procesal. Peticionario ALLENDES. 08/09/1981.</p> <p>Resuelve que el peticionario sea constituido en la situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM. Se motiva la resolución en que no surge de la prueba la participación directa del mismo en el delito de defraudación militar.</p> <p>Anexo Prueba I.</p>	<p>ROSA, corresponde a Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de fecha 04 de octubre de 1982. Fojas 112-126. Anexo prueba III.</p> <p>Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.</p>
<p>Ambrosio MARCIAL</p> <p>Total: 2 años, 11 meses y 23 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p>23/09/1980. Fecha de disposición de la Prisión Preventiva por la imputación del delito de defraudación militar.</p> <p>Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.</p>	<p>11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>
<p>Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ</p> <p>Total: 2 años, 11 meses y 20 días analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.</p>	<p>07/10/1980. Folio 925 del Sumario – Auto de Situación Procesal. Peticionario MUÑOZ. e dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. Anexo prueba I.</p> <p>Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier</p>	<p>11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.</p>

	Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	
Oscar ARGÜELLES Total: 3 años y 1 día, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	01/10/1980 Folio 188. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.
Miguel Ángel MALUF Total: 3 años y 15 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	26/09/1980 Folio 190. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva. Anexo prueba I.
Carlos Alberto GALLUZZI	Dado a la fuga hasta el 1 de abril de 1982.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva
Juan Ítalo OBOLO Total: 2 años y 1 día, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	23/09/1980 Folio 186. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Félix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	31/03/1987 Dispuesto en la situación procesal del Art. 316 del entonces vigente C.J.M. Folio 186. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.

JOSE PEREZ  Total: 2 años, 10 meses y 4 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.	07/10/1980  Folio 187. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Félix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia. Anexo prueba II.	11/08/1987 Resolución del CSFFAA, el personal militar pasa a situación procesal del Art. 316 del C.J.M, fin de la prisión preventiva.  Se acompaña en prueba anexo (...), copia extraída del legajo del peticionario DI ROSA, corresponde a Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de fecha 04 de octubre de 1982. Fojas 112-126. Anexo prueba III.
--	--	---

#### Reclamos internos efectuados sobre excesos de la prisión preventiva

En fojas 237 a 240 del legajo del peticionario DI ROSA<sup>104</sup> se observa una nota de fecha 18 de febrero de 1988 dirigida por el Asesor Jurídico General al Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, en donde se analizó una solicitud interpuesta por el peticionante José Eduardo DI ROSA objetando la Disposición N° 060/87 del Director de Personal. Dicha resolución denegó la solicitud formulada previamente por DI ROSA tendiente a obtener la devolución del 50% de los haberes que le fueran retenidos durante los cinco años que se encontró en prisión preventiva. El reclamo del peticionario se basó en los argumentos de un fallo de la Cámara Federal, caso "Parra" del año 1984, donde se resolvió que los procesados que cumplieron más de dos años en prisión preventiva fueran colocados en la situación del Art. 316 del C.J.M..

El Jefe del Estado Mayor consideró improcedente efectuar modificaciones de la situación procesal del causante a partir del año 1982, toda vez que el precedente citado obraba de 1984, y que se resolvería de conformidad con el Art. 325 del CJM la pauta para reintegrar los excesos retenidos en oportunidad de la sentencia definitiva<sup>105</sup>.

No obstante, dichos reclamos pasaron varias instancias judiciales civiles y finalmente fueron resueltos vía Decreto por el entonces Presidente de la Nación, electo democráticamente, Dr. Raúl Ricardo Alfonsín. Siguiendo esta línea, por decreto N° 169 de fecha 7 de febrero de 1989 se definió que el Código de Procedimientos en Materia Penal, al que se remiten los peticionarios, no preveía la cesación de la detención o prisión preventiva rigurosa superado el término establecido en su artículo 701 hasta la sanción de la Ley 23.050, la que comenzó a regir el 12 de agosto de 1984, así que de ser procedente el reclamo, solo lo sería desde

<sup>104</sup> Se adjunta como prueba Anexo III. Legajo DI ROSA. Foja 237 a 240.

<sup>105</sup> Se adjunta como prueba Anexo III. Legajo DI ROSA. Foja 237 a 240.

esta última fecha y no desde la que pretende cada peticionario.

Ello, porque durante el proceso de prisión preventiva se les retuvo a los distintos peticionarios el 50% de sus ingresos, en cumplimiento de normativa del C.J.M.

Luego de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, por una parte, se resolvió que determinado monto de ese importe retenido por la Dirección de Contabilidad y Finanzas sería devuelto a la Tesorería General de la Nación.

En este sentido, el monto correspondiente a 11(once) meses y 6 (días) para el peticionario MATTHEUS, 11 (once) meses y 7 (siete) para el peticionario ALLENDES, 2 (dos) años y 1 (un) día al peticionario PEREZ, 3 (tres) años para el peticionario ARANCIBIA, 3 (tres) años y 6 (seis) meses, para los peticionarios PONTECORVO, GIORDANO, ARGÜELLES, CARDOZO, MUÑOZ, OBOLO, 4 (cuatro) años para el peticionario DI ROSA, 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses para los peticionarios TOMASEK, MACHIN, ARACENA, CANDURRA, 5 (cinco) años para los peticionarios MERCAU, MALUF y 6 (seis) años para el peticionario MORON, todos ellos contados a partir de la fecha del auto de prisión preventiva<sup>106</sup>.

Por otra parte, el Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea en oportunidad del cumplimiento de la sentencia dispuso:

"[Se] retenga del personal militar condenado, que más abajo se detalla, los haberes retenidos que en cada caso en particular se especifica, correspondiente al exceso de prisión preventiva – a cuya devolución tienen derecho (Artículo 325 del LA 6) cuyos importes totales serán afectados a cubrir los cargos impuestos por la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal referida en el quinto considerando de esta Disposición."<sup>107</sup>

Estos son: 1 (un) año para el peticionario MORON, 2 (dos) años para los peticionarios MERCAU y MALUF, 2 (dos) años y 6 (seis) meses los peticionarios TOMASEK, MACHIN, ARACENA, CANDURRA, 2 (dos) años y 10 (diez) meses al peticionario DI ROSA, 3 (tres) años y 2 (dos) meses para el peticionario OBOLO, 3 (tres) años y 5 (cinco) meses para los peticionarios CARDOZO y MUÑOZ, 3 (tres) años y 6 (seis) meses, para los peticionarios PONTECORVO, GIORDANO, ARGÜELLES, 4 (cuatro) años para el peticionario ARANCIBIA y 4 (cuatro) años y 10 (diez) meses PEREZ<sup>108</sup>.

En conclusión, de la manera aquí descrita se resolvió el destino de los haberes retenidos durante el proceso castrense de los peticionarios.

### **Estado Militar de los Peticionarios**

A los efectos de precisar adecuadamente la condición de los peticionarios durante su juzgamiento, como igualmente el marco jurídico al que voluntariamente se sometieron,

<sup>106</sup> Folio 183 a 180. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>107</sup> Folio 180. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>108</sup> Folio 180 a 178. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Los peticionarios eran militares y lo siguieron siendo durante toda la tramitación del juicio hasta que quedara firme la condena con la accesoria de destitución.

Esta circunstancia es fundamental y determinante en sus pretensiones, porque los actores ostentaban "estado militar". Los peticionarios optaron por desarrollar la profesión militar y consecuentemente, también se sometieron a las leyes y reglamentos que rigen tal actividad de los que poseen estado militar.

En este sentido, la C.S.J.N. ha reiterado en innumerables oportunidades que:

"El estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan"<sup>109</sup>.

Es así que lo concerniente a la actividad castrense y de sus integrantes conforman un ordenamiento jurídico especial, extremo nunca desmentido ni por pronunciamientos judiciales ni por la doctrina. Así se ha dicho:

"(...) la necesidad de garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación y proteger la vida y la libertad de sus habitantes requiere y, por lo tanto justifica, la existencia como órganos esenciales del Estado, de Fuerzas Armadas, las que aparecen, así, como una estructura orgánico-funcional de naturaleza administrativa y de carácter medial, en la que la rigurosidad del poder jerárquico y la disciplina, sumada a la gravitación excluyente que adquiere la eficacia del servicio respecto de cualquier otro interés sectorial o personal, orientada a la consecución de su objeto, constituyen las notas sustancialmente caracterizantes del sistema normativo castrense".<sup>110</sup>

Por ello, el orden militar conforma un complejo normativo, cuyo contenido axiológico tiene la entidad suficiente para adquirir la calidad de ordenamiento especial.<sup>111</sup>

Es que es tan distintiva la profesión militar y su relación con la organización que integra, que diversas actividades que puede desempeñar cualquier persona, le están vedadas a quienes poseen estado militar. Así no pueden ejercer el comercio, no pueden participar en actividades políticas, no pueden participar en juegos de azar, no pueden ejercer otras actividades laborales sin autorización, entre otras, tal como lo establece la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y su Reglamentación.

Es más, actualmente diversos tipos penales prevén elevaciones de condenas únicamente

<sup>109</sup> Conf. Zaratiegui, Horacio c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Nulidad de Decreto. Sentencia del 5 de Julio de 1988, entre muchos otros de similar doctrina). Así también y repetidamente lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación (P.T.N.) (Conf. Dict. 00097 del 17 de agosto de 1994, T° 210, pág. 256.

<sup>110</sup> "Procedimientos Administrativos", Julio Rodolfo Comadira, Tomo I, La Ley pág. 16 Edición 2003.

<sup>111</sup> Cfr. "Procedimientos Administrativos", Julio Rodolfo Comadira, Tomo I, La Ley. Pág. 17. Edición 2003.

para quienes poseen estado militar y por esa mera circunstancia, tal como lo expresan los Arts. 209, 219 bis, 220, 222 del Código Penal de la Nación según modificaciones introducidas por el Anexo I de la Ley N° 26.394, en oportunidad de la modificación del C.J.M.

**Antecedentes de indemnizaciones en los procesos internos por prisión preventiva infundada.**

La jurisprudencia de los tribunales argentinos nos muestra que ellos han reconocido el derecho a indemnización de los privados de libertad y por el tiempo permanecido en prisión preventiva, en casos en que con posterioridad en fallo definitivo, los procesados fueran declarados absueltos, y por lo tanto no condenados.

Incluso en las circunstancias señaladas, tampoco la indemnización es algo que debe ser necesaria y rápidamente otorgada, sino cuando las circunstancias lo ameriten. Además en tales casos debe demostrarse el perjuicio sufrido y el tribunal, conforme a cada caso en particular, determinará la indemnización.

Así se ha decidido:

"La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución (C.S., Fallos: 314:1668), sino sólo cuando el auto de prisión preventiva -y en su caso, la prolongación de la detención- se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores: al convencimiento -relativo dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor, o tenga algún grado de participación (C.S.J.N. fallo del 29/7/2005 "Muñoz Fernández, Mauricio A. c/ Buenos Aires Pcia. de s/ Daños y Perjuicios": ídem, fallo del 29/7/2005 "Gerbudo, José Luis c/ Buenos Aires Pcia. de y otro s/ Daños y Perjuicios"). CAMARA NAC. APELÁC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL. Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.) "Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - M° Justicia s/ daños y perjuicios". SENTENCIA del 8 de Marzo de 2012".<sup>112</sup>

En algunos casos los tribunales han limitado el reconocimiento de ciertos conceptos indemnizatorios, así se resolvió:

"En la indemnización de los daños derivados de la privación de libertad en un proceso penal en el cual el encartado resultó finalmente absuelto, no corresponde incluir dentro del daño material al daño emergente resultante de los gastos de defensa, pues se trata de resarcir la privación de libertad y sus consecuencias. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. CONCORDIA, ENTRE RIOS. Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)

<sup>112</sup> Se adjunta prueba Anexo IX.

Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario  
SENTENCIA del 27 de Abril de 2011<sup>113</sup>

En un caso con una mayor semejanza al del presente se dijo:

"Si el actor -quien fuera sometido a un sumario administrativo por el supuesto delito de "defraudación militar"- reconoció que los procedimientos licitatorios fueron anómalos; que la cámara admitió tal circunstancia; que el régimen para la contratación de obras aplicable al ámbito militar (ley 20.124 y su decreto reglamentario 4027/73) sentaba como regla el procedimiento de la licitación para tales fines; y que dicho estatuto contemplaba expresamente la posibilidad de contratar directamente en casos de urgencia, cabe concluir que el juez de instrucción militar contó con elementos de juicio razonables y suficientes para hacer uso de la potestad prevista que contemplaba el art. 312 CJM y dictarle al actor la prisión preventiva decretada, sin llegar a configurarse el "error palmario o inexcusable" a que se refirió la alzada y que habilitase la reparación pretendida en razón de la comisión de un error judicial.<sup>114</sup>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda. Voto: Zaffaroni.  
Abstención: Petracchi, Argibay)

García, Julio Héctor y otros c/ Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército y otros s/ responsabilidad contractual del estado  
SENTENCIA del 10 de Julio de 2012".<sup>115</sup>

Es que (en principio)

"Las sentencias y actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular, de donde los daños que pueden resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, en tanto representan el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (C.S.J.N. "Román", 13/10/94, Fallos: 317:1233; "Balda", 19/10/95, Fallos:318:1990; "López", 11/6/98, Fallos:321:1712 y "Robles", 18/07/2002, Fallos: 325:1855) (Del voto del juez Márquez, Cons. VIII). CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.  
Sala 02 (Márquez, López Castiñeira.)  
"Crispi José Alberto c/ EN -Poder Judicial de la Nación y otros s/ daños y

<sup>113</sup> Se adjunta prueba Anexo IX.

<sup>114</sup> Se adjunta prueba Anexo IX.

<sup>115</sup> Se adjunta prueba Anexo IX.

perjuicios".

SENTENCIA del 27 de Abril de 2010".<sup>116</sup>

En consecuencia, los peticionarios podrían haber utilizado los recursos que ofrece el derecho interno argentino para reclamar la presunta ilegalidad e irrazonabilidad de la prisión preventiva.

**III. 2. a. Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento de los artículos 7.2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Legalidad de la detención)**

Por una parte, la detención y la prisión preventiva aplicada a los peticionarios estaban previstas en el C.J.M, Ley 14.029 y sus modificatorias.

El C.J.M. es un ordenamiento jurídico dictado en 1951, con anterioridad a la comisión de los hechos del presente caso.

El artículo 309 del C.J.M. en su parte pertinente establecía:

"Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser detenido mientras se practiquen las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad".<sup>117</sup>

El artículo 312 del C.J.M. preveía:

"La simple detención se convertirá en prisión preventiva, cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

1° Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este código reprima con muerte, reclusión, prisión, degradación o confinamiento.

2° Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención.

3° Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado."<sup>118</sup>

Por una parte, tales extremos pueden apreciarse como comprobados a través de las declaraciones indagatorias que efectuaron los peticionarios Alberto Jorge PEREZ, Miguel Ángel MALUF, Juan Ítalo OBOLO, de Miguel Ángel GALLUZZI<sup>119</sup>. En el mismo sentido, la totalidad de las declaraciones indagatorias adjuntas relacionadas con los peticionarios durante el proceso de justicia militar.<sup>120</sup>

Por otra parte, a folio 381 del Sumario adjunto como Anexo I consta la orden de detención en donde se determina la prisión preventiva rigurosa del entonces Suboficial Mayor Miguel

<sup>116</sup> Se adjunta prueba Anexo IX.

<sup>117</sup> Se adjunta prueba Anexo IV.

<sup>118</sup> Se adjunta prueba Anexo IV.

<sup>119</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 916, 917. PEREZ. Folio 1455 y 1557. 2990 y 2994. MALUF. Folio 3289 y 3291. OBOLO. Folio 4240; 4246; 4373/80; 4403/08; 4483/91; 4603/07; 4985/94. GALLUZZI.

<sup>120</sup> Se adjunta prueba Anexo I.b "Declaraciones indagatorias".

Oscar CARDOZO, actualmente peticionario, perteneciente en dicho momento a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, conforme al Art. 314 del C.J.M. Dicha resolución, firmada por el Juez de Instrucción Militar Comodoro Demóstenes Jorge Ramos dispuso lo siguiente:

“Auto de situación procesal. En Buenos Aires, a los 23 día del mes de septiembre de 1980, siendo las 10hs, el Juez de Instrucción Militar que suscribe, considerando que de las diligencias practicadas y elementos de convicción acumulados a la causa, resulta acreditada la comisión de la infracción de “defraudación militar” prevista y penada en el Artículo 843 del Código de Justicia Militar (LA 6), existiendo datos suficientes para considerar acreditada -mediante semiplena prueba- la responsabilidad del detenido Suboficial Mayor Miguel Oscar Cardozo (Aux.Cont.9962) perteneciente a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, en relación con el ilícito referido. Que el causante ha prestado declaración indagatoria, habiéndosele hecho conocer la causa de su detención y ulterior procesamiento. Que en consecuencia, resulta pertinente resolver lo relacionado a su situación procesal, de conformidad con las prescripciones del Artículo 314 del citado cuerpo legal y en atención al alcance de la pena preventiva por el delito por el que fuera procesado. Resuelve: 1) Que, a partir de la fecha, el Suboficial Mayor Miguel Oscar Cardozo (Aux. Cont. 9962), perteneciente a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, permanezca en situación de prisión preventiva rigurosa, conforme lo normado en el Art. 314 del Código de Justicia Militar (LA 6). Notificar al procesado por Secretaría, el presente auto resolutorio. Comodoro Demostenes Jorge Ramos Juez de Instrucción Militar”.

Nótese que todos los autos de situación procesal tuvieron igual contenido<sup>121</sup>.

En el asunto Gandaram Panday la Corte IDH determinó que la prisión preventiva es legal cuando la misma está sujeta a las causas, casos y circunstancias tipificadas por ley, como aspecto material, y asimismo, cuando la misma está sujeta a los procedimientos internos objetivamente definidos, en tanto aspecto formal<sup>122</sup>.

Asimismo, en el caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador se amplió el criterio establecido en dicho precedente disponiendo:

<sup>121</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Órdenes de Prisión Preventiva - Folio 231 - Auto de Situación Procesal. Peticionario ARACENA. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. 19/09/1980. Folio 381 - Auto de Situación Procesal. Peticionario CARDOZO. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 23/09/1980. Folio 386 - Notificación del Auto de Folio 381 a CARDOZO. 23/09/1980. Folio 819 - Auto de Situación Procesal. Peticionario MATTHEUS. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 02/10/1980. Folio 821 - Notificación del Auto de Folio 819. Peticionario MATTHEUS. Folio 925 - Auto de Situación Procesal. Peticionario MUÑOZ. e dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de En conclusión, los representantes del Estado de Argentina solicitan a la Corte IDH que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de los hechos denunciados en relación a los derechos humanos contemplados en el Art. 7 de la CADH. Subsidiariamente, declare la no violación del Art. 7.2 y 1.1 de la CADH por parte del Estado de Argentina en relación a las presuntas víctimas aquí representadas.

Instrucción Militar. 07/10/1980. Folio 926 - Notificación del Auto de Folio 928. Peticionario MUÑOZ.

<sup>122</sup> Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 17.

"La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."<sup>123</sup>

Además, en el caso Bayarri Vs. Argentina se determinó la ilegalidad de la medida cautelar de la prisión preventiva porque no constaba en el expediente del sumario seguido en contra de la presunta víctima una orden de captura librada por autoridad competente territorialmente<sup>124</sup>. Este antecedente fue tomado por la CIDH en el Informe de Fondo 135/11. Tal como se expresó oportunamente, dichos hechos difieren totalmente con el presente caso.

Por lo tanto, el Estado de Argentina actuó de conformidad con la obligación internacional contenida en el Art. 7.2 de la CADH en relación a la totalidad de los peticionarios. En efecto la orden de detención y el auto de prisión preventiva cumplieron con los requisitos de una orden emitida por autoridad competente, fundada en ley previa, estableciendo las causas que las motivaron y emitida por una autoridad competente.

No debe perderse de vista que las medidas de privación de libertad de los peticionarios fueron dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la CADH para el Estado de Argentina y el reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte.

En conclusión, el Estado de Argentina le solicita a esta Corte que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer sobre los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al reconocimiento de su competencia. Subsidiariamente, declare la no violación del Art. 7.2 de la CADH en relación al Art. 1.1 por parte del Estado de Argentina en relación a la totalidad de los peticionarios.

### **III. 2.b. Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento del Art. 7.3 de la CADH (Arbitrariedad de la detención)**

La CIDH no determinó en el Informe de fondo 135/11 la violación del Art. 7.3 de la Convención Americana por parte del Estado de Argentina.

Sin embargo, los representantes alegaron que las condiciones de ejecución de la prisión preventiva y su prolongado plazo implicó la arbitrariedad de la medida.

#### **Observaciones generales**

Nuevamente los representantes del Estado de Argentina reiteramos lo argumentado preliminarmente en la presente respuesta, al plantear la falta de competencia en razón del tiempo de la Corte IDH para pronunciarse sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párr. 61.

septiembre 1984. Análogamente, sostenemos la falta de competencia de la Corte en razón de la materia para analizar los mismos en relación a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Las causas que motivaron la detención de los peticionarios fueron fundamentadas en la certeza de la posible culpabilidad de los mismos por la comisión del delito de defraudación militar y falsificación en el ámbito militar.

Luego, los peticionarios fueron declarados culpables de cometer el delito de defraudación militar por el Consejo Supremo FFAA, posteriormente confirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Justificó la medida cautelar de prisión preventiva el comportamiento de los peticionarios. A saber, por una parte, la fuga del peticionario entonces Vicecomodoro GALLUZZI, quién al 30 de septiembre de 1980 se encontraba prófugo<sup>125</sup>. Luego, se lo reincorporó al proceso castrense en fecha 05 de abril de 1982. En este sentido, se lo procesó por la presunta comisión del delito de defraudación militar, penado por el Art. 843 del C.JM<sup>126</sup>

Por otra parte, en el período 1983-1984, aún las resoluciones del Consejo Supremo FFAA que rechazaron los pedidos de auto-amnistía requeridos por los peticionarios, algunos de últimos elevaban notas manifestando que ellos se encontraban auto-amnistiados, por su participación en actividades vinculadas con el terrorismo de Estado de la última dictadura cívico - militar, y por ello se encontraban fuera del proceso.<sup>127</sup>

De no haber aplicado tal medida cautelar, el proceso judicial se hubiera visto interrumpido tanto por la fuga como por la no comparecencia de los peticionarios al proceso dentro de la justicia militar.

La ambivalente conducta de los peticionarios se evidencia en la actualidad. Así, los peticionarios intentan ante el Sistema Interamericano definir los hechos como si fueran víctimas de la última dictadura cívico - militar. Muy por el contrario, la realidad de los hechos demuestra que ellos fueron miembros activos en la última dictadura, incluso habiendo alegado la comisión de los ilícitos en nombre de un grupo de inteligencia destinado a recaudar fondos para, en sus palabras, combatir la subversión.

#### **Método de cumplimiento de la prisión preventiva**

Tal como sostuvimos en oportunidad de la respuesta a la no violación del Art. 5 de la CADH, los peticionarios nunca estuvieron detenidos en una cárcel o en algún otro sitio similar o a lo que de ordinario tenemos idea que son las prisiones o cárceles.

En este sentido, los peticionarios estuvieron detenidos y ordenados en prisión preventiva en ámbitos propios de la actividad castrense. Asimismo, su prisión preventiva se sujetó a las siguientes normas de la Reglamentación de Justicia Militar para la Fuerza Aérea (RLA 6a)

<sup>125</sup> Se adjunta prueba Anexo I - Folio 688 - Listado del Personal en situación de Prisión Preventiva Rigurosa y Prófuga al 30/09/1980.

<sup>126</sup> Se adjunta prueba Anexo I - Prisión Preventiva - Reincorporación. Folio 4240.4241.

<sup>127</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. H.

aprobada por Decreto Presidencial 4093/68, aplicable a todo el personal militar en tales situaciones:

"CAPÍTULO XI. PRISIÓN PREVENTIVA. Art. 224. Personal superior en prisión preventiva rigurosa: Se observarán las siguientes normas: Los oficiales procesados, contra los cuales hubiere dictado auto de prisión preventiva rigurosa, revistarán en la forma que determina la Ley para el Personal Militar y serán alojados en lugar adecuado del organismo en que revistaban al ser colocados en prisión preventiva, si hubiere comodidades, o del que determine el juez de instrucción, si no se dispusiera de establecimiento militar destinado a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea.

Estarán relevados de todo mando y servicio, pero la autoridad del organismo bajo cuya responsabilidad se encuentre un oficial en prisión preventiva rigurosa, evitará en lo posible la adopción de medidas que le ocasionen molestias innecesarias. Únicamente en los casos en que el oficial detenido se encuentre incomunicado o en estado de sobre-excitación nerviosa, o se presuma con fundamento que fugará del lugar donde se aloja, o cometiera un nuevo delito, el Jefe de quien dependa podrá, si lo estima necesario, establecerle centineia de vista con las consignas severas y oportunas que exija la adopción de este procedimiento. El mismo se aplicará exclusivamente en casos extremos y perfectamente justificados.

Este personal, al igual que el mencionado en el número precedentemente, podrá recibir visitas, salvo que se encuentre incomunicado sólo; si serias razones de seguridad o disciplina así lo imponen, podrá restringirse la cantidad de aquéllas.

Art. 225. Personal subalterno y tropa en prisión preventiva: Se observará las siguientes normas: Prisión preventiva rigurosa: El personal de suboficiales y tropa contra los cuales se hubiera dictado auto de prisión preventiva rigurosa, revistará en la forma que determina la Ley para el Personal Militar y será alojado en lugar adecuado del organismo en que revistaba al ser colocado en prisión preventiva, o si no hubiere comodidades, del que determine el instructor, si no se dispusiere de establecimiento militar destinado a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea. Prisión preventiva atenuada: El personal de Suboficiales y Tropa contra las cuales se haya dictado auto de Prisión Preventiva Atenuada, revistará en la forma que determina la Ley para el Personal Militar y permanecerá arrestado en el Organismo en que revistaba al ser colocado en Prisión Preventiva, si hubiere comodidades, o en el que determine el instructor si no existieren establecimientos militares destinados a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea, donde prestarán los servicios que los respectivos Jefes consideren convenientes<sup>128</sup>.

Entonces, los peticionarios podían recibir visitas, salvo en el breve lapso de incomunicación.

Más aún, en el año 1982 los peticionarios se encontraban sujetos al régimen interno para el

<sup>128</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina Anexo I, Resolución 353/82 y Aviso N° 6392<sup>129</sup>.

A saber, en una nota dirigida por el Jefe I de la Brigada Aérea al Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado N° 1 se dejó constancia de que el procesado Primer Teniente D. Felix Oscar MORON estuvo encuadrado en las mencionadas regulaciones, ajustado al régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina, con beneficio a los francos descriptos<sup>130</sup>.

Este régimen previó las siguientes condiciones para el personal procesado de la Fuerza Aérea, fuerza a la que pertenecían los peticionarios.

Por una parte, existían Unidades Responsables de la custodia del personal de procesados detenidos y condenados de la Fuerza, que excluía a los sistemas carcelarios comunes, tal como se ha descrito a lo largo de esta presentación. El principal de sus objetivos era el "brindar las mayores garantías posibles de preservación de la libertad, a los efectos de mantener incólume la estabilidad emocional y espiritual" del procesado detenido.<sup>131</sup>

Como actividad, sin estar sujetos a obligación, podrían voluntariamente realizar trabajos en tanto no resultaran incompatibles con su situación procesal<sup>132</sup>.

Asimismo, tenían acceso a la lectura, radio y televisión<sup>133</sup>. Se alentaba el ejercicio de actividades deportivas<sup>134</sup>. Asimismo, les estaba permitido la recepción de visitas<sup>135</sup>.

Todavía más, le estaba autorizada la realización de francos. Los mismos tenían carácter ordinario o extraordinario. El primero de ellos se efectuaba por 60 horas cada 15 días y por ciento veinte horas por mes, según la distancia entre la unidad responsable de la custodia y el grupo familiar<sup>136</sup>. El segundo se concedía en dos oportunidades al año, por un lapso de 7 días y que podía contemplar Navidad, Año Nuevo, Fiesta Patria o acontecimiento personal<sup>137</sup>. Del mismo modo, se otorgaba en caso de existir algún evento excepcional como enfermedades, accidentes o cualquier otras circunstancia que lo requiriere, de una familiar.<sup>138</sup>

Finalmente, el día 11 de Agosto de 1987 16 peticionarios fueron puestos en la situación prevista por el artículo 316 del C.J.M., es decir EN LIBERTAD PERO CONTINUANDO EL PROCESO. A partir de aquella fecha su situación estuvo determinada por lo establecido en

<sup>129</sup> Se adjunta como prueba Anexo I – Foja 9600.

<sup>130</sup> Se adjunta como prueba Anexo I – Foja 9600.

<sup>131</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. Art. - 1 Propósitos, Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 43.

<sup>132</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 15, Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 45

<sup>133</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 16, Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 46.

<sup>134</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 17. Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 46.

<sup>135</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 19. Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 46

<sup>136</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 23 a 26. Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 74

<sup>137</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 27. Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 47

<sup>138</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV. - Art. 28. Régimen Interno para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea. Folio 48.

el número 226 de la Reglamentación de Justicia Militar ya indicada, el que prescribe:

"226. Procesados que se encuentran en la situación del art. 316 del Código de Justicia Militar: El Juez de instrucción notificará a la autoridad superior del organismo donde presten servicios los causantes y a la Dirección General de Personal, cuando tomada indagatoria quede en la situación prevista en el art. 316 del Código de Justicia Militar.

En tal caso los causantes prestarán servicios y podrán salir franco. Para concederles licencia, el jefe requerirá la conformidad del Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentren los procesados, y en el tiempo que medie entre la elevación del sumario, y su resolución o su recepción por el Consejo de Guerra, a la autoridad que, de acuerdo con los Nros. 249 y 250 esté facultada para resolverlo o, en el caso del N° 248, al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea".<sup>139</sup>

Por otra parte tampoco los peticionarios quedaron desprotegidos de sus diversas necesidades, toda vez que –conforme a su situación de prisión preventiva- continuaron percibiendo parte de sus sueldos. Así lo establecía el C.J.M en su artículo 325:

"Todo militar procesado contra quien se hubiera dictado auto de prisión preventiva percibirá medio sueldo; o las 2/3 partes de los haberes que establezca la reglamentación que dicte el P.E. según fuere rigurosa o atenuada, respectivamente"

Esta es la realidad de los hechos sintética y objetivamente descrita y por tales hechos fueron juzgados por las normas vigentes en aquel entonces, el C.J.M. – Ley 14029 del año 1951- dictada en época de gobierno de *iure* surgido de elecciones populares, al igual que su modificatoria Ley 23.049 del año 1984 también propiciada y sancionada en época de gobierno de derecho y sobre las cuales repetidamente la C.S.J.N. se pronunció sobre su constitucionalidad.

Por ello es que no puede afirmarse –sin generar encendidas reacciones- que el presente se trate de un nuevo caso "Dreyfus", de quien positivamente sabemos que se trataba de un inocente condenado, degradado, humillado, acusado de conspirar con el enemigo, y confinado a insufribles condiciones de prisión durante muchísimos años por su mera profecía del culto judío.

Aquí, por el contrario, nos encontramos ante un grupo de personas que, expresa y explícitamente reconocen haber formado parte de las prácticas simultáneas y generalizadas de graves y masivas violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura cívico-militar entre 1976-1983, al haber integrado el "Grupo Vulcano" del "Comando Deidades".

Lo único que tienen en común el presente caso y el Caso Dreyfus es que en ambos los sujetos demandados eran militares, con lo cual todos los casos donde existan militares

<sup>139</sup> Se adjunta prueba Anexo IV.

involucrados son casos Dreyfus, lo cual es absurdo.

Es a la luz de esta realidad de los hechos que correspondería pronunciarse sobre lo requerido y, asimismo, rechazar la similitud que pretender fundar los representantes entre el caso de marras con el caso Dreyfus.

Del mismo modo, en los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, los peticionarios glosaron variados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, incluso del Tribunal Europeo, muy lúcidos y bien fundamentados en derecho. Pero nos adelantamos a señalar que tales precedentes no son de aplicación al caso de marras por no ser las mismas las circunstancias fácticas sobre las cuales se produjeron aquellas resoluciones transcriptas, tal como se verá seguidamente.

Es de recordar respecto a la detención y prisión preventiva, que buena parte de los agravios puntuales de los peticionarios en este punto obedecen a hechos, actos y consecuencias jurídicas que acontecieron con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, y por ello se encuentran exentos de la competencia de la Corte IDH en razón del tiempo.

En el período posterior a tal fecha, oportunamente señalaremos como los peticionarios con sus reclamos ante la justicia ordinaria sustrajeron la causa al conocimiento del Consejo Supremo FFAA dilatando su tramitación en el tiempo acercándola al plazo de prescripción.

Es dable recordar que los peticionarios nunca permanecieron detenidos en una cárcel, sino en ámbitos militares, con muy distintas condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva según las normas transcriptas más arriba.

Del mismo modo se debe tener presente que durante tal período de prisión preventiva los peticionarios percibieron parte de su sueldo<sup>140</sup>.

#### Respuesta a las alegaciones

La Corte IDH debería en virtud de su desarrollo jurisprudencial abstenerse de analizar la posible arbitrariedad de las medidas de detención y prisión preventiva si considera que las mismas no han estado conforme a lo establecido en el Art. 7.2 de la Convención Americana.

Así, en el caso Caso Bayarri Vs. Argentina, la Corte IDH dispuso que el análisis de arbitrariedad de la prisión preventiva solo tendrá lugar cuando la detención sea considerada legal. En sus palabras:

"62. La Comisión Interamericana solicitó <a la Corte que declarara la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana debido a que el señor Bayarri fue detenido utilizando métodos incompatibles con los derechos humanos (*supra* párr. 52). Al respecto, la Corte reitera, conforme a su jurisprudencia más reciente, que la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. En este caso, el Tribunal ya estableció que el señor Bayarri

<sup>140</sup> Se adjunta como prueba Anexo VI.

fue detenido de manera ilegal (*supra* párr. 61), por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.<sup>141</sup>

La prisión preventiva que transitaron los peticionarios durante el proceso en la justicia militar se efectuó en instalaciones propias de la Fuerza Aérea, es decir, no ejecutaron la medida cautelar en instalaciones carcelarias, tal como se describió de forma detallado en los párrafos anteriores.

Los métodos de desarrollo de la prisión preventiva se encontraban establecidos normativamente. A saber, Reglamentación de Justicia Militar para la Fuerza Aérea (RLA 6a) aprobada por Decreto Presidencial 4093/68 y Resolución 353/82 y Aviso N° 6392, Anexo I, para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina.

Las condiciones de detención permitían visitas, francos, posibilidad de efectuar actividades físicas, uso de mecanismos de comunicación, oportunidad de continuar desarrollando actividades de forma voluntaria, entre otras.

De esta manera, esta Corte IDH definió que la arbitrariedad de una detención o encarcelamiento, aun legal, opera cuando las causas o los métodos de la misma puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>142</sup>.

Los 20 peticionarios aquí representados han sido encontrados culpables por la instancia primera, militar, y posteriormente por la alzada, Tribunal Federal, confirmado por la tercer instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>143</sup>

En este sentido, esta Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga<sup>144</sup>. De igual manera, estableció que la detención debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.<sup>145</sup>

De esta manera, en el caso Tibi la Corte consideró arbitraria la prisión preventiva ordenada por la autoridad judicial, ya que no existieron indicios suficientes para suponer que el señor Tibi fuera autor o cómplice de algún delito<sup>146</sup>.

Las conductas de los peticionarios motivaron la continuidad de la medida cautelar de prisión preventiva. Así, la fuga del peticionario GALLUZZI como la búsqueda de oportunidad de denunciar que se encontraban auto-ammistiados fueron indicadores suficientes para

<sup>141</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62. En el mismo sentido, Gangaram Panday, párr. 51.

<sup>142</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>143</sup> Se adjunta prueba Anexo I-K. Sentencias; Anexo II.D

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros, *supra* nota 17, párr. 90.

<sup>145</sup> Corte IDH. López Álvarez, párr. 67.

<sup>146</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 107.

fundamentar la restricción a la libertad de circulación con el fin de evitar que los peticionarios obstruyan el proceso judicial.

En términos del TEDH la ley interna que permita la detención, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes deben ser, en sí mismos, compatibles con la Convención<sup>147</sup>. De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos determinó que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia<sup>148</sup>. Ambos antecedentes fueron tomados por la Corte IDH al momento de sentenciar en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador<sup>149</sup>.

Así, en términos de esta Corte la medida cautelar de la prisión preventiva debe poseer un fin legítimo, tal como que el acusado no impida el desarrollo eficiente de la investigación de la justicia; debe ser idóneo en relación al fin perseguido; necesario, como medida indispensable para el fin deseado, y proporcional, es decir que el sacrificio de la privación de libertad no resulte exagerado.<sup>150</sup>

Finalmente, a modo de comparación, los antecedentes del Sistema Interamericano sobre detención arbitraria refieren a cuadros de abuso de poder que distan de los hechos del presente caso.

En este sentido, en el caso Juan Humberto Sánchez:

"se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos".<sup>151</sup>

Del mismo modo, en el caso Maritza Urrutia la detención arbitraria:

"se enmarc[ó] dentro de la práctica de los agentes del Estado de secuestrar, interrogar, torturar y amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares, omitiendo todo control judicial, para desmoralizar a los grupos insurgentes"<sup>152</sup>

Asimismo, en el caso Gómez Paquiyauri y Masacre de Mapiripán la Corte estableció que la arbitrariedad de la detención -que había tenido lugar dentro de una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos<sup>153</sup>.

<sup>147</sup> Cfr. ECHR, Case of Kemmache v. France, Judgment of 24 November 1994, para. 37.

<sup>148</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos, Caso Albert Womah Mukong c. Camerún, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

<sup>149</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189, Párr. 91 y 92.

<sup>150</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189, Párr. 93.

<sup>151</sup> Corte IDH. Juan Humberto Sánchez, párr. 80.

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 Párr. 69.

<sup>153</sup> Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 88. y Masacre de Mapiripán, párr. 136.

En consecuencia el Estado le solicita a la Corte IDH que desestime el pedido de los representantes de las presuntas víctimas en relación a este punto. Asimismo, que declare la no violación del Art. 7.3 de la CADH en relación al Art. 1.1 por parte del Estado de Argentina en relación a la totalidad de los peticionarios.

**III. 2.c Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento de los artículos 7.5 y 1.1 de la CADH (Razonabilidad temporal la detención)**

**Respuesta a las alegaciones**

Se reitera, tal como se describió oportunamente, que los peticionarios no estuvieron cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en una institución carcelaria. Es decir, no estuvieron privados de la libertad mediante encarcelamiento. La medida adoptada se cumplía con el establecimiento de los peticionarios en instalaciones de la Fuerza Aérea.

El derecho contemplado en el Art. 7.5 no indica una temporalidad entendida como razonable por sí misma, sino que se debe analizar cada caso en particular.

El Estado de Argentina consideró justificación suficiente para mantener la medida cautelar de prisión preventiva la conducta de los peticionarios, descripta en los párrafos anteriores.

Asimismo, se debería excluir del análisis de este punto a los peticionarios que solo se les aplicó la medida cautelar de prisión preventiva por un lapso de 1 a 2 años, en el período 1980-1983. Así, el peticionario MATTHEUS transcurrió un plazo de 11 meses y seis días en prisión preventiva tal como se probó en el cuadro transcrito en los párrafos anteriores. Del mismo modo el peticionario ALLENDES, quién se encontró bajo prisión preventiva por el plazo de 11 meses y 7 días, también probado e indicado en el mencionado cuadro.

Análogamente, en el marco de los hechos que caen bajo la órbita de competencia de la Corte IDH en razón del tiempo, es decir los sucedidos a partir del 5 de septiembre de 1984, el Estado de Argentina entiende que el siguiente período de prisión preventiva será el contemplado en relación a cada uno de los peticionarios: - ENRIQUE LUJÁN PONTECORVO, 3 años y cinco días analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - RICARDO OMAR CANDURRA 3 años y 9 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - JOSÉ EDUARDO DI ROSA, 2 años, 10 meses y 13 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - ANÍBAL RAMÓN MACHÍN, 3 años y 15 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - CARLOS JULIO ARANCIBIA, 3 años y 12 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Gerardo Félix GIORDANO: 3 años y 9 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Nicolás TOMASEK, 3 años y 4 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Enrique Jesús ARACENA, 3 años y 5 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - José Arnaldo MERCAU, 3 años y 4 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Félix Oscar MORON, 3 años y 16 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Miguel Oscar CARDOZO, 2 años, 11 meses y 23 días,

analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Ambrosio MARCIAL, 2 años, 11 meses y 23 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, 2 años, 11 meses y 20 días analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Oscar ARGÜELLES, 3 años y 1 día, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.- Miguel Ángel MALUF, 3 años y 15 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - Juan Ítalo OBOLO, 2 años y 1 día, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH. - JOSE PEREZ, 2 años, 10 meses y 4 días, analizables en razón de la competencia de la Corte IDH.

Esta Corte ha indicado que la prisión preventiva debe poseer límites temporales medidos en virtud de la razonabilidad.<sup>154</sup>

Los períodos descritos en el párrafo anterior han sido razonables en el caso de marras, si se considera además la complejidad de la causa y la descrita conducta de los peticionarios.

En este sentido, la garantía de plazo razonable de la detención contenida en el Art. 7.5 está estrechamente vinculada con el fin de la medida, que no se obstaculice el proceso judicial.<sup>155</sup>

Asimismo, en el caso Acosta Calderón el Tribunal consideró que la prisión preventiva es una medida que reviste características de cautelar y su prolongación la transforma en un castigo cuando se ejecuta sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida.<sup>156</sup>

En el caso de marras la totalidad de los peticionarios fueron condenados por la comisión del delito de defraudación militar en primera instancia, mediante la justicia militar, en segunda y tercera instancia a través de los juzgados federales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del mismo modo, esta Corte IDH ha sostenido que la prisión preventiva podrá mantenerse cuando existan razones que motiven la adopción de tal medida, la cual debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirá la acción de la justicia.<sup>157</sup>

Tal como se ha descrito a lo largo de la presente respuesta, los peticionarios han adoptado conductas que impactaban de modo directo sobre el desarrollo eficiente de la investigación, a saber la fuga y las declaraciones de auto-amnistía.

Finalmente, en concordancia con los lineamientos de la jurisprudencia de esta Corte tal como se expresó en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador<sup>158</sup>, el análisis del plazo razonable de la prisión preventiva en el caso de marras debería prosperar siempre que no

<sup>154</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párr. 70.

<sup>155</sup> Suárez Rosero, párr. 77.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75.

<sup>157</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párr. 74.

<sup>158</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189, Párr. 142.

haya sido determinado como arbitraria dicha medida.

### Conclusión

En conclusión, el Estado de Argentina le solicita a esta Corte que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer sobre los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al reconocimiento de su competencia. Subsidiariamente, declare la no violación del Art. 7.5 de la CADH en relación al Art. 1.1 por parte del Estado de Argentina en relación a la totalidad de los peticionarios.

### **III.3 Las alegaciones referidas a la presunta violación de los Arts. 8 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **III.3.a Alegaciones presentadas ante la Corte IDH**

En su Informe de Fondo N° 135/11 la CIDH determinó que el Estado de Argentina violó los derechos humanos de los peticionarios contemplados en los Arts. 8.1 y 1.1 de la CADH en relación a la duración de los procesos judiciales militar y civil, por 18 años, en exceso de los límites razonables.<sup>159</sup>

No obstante, determinó la no violación del Estado de Argentina de los derechos humanos reconocidos 8.2.g, 8.3 y 1.1 de la CADH en relación a la exhortación de decir la verdad, contempladas en las declaraciones indagatorias durante el proceso militar, planteado como una violación del derecho a no ser obligado a auto incriminarse por los peticionarios<sup>160</sup>.

En igual sentido, consideró que el tratamiento del caso ex post facto por la Cámara Nacional de Casación Penal implica una no violación al Art. 8.2.h de la Convención Americana, derecho de apelar la sentencia.

Por una parte, el representante Carlos Vega a través del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitó a la Corte IDH declare responsable al Estado de Argentina por la violación de los derechos humanos contemplados en los Art. 8.1, 8.2 g y 8.3 de la CADH en relación a los peticionarios que representa. Del mismo modo, solicitó la violación del Art. XXVI de la DADDH. Los fundamentos son la "exhortación a decir la verdad" y la nulidad de la prueba pretendiendo la aplicación de la teoría de "la fruta del árbol podrido". Asimismo, la ausencia de un plazo razonable del proceso, la falta de un juez o tribunal competente.

Por otra parte, los representantes De Vita y Cueto solicitaron a la Corte IDH, por medio del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que determine la responsabilidad del Estado de Argentina por la vulneración a los derechos humanos de sus representados reconocidos en los Art. 8.2.b, 8.2 c, 8.2.e, 8.2 g, 8.2 f y 8.3 de la CADH conjuntamente con los Art. I, XXV y XXVI de la DADDH. Los hechos que determina la vulneración a los derechos humanos denunciados la exhortación a decir verdad, la denegación de medidas de prueba y la nulidad de las pericias contables sobre las cuales se fundamentaron los cargos: los peritos designados no poseían título de contador público y no actuaron con independencia de criterio

<sup>159</sup> CIDH, Informe 135/11, Párr. 125

<sup>160</sup> CIDH, Informe 135/11, Párr. 117.

Por último, los Defensores Interamericanos requieren a la Corte IDH que determine la violación de los Art. 8.1, 8.2 b, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 de la CADH. Asimismo, solicitó declare la violación de los Art. XVIII y XXVI de la DADDH. Sus argumentos versan sobre derecho al juez natural, imparcial e independiente, derecho a defensa letrada en juicio, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, incumplimiento del Estado de la obligación de fijar plazos máximos de duración del proceso.

### III.3.b Observaciones preliminares

El proceso penal militar instaurado a los peticionarios por el delito de defraudación militar y falsificación de documentación pública perteneciente a las Fuerzas Armadas inició en el fuero castrense en el mes de septiembre de 1980 y finalizó en el mes de junio de 1989. Posteriormente, continuó en el fuero civil en el mes de abril del año 1990 hasta el mes de junio del año 1998, con un total de tres instancias de análisis y revisión del caso.

En un principio, conforme a lo interpuesto por esta representación en oportunidad de la excepción preliminar de incompetencia de la Corte IDH *ratione temporis*, se sostiene nuevamente que el análisis sobre los hechos vinculados al debido proceso deberán contemplarse en el período 5 de septiembre de 1984 -fecha de depósito de instrumento de ratificación de la CADH por parte del Estado de Argentina en la Secretaría de la OEA, y asimismo, reconocimiento de competencia de la Corte IDH- al 2 de junio de 1998, fecha de conclusión del proceso militar y posteriormente civil.

De esta manera, si bien es cierto que el proceso llevó, en total, un trámite de casi 18 años (septiembre de 1980 a junio de 1998) desde el inicio del expediente, es decir, desde la primera diligencia judicial hasta el rechazo del recurso de queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los primeros 4 (cuatro) años quedan fuera de la competencia *ratione temporis* de este honorable Tribunal. Por lo tanto, a los efectos del tratamiento del caso por esta Corte debe entenderse que el proceso se extendió por un plazo de 14 años.

Sin perjuicio de ello, el Estado de Argentina pasará a considerar por separado las alegadas vulneraciones al artículo 8 de la Convención Americana presentadas por la CIDH y los representantes de los peticionarios.

El objeto de análisis según la CIDH es determinar "si los procedimientos judiciales internos violaron los derechos de las supuestas víctimas al debido proceso, la protección judicial y libertad personal y algún otro derecho protegido bajo la Convención Americana".<sup>161</sup>

La CIDH en el Informe de Fondo en el caso de marras indicó que "los peticionarios solicitan a la Comisión que determine si un proceso llevado adelante por un tribunal militar contra un número de oficiales militares por crímenes militares cumple con los estándares internacionales fijados por la Convención Americana (...) La novedad en la cuestión planteada por los peticionarios en este caso, sin embargo, apunta a la compatibilidad de un

<sup>161</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 82

C.J.M, aplicado en su alcance más restringido, y las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana".<sup>162</sup>

Por una parte, el CJM fue modificado en fecha 06 de agosto de 2008. El alcance del mismo fue detallado en el título "I.D Modificaciones al Código de Justicia Militar", correspondiente al punto I dentro del punto relativo a los Antecedentes a la formalización de la demanda que se responde.

Por otra parte, en primer lugar, el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos no impide el juzgamiento de militares por tribunales y miembros militares.

En segundo lugar, concordamos con la CIDH cuando sostiene que la jurisprudencia del sistema Interamericano se encuentra repleta de casos de jurisdicción militar que falla en investigar violaciones masivas a los derechos humanos y fallan en castigar a los miembros de las fuerzas de seguridad que fueron perpetradores de estos crímenes<sup>163</sup>.

No obstante, los hechos del presente caso lejos están de relacionarse con la falta u omisión de investigación y castigo de miembros de las fuerzas armadas por masivas violaciones a los derechos humanos.

En el presente caso la Jurisdicción Militar fue utilizada para juzgar a personal militar, particularmente miembros de la Fuerza Aérea, destinada a la protección de un interés jurídico especial, la defraudación militar, sobre fondos estatales de la Fuerza Aérea, y falsificación de documentación militar, relacionada con leyes previas vinculantes para dicho personal.

#### La administración de Justicia a través de Tribunales Militares

Sobre el uso de Tribunales Militares, la Corte IDH ha sostenido:

"en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por eso solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"<sup>164</sup>.

En otras palabras, la jurisdicción militar tiene una razón de ser pero debe limitarse a juzgar al personal militar por crímenes o contravenciones cometidas que, en su naturaleza, dañen los intereses militares.<sup>165</sup>

Asimismo, la CIDH mencionó en su Informe de Fondo 135/11 el Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares de las Naciones Unidas, cuyo

<sup>162</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 83.

<sup>163</sup> Informe de Fondo CIDH Párr. 86.

<sup>164</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia Párr. 51. Cantoral Benavides vs. Ecuador Párr. 113. Durand y Ugarte vs. Perú Párr. 117. Masacre de Mapiripán vs. Colombia Párr. 202. Palamara Iribarne vs. Chile Párr. 139. Masacre del Pueblo Bello vs. Colombia Párr. 189; Almoracid Arellano vs. Chile, Párr. 131; La Cantuta vs. Perú, Párr. 142; Masacro de la Rochela vs. Colombia, Párr. 200; Tiú Tojin vs. Guatemala, Párr. 118.

<sup>165</sup> Informe de fondo 135/11 CIDH, Párr.98

principio N° 17 determina el derecho de Interposición de recursos ante los tribunales ordinarios en los siguientes términos:

"En todos los casos en que existan Órganos judiciales militares, su competencia debería estar limitada a la primera instancia. Por consiguiente, los recursos, especialmente el de apelación, deberían ejercitarse ante los tribunales ordinarios. En todos los supuestos, el control de legalidad debe quedar en manos de la suprema instancia de la jurisdicción".<sup>166</sup>

El CJM contemplaba en su Art. 445bis que contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares, se podía interponer un recurso que tramitaría ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.<sup>167</sup> Este recurso estuvo al alcance de los peticionarios.

En resumen, la CIDH determinó en el mencionado informe de fondo que la justicia militar en Argentina forma parte del Ministerio de Defensa, la que se encuentra dentro del Poder Ejecutivo y no forma parte del Poder Judicial, por lo que siguiendo las recomendaciones de Naciones Unidas las decisiones de los tribunales militares se limitan a decisiones de primera instancia y ser apelables ante cortes civiles.<sup>168</sup>

De igual manera, los principios de Naciones Unidas llaman a la civilización de la justicia militar, tal como estandarizó el Estado de Argentina con la derogación del anterior CJM y una nueva legislación en materia de justicia militar, Ley N° 26.394 sancionada el 6 de agosto de 2008 y promulgada el 26 de agosto del mismo año, con un claro control civil sobre la justicia militar. En todo caso, el control civil sobre las actuaciones de los organismos de jurisdicción militar existía desde el anterior código, Ley 14029 y sus modificatorias, través del mencionado Art. 445bis.

La CIDH sostuvo que "Las 20 supuestas víctimas en el presente caso fueron juzgadas bajo el CJM argentino y buscaron la nulidad de sus condenas por la corte de apelaciones ordinarias y la Suprema Corte"<sup>169</sup>. No obstante, los peticionarios en oportunidad de presentar distintos recursos apelación y queja solicitando la nulidad de la condena oportunamente en el fuero interno, lo hacen ante el Tribunal mediante un planteo que se asemeja a la cuarta instancia.

Así, los defensores de los peticionarios en el proceso interno reclamaron la nulidad de los peritajes contables realizados en autos durante la etapa castrense por considerar que se violaron las prescripciones del Art. 291 del C.J.M al no poseer los peritos intervinientes el correspondiente título habilitante. En este sentido, la Cámara resolvió:

"Con relación al primer aspecto, cabe decir que el Art. 219 del C.J.M. En su

<sup>166</sup> Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux. Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas. "Derechos Civiles y Políticos, en particular la independencia del poder judicial. La administración de justicia y la impunidad". E/CN.4/2006/58. 13 de enero de 2006

<sup>167</sup> Se adjunta prueba Anexo IV. Código de Justicia Militar - Ley 14.029.

<sup>168</sup> Informe de Fondo CIDH, Párr. 99

<sup>169</sup> Informe de Fondo CIDH, Párr. 91.

segundo párrafo indica que el despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos funciones militares, por lo cual, cabe interpretar que, en estos casos, el cargo militar es suficientemente apto para salvar los requisitos de idoneidad a que se refiere el párrafo primero de dicha norma. Aquellas personas que participaron en autos en calidad de peritos contables, reúnen las características que establece la norma mencionada anteriormente, ya que no solo son militares, sino que además pertenecen al escalafón contable, y por otro lado, el objeto de los estudios realizados está referido a cuestiones que hacen a la organización económico-financiera de la Fuerza Aérea Argentina, con lo cual se ven satisfechos los requisitos del citado Art. 291, segundo párrafo, del código castrense".<sup>170</sup>

Asimismo, en relación al agravio presentado por rechazo de prueba y falta de un cúmulo de pruebas indispensables en la etapa castrense introductoria, la Cámara resolvió:

"ello no implica que las partes se vean imposibilitadas de proponer la producción de prueba, ya que para ello cuentan durante el plenario con la oportunidad prevista en el Art. 314 del C.J.M y en esta instancia, la que les acuerda, dentro del marco limitado que les es propio, el Art. 445bis del mismo cuerpo legal;" por lo cual haciendo gozado el recurrente de suficiente posibilidades para brindar elementos de descargo y ejercer su derecho de defensa, corresponde no hacer lugar al agravio de análisis"<sup>171</sup>.

Del mismo modo, en relación a la no aplicación de la ley más benigna, el defensor de los procesados DI ROSA, PONTECORVO, MACHIN, Dr. Alberto De Vita, en oportunidad de elevar el caso a la Cámara sostuvieron que sus representados se vieron agraviados porque no pudieron gozar de los beneficios de la Ley 22.924 (ley de auto-amnistía), por cuanto se aplicó a su respecto la Ley 23.040 (declara inconstitucional la ley de auto-amnistía) más gravosa que la primera.

Al respecto, la Cámara decidió:

"Como puede observarse, nunca se aplicaron en el caso de DI ROSA, MACHIN y PONTECORVO, las prescripciones de la ley 23.040 y, además, la solicitud de sus asistidos de ser beneficiados por la Ley 22.924 fue rechazada con anterioridad a que aquella fuera sancionada, motivos que son suficientes para no hacer lugar a los agravios esgrimidos"<sup>172</sup>.

En consecuencia, la honorable Corte IDH podrá advertir que los mismos agravios presentados en sede interna, y resueltos por la Cámara Nacional de Casación Penal en oportunidad de la segunda instancia del proceso, han sido presentados en esta oportunidad. De ahí que los representantes del Estado de Argentina comprendemos que los representantes están haciendo un mal uso del Sistema Interamericano de Promoción y

<sup>170</sup> Folio 366. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>171</sup> Folio 366. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>172</sup> Folio 376. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

Protección de los Derechos Humanos al presentar agravios correspondientes a reclamos internos, desvirtuando el uso del sistema, y pretendiendo un fallo de cuarta instancia.

Finalmente, la CIDH en su informe de fondo del caso de marras determinó que,

“Es importante reiterar en este caso, en el cual se cuestionan acciones dentro del procedimiento militar, que la Comisión Interamericana no es una cuarta instancia de apelación o revisión de decisiones judiciales adoptadas a nivel interno. Los peticionarios han solicitado a la Comisión la nulidad de las sentencias dictadas por dos cortes domésticas. Este no es el rol de la Comisión”<sup>173</sup>.

### III.3. c Respuesta a las alegaciones

#### III. 3. c. i. Presunto incumplimiento de los artículos 8.1, 8.2h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Debido proceso, recursos y apelaciones).

En el informe de fondo 135/11 la CIDH determinó que:

“Los peticionarios tuvieron acceso a un tribunal apropiado, imparcial e independiente, cuando sus apelaciones fueron oídas por la Cámara Nacional de Casación Penal y que también ejercieron su derecho a apelar al supremo tribunal del país, esto es la Corte Suprema de Argentina. (...) En consecuencia, la Comisión concluye que Argentina no incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respecto del derecho de las supuestas víctimas al debido proceso y al acceso a un recurso judicial efectivo en este caso, en cumplimiento con la obligación general del Estado de asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el ejercicio libre y completo de los derechos garantizados por la Convención, previstos en el Art. 1.1”<sup>174</sup>

No obstante, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los Defensores Interamericanos determinaron en el punto de análisis de derecho: “III. A. Violación al derecho al debido proceso y garantías judiciales (...) artículos 8.1, 8.2h y 25 de la convención americana sobre derechos”.

Sin embargo, en el cuerpo del escrito mencionado no desarrollaron los argumentos de hecho y derecho que podrían definirse como una violación al debido proceso por incumplimiento de la obligación general del Estado de asegurar a los peticionarios el acceso a un recurso judicial efectivo.

Antes bien, los representantes del Estado de Argentina quisiéramos dejar sentada la no violación del Art. 8.1 y 8.2h, en conexión con el Art. 25 y 1.1 de la Convención Americana.

En términos de la Corte IDH, el recurso al que refiere el artículo 8.1 de la Convención se plantea ante una instancia superior a la del juez o tribunal que ha emitido el fallo combatido, que debe satisfacer, a su turno, las condiciones de independencia e imparcialidad. Es decir,

<sup>173</sup> Informe de Fondo CIDH Párr. 95.

<sup>174</sup> Informe de fondo 135/11 CIDH. Párr. 111

el juzgador de segunda instancia debe cumplir con los requerimientos del juez natural.<sup>175</sup>

Además, los recursos deben ser eficaces. Esto es, deben dar resultados o respuestas a los requerimientos sobre posibles violaciones de derechos contemplados en la Convención.<sup>176</sup>

Primero, la parte tercera del C.J.M disponía los recursos pasibles de aplicación contra la sentencia de los tribunales militares. En el particular, los peticionarios hicieron uso del recurso ante la Justicia Federal que permitía el Art. 445bis del C.J.M.

Dicho artículo determinaba:

"Art. 445 bis – Inciso 1: En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso."<sup>177</sup>

Además, los peticionarios tenían la posibilidad de plantear recursos dentro del sistema castrense. Así, el Art. 428 del CJM establecía:

"RECURSOS. Art. 428. – Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos: I. De infracción a la ley; II. De revisión; III. Ante la justicia federal."<sup>178</sup>

Segundo, ante la sentencia condenatoria del 5 de junio de 1989 del Consejo Supremo FFAA, los peticionarios a través de sus defensas oficiales y particulares interpusieron recursos en virtud del Art. 445bis del C.J.M., anteriormente mencionado.

El 14 junio de 1989 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal atendió las apelaciones presentadas por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y las defensas, resolviendo admisible el recurso presentado el 23 de abril de 1990, detallando particularmente cuáles de los agravios presentados tenía lugar<sup>179</sup>.

El 5 diciembre de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones decidió declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto de los delitos de defraudación militar y falsificación imputados en autos. Contra esta resolución, el señor Fiscal de Cámara, Dr. Luis Moreno

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 192, y Caso Castillo Petruzzi y otros, cit., párr. 161.

<sup>176</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 192. En el mismo sentido, Caso Baena Ricardo y otros. Competencia (Panamá). Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. párr. 77; Caso Maritza Urrutia (Guatemala). Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez, cit., párr. 121; Caso "Cinco Pensionistas" (Perú). Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 126; Caso Cantos (Argentina). Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. párr. 126; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, cit., párr. 150; Caso Las Palmeras, cit., párr. 58; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua). Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párr. 113; Caso Ivcher Bronstein, cit., párr. 136; Caso del Tribunal Constitucional, cit., párr. 90; Caso Cantoral Benavides, cit., párr. 164; Caso Durand y Ugarte, cit., párr. 102; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), cit., párr. 235; Caso Cesti Hurtado, cit., párr. 125; Caso Castillo Petruzzi y otros, cit., párr. 185; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) (Guatemala). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 164; Caso Suárez Rosero, cit., párr. 61; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales (Honduras). Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. párr. 87; Caso Velásquez Rodríguez, cit., párr. 63, y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27, 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), cit., párr. 24.

<sup>177</sup> Se adjunta prueba Anexo IV.

<sup>178</sup> Se adjunta prueba Anexo IV.

<sup>179</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Fólío 146 a 160. - 23/04/1990. Cámara Nacional de Apelaciones – Admisibilidad parcial de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y los procesados y sus defensas.

Ocampo, interpuso recurso extraordinario, radicándose las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>180</sup>. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve favorablemente a lo peticionado por el Fiscal y revoca la decisión de prescripción, en fecha 30 julio 1991<sup>181</sup>.

Luego de la solución del conflicto negativo de competencias de tribunales, entre el 24 de abril de 1992 y el 21 de febrero de 1994 -en razón de la promulgación de la Ley 24.050 que reestructura la integración y competencia del Poder Judicial en materia criminal-, que culminó con una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Nacional de Casación Penal se hace cargo del proceso y inicia las actividades probatorias correspondientes. Por ejemplo, entre el 22 de febrero de 1995 y 20 de marzo de 1995 dicha Cámara celebró audiencias<sup>182</sup>.

Finalmente, el 20 de marzo de 1995 la Cámara Nacional de Casación Penal emitió decisión sobre la apelación presentada por las defensas de los peticionarios y el Fiscal de las FFAA, contra la decisión del CSFFAA. Argumentó su resolución en 71 hojas, la que versó sobre cada uno de los agravios oportunamente admitidos<sup>183</sup>.

Sobre ésta última, las defensas de los peticionarios presentaron Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de abril 1995. El mismo, por no presentar fundamentos suficientes, fue rechazada en fecha 7 de julio 1995.

Ante tal rechazo, el 7 de agosto 1995 los peticionarios interpusieron recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el mismo los peticionarios plantearon el tema de la falta de consideración por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal del tema de la prescripción, de la aplicabilidad de las leyes de amnistía y de las acciones de inconstitucionalidad. Adicionalmente, plantearon cuestiones que apuntaron a la nulidad de los procedimientos por la valoración de la prueba, la supuesta coerción de las presuntas víctimas en la "exhortación a decir la verdad" y la incomunicación prolongada<sup>184</sup>.

El 28 abril 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve rechazar el mismo, por concordar con las razones del rechazo del recurso extraordinario federal<sup>185</sup>.

Entonces, de lo descripto hasta aquí se evidencia la existencia de varios recursos presentados por los peticionarios en oportunidad de su defensa. Asimismo, la efectividad de los mismos, porque brindaron respuesta a lo solicitado, y del análisis meritaron que la misma no era una materia con evidentes fundamentos suficientes como para ser analizados.

De la misma manera, aun cuando no entraba la competencia de la Corte IDH, corresponde

<sup>180</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Foja 356, sentencia de fondo de la Cámara Nacional de Casación Pena - 5/12/1990-

<sup>181</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Foja 356 de la sentencia de fondo, Cámara Nacional de Casación Penal fecha 20/03/1995. También, Párr. 77 Informe de Fondo 135/11 CIDH.

<sup>182</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Foja 357 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>183</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Folio 336 a 405. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>184</sup> Cfr. Nota al pie 37, Informe de Fondo 135/11 de la CIDH.

<sup>185</sup> Cfr. Nota al pie 38, Informe de Fondo 135/11 de la CIDH.

señalar que entre el 29 de septiembre de 1983 y el 20 de agosto de 1984 distintos peticionarios presentaron cartas documento solicitando ser auto amnistiados en virtud de la Ley 22.924, y se considere la inconstitucionalidad de la Ley 23.040 que anulaba la ley de auto-amnistía. Se presentaron un total de 24 solicitudes, con posibilidad de ampliación de argumentos, y derivó en soluciones por parte del Fiscal General de las Fuerzas Armadas, el Consejo Supremo FFAA y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>186</sup>

En conclusión, los peticionarios fueron debidamente escuchados en oportunidad de su defensa. Por lo tanto, los representantes del Estado de Argentina solicitamos a la honorable Corte IDH que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de los hechos denunciados con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 en relación a los derechos humanos contemplados el Art. 8 y 25 de la CADH. Subsidiariamente, declare la no violación del Estado de Argentina de los Art. 8.1, 8.2h, 25 y 1.1 de la Convención Americana en relación a los peticionarios.

### **III. 3. c. ii Presunto incumplimiento de los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho a un Juez Natural, Tribunal Competente, Jurisdicción Militar)**

En términos de la Corte IDH la ley que otorgue competencia a un tribunal militar, debe observar condiciones específicas; no basta con que establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y otorgue competencia a éste<sup>187</sup>. Al otorgar competencias en el fuero militar y determinar las normas penales aplicables en dicho fuero, debe:

“establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad”<sup>188</sup>

Por una parte, en Argentina militares son aquellas personas que ostentan estado militar según la Ley para el Personal Militar N° 19.101, sus modificatorias y reglamentaciones. Así, el Art. 5 establece que:

“Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas” (...) jerarquía es el orden existente entre los grados”; (...)”grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía militar”<sup>189</sup>

<sup>186</sup> Se adjunta prueba Anexo I – J. Organización Vulcano – Autoamnistía.

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez, cit., párr. 110. En el mismo sentido, Caso Palamara Iribarne, cit, párr. 125.

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez, cit., párr. 110.

<sup>189</sup> Dichas normas se complementan con lo establecido en el artículo 6, Ley 19.101 que establece “Tendrá estado militar el personal de las fuerzas armadas que integre su cuadro permanente y su reserva incorporada y el que, proveniente de su cuadro permanente, se encuentre en situación de retiro”. A su vez, el artículo 2 de la Ley 19.101 señala lo siguiente “El ejército, la armada y la fuerza aérea son aquellas organizaciones de su

En la mismo artículo de la referenciada norma se determina que, por su parte "actividad" es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de las instituciones militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias, y "retiro" es la situación en la cual el personal militar sin perder su grado ni estado militar, cesa en las obligaciones propias de la situación de actividad.

Por otra parte, las conductas delictivas típicas en ámbito militar, para el caso de marras, fueron aquellas conductas tipificadas en el Libro II del CJM, Ley 14.029 y sus modificatorias.<sup>190</sup>

Por último, la jurisdicción y competencia de los tribunales militares se encontraba tratada en el Título VI de dicho cuerpo normativo, bajo la denominación "Jurisdicción y competencia de los tribunales militares", específicamente atribuían competencia los artículos 108, 109, 110, 111, siguientes y concordantes.<sup>191</sup>

Asimismo, el estándar determinado por la honorable Corte IDH indica que:

"si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios."<sup>192</sup>

En otras palabras:

"(...) la jurisdicción militar (...) sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"<sup>193</sup>

De igual manera, sostuvo que:

"(...) la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias"<sup>194</sup>

---

respectiva fuerza armada que se mantienen en servicio en forma efectiva". Y con relación al personal de la Fuerza Aérea, "este constituye su cuadro permanente, que está integrado por el personal que voluntariamente se encuentra incorporado en sus respectivas fuerzas armadas para servicios militares y esté en actividad. Finalmente, el C.J.M., Ley 14029 y sus modificatoria, en su artículo 872 establecía: "La expresión "militar" comprende todas las personas que, de acuerdo, con las leyes orgánicas del ejército, la marina y la aeronáutica, tienen estado, empleo o asimilación militar. dicha expresión, comprende asimismo a las personas que, conforme a las mismas leyes, formen parte de las reservas de las fuerzas armadas, mientras se hayan prestando servicio". Se adjuntan prueba Anexo IV.

<sup>190</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>191</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>192</sup> Corte IDH. Cfr. Caso Radilla Pacheco, cit., párr. 274. Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176 y Caso Rosendo Cantú y otra. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 160.

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 142; Caso Cantoral Benavides, cit., párr. 113, y Caso Durand y Ugarte (Perú). Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C.No. 68. párr. 117. En igual sentido, Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 165; Caso Las Palmeras, cit., párr. 51; Caso de la Masacre de la Rochela, cit., párr. 200, y Caso Escué Zapala (Colombia). Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr. 105. En el mismo sentido, Caso Fernández Ortega y otros. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176 y Caso Rosendo Cantú y otra. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 160.

<sup>194</sup> Caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 141, y Caso Cantoral Benavides, cit., párr. 112. En igual sentido, Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 166, y Caso Las Palmeras, cit., párr. 52.

El Tribunal también ha determinado las condiciones que se requieren cuando un juzgamiento no se efectúa por medio de juez natural, es decir:

"el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad *legítima* (...)"<sup>195</sup>

En el caso que nos convoca, los peticionarios eran miembros de las Fuerzas Armadas según el concepto que define para el Personal Militar N° 19.101, fueron juzgados por conductas delictivas típicas del ámbito militar contempladas en el CJM, pusieron en peligro bienes jurídicos militares, lo que justificó el ejercicio del poder punitivo militar y, finalmente, se les aplicó una sanción.

Más aún, los peticionarios ostentaban calidad de militar en actividad y afectaron bienes jurídicos de la esfera castrense. Además, fueron juzgados por el Juez de Instrucción Militar y luego por el Consejo Supremo FFAA, determinado anteriormente por ley y respondiendo a un fin legítimo.

El actuar del Estado de Argentina en el presente caso respondió a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano y no implicó la violación del debido proceso en relación al derecho a un juez natural, imparcial e independiente, con el alcance establecido en el Art. 8.1 y 1.1 de la Convención Americana.

Por lo tanto, los representantes del Estado de Argentina solicitamos a la honorable Corte IDH que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de los hechos denunciados con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 en relación a los derechos humanos contemplados en el Art. 8.1 y 1.1 de la Convención Americana. Subsidiariamente, declare la no violación del Estado de Argentina de los Art. 8.1 y 1.1 de la Convención Americana en relación a los peticionarios.

### **III.3.c.iii Presunto incumplimiento de los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho a ser juzgado en un plazo razonable)**

En lo que respecta al plazo razonable de un proceso judicial debe señalarse que no puede ser establecido de manera abstracta y *a priori* sino que, por el contrario, debe ser apreciado caso por caso en función de las circunstancias concretas<sup>196</sup>.

De tal manera, la evaluación guarda relación con el criterio establecidos por la honorable Corte IDH para su análisis:

"(...) los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en

<sup>195</sup> Corte IDH, Caso Barreto Leiva. cit., párr. 77.

<sup>196</sup> CIDH, caso Gallardo Rodríguez c. México, párr. 54 (1996).

la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>197</sup>.

Análogamente, la reflexión jurisdiccional acerca del debido proceso, un concepto crucial para la tutela de los derechos humanos, requiere de la difícil convergencia entre el interés individual y el apremio social<sup>198</sup>. En este sentido, tal como sostuvo la Corte IDH, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad<sup>199</sup>.

En este sentido, la 'razonabilidad' ha dicho la Corte IDH implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención Americana. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad Estatal debe no solamente ser válida sino razonable<sup>200</sup>.

#### (i) La complejidad de la causa

Para determinar la complejidad de un asunto la honorable Corte IDH ha tenido en cuenta diversos criterios. Estos abarcan la complejidad de la prueba<sup>201</sup>, la pluralidad de sujetos procesales<sup>202</sup>, el tiempo transcurrido desde la violación<sup>203</sup>, las características del recurso consagradas en la legislación interna<sup>204</sup> y el contexto en el que ocurrió la violación<sup>205</sup>.

En términos de relevancia para las presentes actuaciones, los peticionarios se vieron sujetos a un proceso judicial que presentó ciertas vicisitudes procesales que influyeron considerablemente en la prolongación temporal de los plazos.

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246 Párr. 152

<sup>198</sup> El debido proceso --advirtió Ricardo Levene --"tiene que tratar y lograr la armonía de los dos grandes intereses en juego, el interés social, conmovido, perjudicado, dañado, atemorizado por la comisión de un delito, y el interés individual, puesto en peligro por su sometimiento a un proceso (...). Aquí tenemos que buscar (la) conjugación armoniosa de los intereses sociales con el interés individual, y de aquí surge lo que nosotros llamamos "El debido proceso penal". El debido proceso penal y otros temas, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)/Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José, 1981, p. 27.

<sup>199</sup> Caso Castillo Petrucci y otros (Perú). Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 204.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares (Guatemala). Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 41, y Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33.

<sup>201</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, párr. 78, y Caso Anzuaido Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157.

<sup>202</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14, párr. 133.

<sup>203</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 245.

<sup>204</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

<sup>205</sup> Cfr., Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 184, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 156.

En fecha 06 de diciembre de 1980, en oportunidad de traspaso de la causa Juzgado de Instrucción Militar nº 1 al Juzgado de Instrucción Militar nº 12, se describió parte de la complejidad que revestía la misma por la cantidad y complejidad de la prueba. En este sentido:

"(...) el sumario Nº 342 – Expte. Nº 1.139.626 (FAA) caratulado "defraudación militar" - Artículo 843 del Código de Justicia Militar (LA6), que consta de 2161 fojas útiles e integrado por once (11) cuerpos y nueve (9) Anexos. (...) Asimismo, y como parte integrante del sumario, se hace entrega en este acto de veinte (20) paquetes y dieciseis (16) cajas, conteniendo diversa documentación en proceso de clasificación y estudio. Se trata de documentación que se encontraba depositada para tareas de peritaje y certificación de los ilícitos del presente sumario. (...)"<sup>206</sup>

En efecto, al inicio de la investigación en el fuero castrense los involucrados en realidad ascendían a 50 personas, entre oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina.

Asimismo, el 22 de febrero de 1995 en la celebración de la audiencia en la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa caratulada "Galuzzi, Carlos A. y otros s/ defraudación militar s/ Art. 445bis. Del C.J.M", previo al dictado de la sentencia, se escuchó a las Defensas Oficiales del total de 42 procesados en la causa, siendo 19 (diecinueve) de ellos actuales peticionarios ante esta honorable Corte IDH. Este número de procesados influye de manera directa en el concepto de complejidad de la causa<sup>207</sup>.

Relativo a las características de los recursos consagrados en la legislación interna, por una parte se encontraba el Art. 445bis inc. 8 del C.J.M., utilizado por los peticionarios en oportunidad de apelar la sentencia condenatoria del Consejo Supremo FFAA ante la Cámara Nacional de Casación Penal. El mismo representó una amplia revisión de lo actuado en la jurisdicción militar. Por ejemplo, el Defensor Oficial Dr. Victor Enrique VALLE solicitó que sea anulada la sentencia del Consejo Supremo FFAA por inobservancia de las formas esenciales<sup>208</sup>. Asimismo, en dicha oportunidad el Dr. Luis BERKMAN defensor del peticionario GALLUZZI solicitó la nulidad del proceso por el excesivo auto de prisión preventiva<sup>209</sup>.

Dicho recurso permitió que del 22 al 24 de febrero de 1995 se efectuaron distintas audiencias, de presentación de agravios de los defensores y testimoniales. Además, se determinó la apertura a prueba pericial de distintos puntos<sup>210</sup>.

Asimismo, se debe tener en cuenta, a los efectos de valorar la razonabilidad de la duración temporal del proceso penal militar, que uno de involucrados, el peticionario GALLUZZI estuvo

<sup>206</sup> Se adjunta prueba Anexo I. Folio 2161 del Sumario – Traspaso de la causa del JIM Nº 1 al JIM Nº 12.

<sup>207</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Folio 14.484 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

<sup>208</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. Folio 14.485 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

<sup>209</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. Folio 14.485 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

<sup>210</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. Folio 14.490 y 14.491 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

prófugo y recién se presentó el día 1 de abril de 1982, es decir, casi dos (2) años después de iniciado el proceso.<sup>211</sup>

La complejidad del asunto se mantuvo durante todo el proceso, dado que en el año 1995 la causa comprendía un inusitado volumen, 63 (sesenta y tres) cuerpos con sus anexos en el año 1995, una gran cantidad de personas involucradas, más de 40 (cuarenta), un inusual número de procesados condenados 24 (veinticuatro). La complejidad de las maniobras ilícitas investigadas, de las cuales fueron autores los peticionarios y ahora se agravan del tiempo necesario para esclarecerlas, comprendieron a 14 unidades de la Fuerza Aérea situadas en muy distantes puntos del país, con las dificultades que todo ello reportó.<sup>212</sup>

Así, en oportunidad de resolver sobre la solicitud de prescripción, la Cámara analizó los nuevos argumento presentado por los defensores oficiales y particulares, entre estos el Dr. Angel Cueto actual representante de varios peticionarios ante la Corte IDH.

La solicitud del Dr. Angel Cueto entonces versó sobre la existencia de dilaciones indebidas que lesionaron las garantías contempladas en el Art. 7.5 de la Convención, solicitando se declare la insubsistencia de los actos cumplidos en autos desde su inicio y la prescripción de la acción penal para reprimir los delitos que se imputan a sus asistidos: Respondió la Cámara que si bien es cierto que el proceso lleva más de diez años, se debe analizar:

"las particulares características de esta causa y su inusitado volumen, la gran cantidad de procesados – entre condenados y absueltos- la complejidad de las maniobras ilícitas investigadas, que ellas comprendieron a 14 unidades de la Fuerza Aérea sitas en diferentes puntos del país, y las lógicas dificultades que dicha circunstancia importa, resulta claro que el tiempo de duración del proceso en sede castrense no se equipara a aquella prolongación "insólita y desmesurada" a que aludiera la Corte Suprema de Justicia de la nación para basar su fallo en la citada causa "Mozzatti"<sup>213</sup>.

Asimismo, las actividades procesales desarrolladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el período 1990 – 1994 fueron: expresión de agravios y sus contestaciones, auto de admisibilidad del recurso, admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericias contables y caligráficas complejas, trámites excarcelatorios, declaración parcial de la prescripción de la acción penal, recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuestiones de competencia<sup>214</sup>.

Del mismo modo, durante el proceso 1994 – 1995 se dictaron las siguientes actividades

<sup>211</sup> Se adjunta prueba Anexo I.

<sup>212</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Folio 14.484 a 14.492 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

Folio 9648 – 02/04/1986 – La asesora jurídica general informa al Consejo Supremo de las FFAA que recibió el Sumario Letra S N° 1423/82 por los involucrados MALUF, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MORON, CANDURRA, ARANCIBIA, que consta de 4 (cuatro) cuerpos y 663 (seiscientos treinta y tres) fojas, en calidad de préstamo, motivados en la denuncia formulada por personal militar superior de la Fuerza Aérea sobre existencia de organismo Vulcano dependiente del organismo operacional Deidades y de cuenta especial denominada 2050.

<sup>213</sup> Folio 359. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>214</sup> Folio 359. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

dentro de la Cámara Nacional de Casación Penal: resolución de competencia, audiencias, trámites probatorios, dictado de sentencia de fondo.

Finalmente, la Cámara advirtió que:

“A lo dicho debe sumarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando ha revocado o declarado la insubsistencia de los actos de un proceso con base en su excesiva dilatación en el tiempo, ha tenido en cuenta circunstancias subsidiariamente diferentes a las de autos, lo cual convence al Tribunal de que la sola condición del transcurso del tiempo no conlleva a la adopción de las soluciones rogadas por las partes. En el recordado precedente “Mazzatti” el trámite del proceso llevaba 25 años de duración, con solo dos imputados, con un plenario marcado por fallos sucesivos opuestos, dos veces llevados a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual reportaba por cierto a los justiciables una severa violación del debido proceso, fruto de a indebida situación de incertidumbre en que los colocaban tantas cambiantes alternativas”<sup>215</sup>.

Y por ello resolvió:

“Como es dable advertir, en los dos últimos casos citados la Corte [Suprema de Justicia de la Nación] dejó sin efecto decisiones que implicaban retrotraer el proceso y dilatar el dictado de una sentencia definitiva. En consecuencia, no dándose en estos actuados ninguna de las razones que justificaron la tesitura adoptada por ella en los precedentes citados, también corresponde rechazar la *prescripción aquí analizada*”<sup>216</sup>.

Es decir, el argumento de agravios por las dilaciones indebidas del proceso, lo que crearía una violación a las garantías contempladas en el Art. 7.5 de la Convención, fueron analizadas y razonadas por la Cámara quien las rechazó en virtud de considerar que todas las actuaciones procesales no tuvieron un fin dilatorio o de generar obstáculos, sino que estuvieron destinadas a encontrar sentencias. Más aún, determinó que el mero paso del tiempo por sí mismo no implica una violación al debido proceso.

(ii) la actividad procesal del interesado

En el año 1984 y durante un período de más de dos (2) años, por recursos interpuestos por los peticionarios, la causa fue sustraída del conocimiento del Consejo Supremo FFAA, al ser requerida por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal<sup>217</sup>. La interposición de esos recursos, sospechados de pretender lograr el cumplimiento del plazo de prescripción, sustrajo la causa del conocimiento del Consejo Supremo.

No debe responsabilizarse al Estado Nacional por reclamos de los peticionarios ante tribunales de la justicia ordinaria que privaron al Consejo Supremo FFAA de continuar con la

<sup>215</sup> Folio 360. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.  
<sup>216</sup> Folio 360. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.  
<sup>217</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9876. 9877. 9878. Resolución del CSFFAA.

tramitación, y de la interposición de recursos de nulidad, inconstitucionalidad, etc., de decisiones del Consejo Supremo FFAA, vinculados con solicitudes de auto-amnistía.

Del mismo modo, mientras tramitó por ante la Cámara Nacional de Casación Penal el Recurso del artículo 445 bis del C.J.M., interpuesto por los ahora peticionarios, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, muchas fueron las actividades procesales cumplidas a pedido de los peticionarios tales como expresiones de agravios y sus contestaciones; auto de admisibilidad del recurso, admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericias contable y caligráfica complejas; trámites de finalización de la prisión preventiva; declaración parcial de prescripción de la acción penal; recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuestiones de competencia. También fueron diversas las diligencias llevadas a cabo por ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

En este sentido, existe un límite fáctico de operación de la Cámara para resolver la cuantía de recursos interpuestos. Los 20 peticionarios, imputados en la causa caratulada "Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/ defraudación militar s/Art. 445 del Código de Justicia Militar -causa N° 56-S.C.", interpusieron recursos de diversa índole ante la Cámara, lo que derivó en la extensión del proceso.

Pero además, adviértase, que aquellas apelaciones fueron a solicitud y petición de los ahora peticionarios en defensa del debido proceso adjetivo, que igualmente persigue su protección y amparo, pero del cual en esta instancia se agravian.

Al efecto debe recordarse que un lapso muy considerable de toda esta tramitación, transcurrió por interposiciones improcedentes, ineficaces o indebidas de los peticionarios que extendieron el término de la tramitación acercándolo al plazo de la prescripción.

Así a título de mero ejemplo es de señalar que el período comprendido entre el 25 de marzo de 1995 y el 25 de noviembre de 1997, fue de exclusiva responsabilidad de los peticionarios las razones por las cuales la sentencia no quedó firme. En este sentido, reclamaron en tercera instancia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la interposición del recurso extraordinario ante la C.S.J.N. rechazado por la Cámara de Casación Penal y luego denegada la Queja que interpusiera ante aquel tribunal superior, los mismos agravios que fueron denegados por la Cámara Nacional de Casación Penal. Estos agravios, tal como se mencionó en esta respuesta, fueron nuevamente presentados ante el la CIDH y la Corte IDH.

En el tratamiento de tal recurso que tramitó caratulado como: "Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/ defraudación militar s/ art. 445bis del C.J.M -causa n° 56-. S.C. G.458.XXXI, el señor Procurador General de la Nación dijo:

"Suprema Corte: La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó parcialmente la condena impuesta por el Consejo Supremo FFAA al procesado Miguel Angel MALUF, y fijó la pena en cinco-años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, destitución y accesorias legales, por el delito de defraudación militar reiterado y falsedad (arts. 12 y 45 del Código Penal y arts. 843, 844 inc. 5°, 845,

855 incs. 1° y 2°, 538, 585, 589 y 590 del C.J.M), más la sanción pecuniaria de acuerdo a lo que surge del punto XXXIX, de la parte dispositiva del fallo que en fotocopia obra a fs. 12/25. Contra dicho pronunciamiento la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja. Advierto que todas las cuestiones que el apelante pretende someter al conocimiento de V.E., han sido debidamente resueltas en la sentencia por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, excluyen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Cabe señalar, además, en cuanto a los planteos de nulidad dirigidos contra el proceso sustanciado ante el Consejo Supremo FFAA, -y sin perjuicio de la aceptación y sujeción voluntaria del procesado, desde su ingreso a la institución en que revestía, al conjunto de disposiciones que la gobiernan-, que si bien en el caso las normas implicadas revisten carácter federal, la materia a que refieren es de índole procesal y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 302:884; 303:169; 304:1401 y 306:1462); sin que además trate de alguno de los supuestos donde V.E. ha hecho excepción a dicho principio, cuando lo resuelto importa agravio institucional o compromete instituciones básicas de la nación (Fallos: 256:94; 259:307; 262:168 y 303:1535). Por último, en lo que hace al planteo de prescripción de la acción penal que la Cámara de Casación Penal rechazó, ya V.E. se ha pronunciado en esta misma causa, al rever el expediente C.727.XXIII caratulado "Consejo Supremo las Fuerzas Armadas s/ defraudación militar - Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Moreno Ocampo-", con fecha 30 de julio de 1991, en la que hizo aplicación de la doctrina emergente de Fallos: 311:1010, 1908 y 312:2066, en cuanto a que el artículo 604 del C.J.M, aplicable únicamente a los hechos ilícitos esencialmente militares. Por lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de abril de 1996. ANGEL NICOLAS AGÜERO ITURBE".<sup>218</sup>

A su turno, al abordar la Queja que tramitó bajo la designación "G. 458: XXXI", la C.S.J.N. dijo con fecha 25 de noviembre de 1997 que "el recurso extraordinario que dio origen a la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma". Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestimó la queja<sup>219</sup>.

Del mismo modo, si se observa las apelaciones que realizaron los peticionarios en tal oportunidad se puede comprender como las mismas han sido plasmadas sin cambio ante la CIDH y actualmente ante la Corte IDH. El Estado de Argentina entiende que los peticionarios cometen una grave confusión en lo que respecta al reclamo en sede interna de derechos y la utilización de tribunales internacionales para la defensa de posibles violaciones a los derechos humanos.

<sup>218</sup> Se adjunta como prueba Anexo II - E.

<sup>219</sup> Ello con los siguientes votos: Julio s. Nazareno - Eduardo Moliné C'connor -Carlos s. Fayt - Augusto Cesar Belluscio - Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) - Antonio Boggiano (en disidencia) - Guillermo a. f. Lopez - Gustavo a. Bossert -Adolfo Roberto Vázquez (por su voto)"

Más aún, basta mencionar los siguientes puntos revisados por la Cámara sin solución favorable para el reclamo presentado por los peticionarios y posteriormente volcados en sede internacional, como si tanto la CIDH como la Corte IDH fueran tribunales de alzada. Estos son:

- I. La forma en que se tomaron las declaraciones indagatorias por el artículo del ya no vigente C.J.M. Que "exhortaba a decir la verdad".
- II. Rechazo de los peritos contadores que participaron en el proceso.
- III. errónea valoración de la prueba.

Por ejemplo, el actual representante de un grupo de peticionarios y por el período del proceso interno defensor de distintos procesados Dr. Alberto De Vita sostuvo en la audiencia del 22 de febrero de 1995 ante la Cámara Nacional de Casación Penal:

"que en autos sus defendidos fueron exhortados a decir la verdad, incomunicados por más de cuatro días (...) la nulidad del auto de prisión preventiva por falta de fundamentos e invoca la nulidad de las pericias por ausencia del título de los peritos"<sup>220</sup>.

Entonces, exactamente los mismos argumentos fueron utilizados en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba, utilizando a la Comisión IDH y a la Corte IDH como tribunales de alzada, e intentando encontrar favorable respuesta a lo denegado previamente en el fuero interno civil. Ello encuadra en la doctrina de la cuarta instancia.

Por lo tanto, el Estado interpreta que solo existe en los peticionarios la intención de hallar una sentencia favorable que los absuelva y, en esta oportunidad, que se vean favorecidos con una cuantiosa indemnización.

Entonces, a tenor de lo resuelto por los encumbrados tribunales de la jurisdicción interna, cabe reiterar que un lapso muy considerable de toda esta tramitación -más de cuatro años con los dos ejemplos señalados-, transcurrió por peticiones o interposición de recursos improcedentes en derecho, ineficaces a las pretensiones articuladas ó directamente indebidas y/o desajustadas al ordenamiento jurídico nacional.

Ello queda acreditado por la interposición de los recursos articulados por nulidad, prescripción, arbitrariedad, etc. y la suerte que conforme a derecho merecieron los mismos.

Es decir que, el ordenamiento jurídico nacional proveía de medios y recursos para poner en crisis pronunciamientos que no satisfacían los deseos de los peticionarios, solo que sus pretensiones no tenían fundamento jurídico y de allí las obligadas denegaciones.

Pues bien, entonces no debe hacerse responsable al Estado por las demoras generadas por la impericia de los peticionarios para la defensa de su causa. Menos aún cuando tales actuaciones buscaron extender su tramitación a los fines de lograr la prescripción u

<sup>220</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Folio 14.486 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

absolución.

Ello así porque el Estado ha obrado con la debida diligencia y celeridad y la mejor prueba de ello surge de la compulsión de toda la tramitación, en la cual no se aprecian considerables lapsos de tiempo ociosos, imputables al Estado causa que se adjunta como prueba.

Siendo así, la sola condición del transcurso del tiempo no conlleva necesariamente responsabilidad del Estado.

Intención de los peticionarios de ser considerados auto-amnistiados

En fecha 29 de septiembre de 1983 se desprende de la Carta Documento (en adelante CD) efectuada por el peticionario MORON al CSFFA lo siguiente:

"El que suscribe, procesado ante este Honorable Tribunal según Expte. N° 1.139.626 (FAA) Teniendo en cuenta lo expresado en el articulado de la Ley N° 22.294, y en virtud de haber formado parte del Comando Operacional Deidades, a través de su organización Vulcano, ambos entes consagrados a la lucha contra la subversión apátrida; lo cual está probado por publicaciones periodísticas y por lo declarado por el Capitán Don José Eduardo DI ROSA, ante el J.I.M. N° 6 (FAA) y en el J.I.M. N° 1 (FAA); y entendiéndose entonces estar comprendido dentro de los alcances de la ley precitada, solicito por lo tanto del honorable Consejo Supremo FFAA el sobreseimiento definitivo de la causa citada"<sup>221</sup>.

La CD está destinada al Consejo Supremo FFAA. El domicilio del remitente; peticionario Félix Oscar Morón, descripto en dicha notificación es "Calle 33 N° 726, Departamento C, Ciudad de La Plata", siendo una unidad de vivienda particular. En este sentido, el peticionario se encontraba fácticamente en su vivienda en oportunidad de remitir la CD respectiva, y por lo tanto, se comprueba que no estaba sujeto fácticamente al régimen de prisión preventiva determinado.

Un día después, el 30/09/1983 el peticionario Gerardo Felix GIORDANO remitió la siguiente CD desde el Casino de Oficiales 1 B.A. (F.A.) El Palomar, Provincia de Buenos Aires, en donde cumplía la medida cautelar de prisión preventiva:

"En mi carácter de procesado ante ese Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, encuadrado en Defraudación Militar en causa N° 1.139.626 (F.A.) y en virtud de haber rechazado ese Honorable Tribunal las medidas de prueba solicitadas por mi defensor, por considerarlas improcedentes, y considerando: 1ro) Que el suscripto reconoció haber efectuado actos antireglamentarios, expuestos en la primera declaración indagatoria, en la ampliación de la misma y en nota al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea (nota de fecha 14/ene/82). 2do) Que tomó estado público la formación especial denominada "Organización Vulcano", que tenía como objetivo la obtención de fondos para la lucha contra la subversión y los grupos antinacionales que la

<sup>221</sup> Se adjunta como prueba Anexo I - Folio 8145.

componían (Ej. el periódico La Prensa el día 23 de junio de 1983). 3ro) Que el suscripto expresó en la ampliación Indagatoria, fjs. 3251, manejos con la Cuenta N° 2050, entre otros. Hecho recalcado por el columnista en el periódico citado. 4to) Que el suscripto junto con otras personas permanecía e integraba la organización "Vulcano", dependiente del Comando Operaciones Deidades.

Por lo expuesto, y atento a los términos de la Ley N° 22.924, inserta en el Boletín Oficial de la Nación N° 25.266 (27 de septiembre de 1983), en cuyos articulados me encuentro comprendido, solicito se disponga el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción Penal, conforme a lo establecido en el Artículo N° 11 de la Ley aludida.<sup>222</sup>

En igual sentido, en fecha 05/10/1983 el peticionario Nicolás Tomasek remitió la siguiente CD desde la VII Brigada Aérea del Casino de Oficiales, donde cumplía la Prisión Preventiva ordenada, al Consejo Supremo FFAA:

"En mi carácter de procesado en causa N° 1.139.626 (F.A.A.) solicito sin más trámite ser sobreseído definitivamente por ser integrante del organismos Vulcano dependiente del comando operacional Deidades, formado a los fines de la lucha contra el terrorismo y grupos antinacionales"<sup>223</sup>.

En fecha 09 de noviembre de 1983 el Fiscal General de las Fuerzas Armadas dio su opinión sobre las presentaciones efectuadas por los peticionarios Miguel Ángel MALUF, Enrique Luján PONTECORVO, D. Anibal Ramón MACHIN, D. Gerardo Félix GIORDANO, D. José Eduardo DI ROSA, D. Nicolás TOMASEK, D. Félix Oscar MORON, D. Ricardo Omar CANDURRA y D. Carlos Julio ARANCIBIA, solicitando ser sobreseídos definitivamente, en virtud de la Ley N° 22.924 de auto-amnistía, dado que integraron una formación organizada en superiores niveles jerárquicos, de carácter secreto y denominada Organismo Vulcano, dependiente del Comando Operacional Deidades e integrada por personal superior en actividad, que tenía como objetivo la obtención de fondos para ser destinados a la lucha contra la subversión<sup>224</sup>.

De la misma se extraen a conocimiento de la Corte IDH los siguientes puntos:

" (...) Algunos de ellos agrega que los fondos recibidos de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas y de otros organismos de la Fuerza Aérea, eran rendidos al Vicecomodoro D. Luis De Feo, quién concentraba y elevaba la información comprada en medios subversivos u obtenida en operativos antisubversivos, llevados a cavo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en forma conjunta (...)

El Capitán MALUF -además- denuncia la existencia de una cuenta especial N° 2050, que habría sido creada al margen de disposiciones reglamentarias y en fraude al Tesoro Nacional, para ser utilizada a los fines de servir a la Patria (...)

<sup>222</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 8146. Sumario.

<sup>223</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 8150. Sumario.

<sup>224</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 8154, 8156, 8157 del Sumario. Respuesta del Fiscal General de las Fuerzas Armada. 09/11/1983.

En efecto, el accionar investigado en estas actuaciones lejos está de tener alguna vinculación con actividades destinadas a prevenir, conjurar o poner fin a la subversión y/o terrorismo; trátase por el contrario, de reiterados hechos fraudulentos que produjeron grave perjuicio patrimonial en la Fuerza Aérea y el enriquecimiento ilícito de sus autores y partícipes. (...)<sup>225</sup>

El 25 de noviembre de 1983 el Consejo Supremo FFAA resolvió no hacer lugar a lo peticionado en beneficio de los peticionarios MALUF, PONTECORVO, Machin, GIORDANO, DI ROSA, TOMASEK, MORON, CANDURRA, ARANCIBIA. Consideró, en igual sentido que el Fiscal General de las Fuerzas Armadas, que los hechos investigados están vinculados con beneficios obtenidos en provecho propio y de terceros implicados.

No obstante los recursos mencionados, en el año 1995 la Cámara Nacional de Casación Penal se explayó sobre el presunto agravio presentado por algunos peticionarios en relación a la no Aplicación de las Leyes 22.924 y 23.521.

Así, en el folio 357 de la sentencia de fondo de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 20 de marzo 1995 se analizó el presente punto. En este sentido, la Cámara detalló que:

"las defensas de los procesados TOMASEK, GIORDANO, ARGÜELLES, MERCAU, PONTECORVO, MACHIN Y DI ROSA, se han agraviado por que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no aplicó en autos la ley de amnistía nº 22.924, ni la Ley de Obediencia Debida nº 23.521. Argumentaron que sus pupilos integraban, al momento de comisión de los hechos objeto de autos, un grupo denominado "Vulcano" que tenía como finalidad la lucha contra la subversión o el terrorismo, y que habrían participado en los hechos que se les imputan no para obtener fondos en beneficio propio o de terceros, sino para destinarnos a una cuenta nº 2050 de la Fuerza Aérea, desde la que se financiaron las actividades del grupo".

Por razones de insuficiencia de elementos probatorios para determinar la existencia de tal grupo, como el uso y destino de la mencionada cuenta, la Cámara decidió rechazar la pretensión de defensa sobre el punto<sup>226</sup>.

En conclusión, los representantes del Estado de Argentina encontramos incongruente el actuar de los peticionarios en el proceso interno, en tanto desde el año 1983 a 1995 solicitaron ser contemplados en las leyes de auto amnistía y obediencia debida para posteriormente ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos solicitar indemnización en razón de las normas creadas para las víctimas de la última dictadura cívico - militar.

De todo ello se desprenden tres grandes conclusiones

<sup>225</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 8154, 8156, 8157 del Sumario. Respuesta del Fiscal General de las Fuerzas Armada. 09/11/1983.

<sup>226</sup> Se adjunta como prueba Anexo II Folio 358, 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

En primer lugar, los peticionarios admiten haber participado activamente en el proceso de la última dictadura cívico-militar argentina, que llevó a cabo un plan sistemático y generalizado de violaciones de derechos humanos.

En segundo lugar, los beneficios de los bienes pertenecientes a las Fuerzas Armadas apropiados han sido utilizados en beneficio propio de los peticionarios y de sus familiares.

En tercer lugar, se evidencia la interposición de vastos recursos por parte de los peticionarios durante el proceso castrense.

Finalmente, aún el rechazo del Consejo Supremo FFAA al pedido de sobreseimiento por auto-amnistía, los peticionarios reclamantes del tal derecho se consideraron "sobreseídos". Como ejemplo la declaración indagatoria efectuada en fecha 17/04/1984 al peticionario y entonces procesado MORON:

"(...) Preguntado: Cómo y en qué circunstancias le propone al Capitán DI ROSA efectuar la maniobra referenciada. Contesto: Que el declarante se acogió a los beneficios de la Ley Nº 22.924 de Pacificación Nacional, por lo tanto no se puede prestar a efectuar ningún tipo de declaración al respecto. Asimismo dice de la inconstitucionalidad de la Ley Nº 23.040 que derogó la Ley citada anteriormente. Con referencia a declaraciones anteriores sostiene que fueron efectuadas en conocimiento con personal del Organismo Vulcano."<sup>227</sup>

Los medios periodísticos visualizaron la existencia de la Organización Vulcano del Comando operacional Deidades. En este sentido, el periódico La Prensa del día 23 de junio de 1983 emitió una nota de Jesús Iglesias Rouco titulada "El Sistema", en donde se advierte la existencia de ciertos "excesos o errores del sistema", aludiendo al auto denominado Proceso de Reorganización Nacional, es decir, al último terrorismo de Estado.

En este contexto, denominó como irregularidades colaterales de los buenos oficios financieros por parte del poder, entre otros, el uso arbitrario e indiscriminado por años de fondos secretos por parte de jefes y agregados de una de las fuerzas armadas. En consecuencia, pronunció que

"[D]entro de las instituciones militares comienzan a observarse ciertos impulsos regeneradores (...) causa caratulada "defraudación militar". Como quiera que se trata de una cuestión que refleja perfectamente la omnipotencia con que durante muchos años se manejó el "proceso" fuera de toda práctica legal. (...) De acuerdo con nuestras fuentes, una buena porción de esas sumas —en particular las hoy perdidas, sobre las que se configura la aparente defraudación militar — se emplearon en la financiación de un comando operacional "Deidades", integrado en el contexto de una organización Vulcano, que durante años dirigió una serie de comandos especiales clandestinos, activos participantes en la llamada lucha antisubversiva. Con el nombre de "Nereidas", muchos de sus integrantes, pertenecientes a los departamentos de contabilidad o finanzas de la fuerza, fueron

<sup>227</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 841.

justamente los encargados de proveer a esta organización fondos líquidos, equipos e información".<sup>228</sup>

(iii) la conducta de las autoridades judiciales

El alcance de este elemento implica que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de los procesos<sup>229</sup>.

Las autoridades públicas brindaron respuesta a cada una de las solicitudes efectuadas por los peticionarios en el proceso interno. Ello quedó marcado en las fechas de lo actuado. Asimismo, las actuaciones por parte de funcionarios públicos se efectuaron sin dilaciones indebidas, en la inexistencia de plazos arbitrarios.

*- Organigrama de los hechos y actuaciones en la justicia militar y civil*

Para una mayor comprensión de los hechos, se transcribe la actuación de las autoridades públicas por fechas en el período del proceso judicial vinculado con los peticionarios.

**9 de septiembre de 1980** – Inicio del Proceso ante el JIM N° 12.

**15 de septiembre a 07 de octubre de 1980** – Detenciones e incomunicación de los peticionarios.<sup>230</sup>

**23 de septiembre a 07 de octubre de 1980** – Levantamiento de incomunicación. Se ordena el procesamiento y se aplica prisión preventiva a los peticionarios.<sup>231</sup>

**18 de septiembre a 14 de noviembre de 1980** – Se toman las declaraciones indagatorias a los peticionarios.<sup>232</sup>

<sup>228</sup> Se adjunta como prueba Anexo X.

<sup>229</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 83, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, párr. 76.

<sup>230</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folios Folio 33 y 34 – Orden de mantener la Incomunicación de ARACENA. 15/09/1980

Folio 56 – Orden de detención e Incomunicación de Miguel Oscar CARDOZO. 17/09/1980.

Folio 107 – Orden de detención e Incomunicación de GIORDANO. 18/09/1980.

Folio 108 – Orden de detención e incomunicación de MERCAU. 18/09/1980.

Folio 117 – Ordenan la incomunicación MORON. 18/09/1980.

Folio 119 – Notifica la orden de incomunicación de MORON. 18/09/1980.

Folio 164 – Amplían el plazo de incomunicación de GIORDANO. 19/09/1980.

Folio 165 – Amplían el plazo de incomunicación de MERCAU. 19/09/1980.

Folio 237 – Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON. 20/09/1980.

Folio 239 – Amplían el plazo de incomunicación de CARDOZO. 20/09/1980.

Folio 262 – Se levanta la incomunicación de MORON. 20/09/1980.

Folio 263 – Se notifica a MORON el levantamiento de la incomunicación. 20/09/1980.

Folio 358 – Se levanta la incomunicación de ARACENA. 22/09/1980.

Folio 359 – Se notifica a Aracena del levantamiento de la incomunicación. 22/09/1980.

Folio 366 – Se levanta la incomunicación de MACHÍN. Se les autoriza a recibir visita de la familia una vez por semana. 22/09/1980.

Folio 442 – Se levanta la incomunicación de CARDOZO. 23/09/1980.

Folio 554 – Se levanta la incomunicación de GIORDANO. 25/09/1980.

Folio 687 – Se levanta la incomunicación de MERCAU. 30/09/1980.

Folio 721 – Se levanta la incomunicación de TOMASEK. 30/09/1980.

Folio 768 – Se levanta la incomunicación de ARGUELLES. 01/10/1980.

Folio 784 – Se levanta la incomunicación de ALLENDES. 01/10/1980.

Folio 818 – Se levanta la incomunicación de Mattheus. 02/10/1980.

Folio 927 – Levanta la incomunicación de Muñoz. 07/10/1980.

<sup>231</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

<sup>232</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

**20 de noviembre de 1980** – Se ordena la inhibición general de bienes de los peticionarios.<sup>233</sup>

**06 de diciembre de 1980** – La causa pasa del Juzgado de Instrucción Militar nº 1 al Juzgado de Instrucción Militar nº 12.<sup>234</sup>

**06 de diciembre de 1980** - en oportunidad de traspaso de la causa Juzgado de Instrucción Militar nº 1 al Juzgado de Instrucción Militar nº 12, se describió parte de la complejidad que revestía la misma.<sup>235</sup>

**05 de marzo de 1981**- Se agrega prueba pericial al expediente, en relación a los montos faltantes.<sup>236</sup>

**20 de mayo de 1981 a 30 de julio de 1981** – Se toman declaraciones indagatorias a los peticionarios.<sup>237</sup>

**22 de junio al 22 de agosto de 1983** – Se ordena la inhibición general de bienes de un grupo de peticionarios.<sup>238</sup>

**08 de septiembre de 1983** – Se toma declaración indagatoria al peticionario TOMASEK.<sup>239</sup>

**29 de septiembre de 1983 al 05 de octubre de 1983** – Distintos peticionarios, MALUF, PONTECORVO, GIORDANO, DI ROSA, TOMASEK, CANDURRA Y ARANCIBIA,

Folio 111, 112, 113. MORON. 18/09/1980.

Folio 251 a 253. MORON. 20/09/1980.

Folio 225 a 227. ARACENA. 19/09/1980.

Folio 379, 380. CARDOZO. 23/09/1980.

Folio 504. GIORDANO. 25/09/1980.

Folio 679 a 681. MERCAU. 30/09/1980.

Folio 713, 714, 717 y 718. TOMASEK. 30/09/1980.

Folio 765 a 767. ARGÜELLES. 01/10/1980.

Folio 780 a 783. ALLENDES. 01/10/1980.

Folio 814, 815, 816. MATTHEUS. 02/10/1980.

Folio 916, 917. PEREZ.

Folio 1177, 1178, 1179. CARDOZO. 20/10/1980.

Folio 1455 y 1557. 2990 y 2994. MALUF.

Folio 3289 y 3291. OBOLO.

<sup>233</sup> Se adjunta como prueba anexo I.

Folio 1787 – TOMASEK. 20/11/1980.

Folio 1789 – Allerides. 20/11/1980.

Folio 1791 – Aracena. 20/11/1980.

Folio 1793 – GIORDANO. 20/11/1980.

Folio 1795 – MUÑOZ. 20/11/1980.

Folio 1802 – Giordano. 20/11/1980.

Folio 1806 – Marcial. 20/11/1980.

Folio 1807 – Muñoz. 20/11/1980.

Folio 1810 – Argüelles. 20/11/1980.

Folio 1811 – Cardozo. 20/11/1980.

Folio 1812 – Moron. 20/11/1980.

<sup>234</sup> Se adjunta prueba Anexo I.

<sup>235</sup> Se adjunta prueba Anexo I.

Folio 2161 – Traspaso de la causa del JIM Nº 1 al JIM Nº 12.

Folio 14.484 a 14.492 – Audiencia Cámara Nacional de Casación Penal. 22/02/1995.

<sup>236</sup> Se adjunta prueba Anexo I. Folio 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664. 05/03/1981.

<sup>237</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

Folio 3207. 3208. 32069. MORON. 20/05/1981.

Folio 3251. 3252. 3253. GIORDANO. 27/05/1981.

Folio 3326 3327. 3328. MUÑOZ. 17/06/1981.

Folio 3446. 3447. 3448. MERCAU. 14/07/1981.

Folio 3534. 3535. 3536. ALLENDES. 30/07/1981.

<sup>238</sup> Se adjunta prueba Anexo I.

Folio 5951 – Aracena. 22/06/1983.

Folio 6133. 6134. – Tomasek. 07/07/1983.

Folio 6425. 6426. DI Rosa. 22/08/1983.

<sup>239</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 6556. 6557. TOMASEK. 08/09/1983.

presentaron cartas documento solicitando ser auto amnistiados.<sup>240</sup>

**09 de noviembre de 1983** – Respuesta del Fiscal General de las Fuerzas Armadas.<sup>241</sup>

**25 de noviembre de 1983** – El Consejo Supremo FFAA rechaza la petición al considerar que no se encontraba acreditado que los peticionarios hubieran actuado con las motivaciones que esgrimían, sino que habrían cometido los hechos fraudulentos investigados en beneficio propio y de terceros implicados en las maniobras.<sup>242</sup>

**30 de noviembre de 1983** – DI ROSA, MACHIN Y PONTECORVO, interponen recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La misma rechazó el recurso en los siguientes términos: "...inoficioso considerar lo ateniendo a los efectos de la Ley 23.040 y a la tacha de inconstitucionalidad que por separa se articuló al respecto, toda vez que sus disposiciones no guardaban vinculo alguno con la situación del procesado en tanto éste resultó excluido de la amnistía por el Consejo Supremo FFAA y no ha logrado demostrar en esta instancia la invalidez de esa decisión".<sup>243</sup>

**El 03, 05 y 14 de diciembre de 1983** – Los peticionarios TOMASEK, MORON y GIORDANO respectivamente informan que se encuentra contemplado dentro del Art. 9no de la Ley 22.924 (auto-amnistía).<sup>244</sup>

**27 de diciembre de 1983** – El peticionario MORON interpone Recurso Extraordinario ante el Consejo Supremo FFAA para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando ser amnistiado en virtud de la Ley 2.924 (auto-amnistía).<sup>245</sup>

**4 de enero de 1984** – El peticionario TOMASEK emite una nota al Presidente del Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía).<sup>246</sup>

Asimismo, el Peticionario GIORDANO. Remite una nota al Consejo Supremo FFAA solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía) y que se declare inconstitucional de la Ley 23.040.<sup>247</sup>

**5 de enero de 1984** - Peticionario MORON. Remite una nota al Consejo Supremo FFAA

<sup>240</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

<sup>241</sup> Se adjunta prueba Anexo I.

Folio 9529. Sumario. 26/01/1984. El CSFFAA remite las actuaciones relativas a las auto-amnistía al Fiscal General de las Fuerzas Armadas para su consideración.

Folio 9530, 9531, 9532 y 9533. 02/02/1984. Informe del Fiscal General de las Fuerzas Armadas al CSFFAA determinando la denegación de lo solicitado por los peticionarios.

<sup>242</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Folio 376. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>243</sup> Se adjunta prueba Anexo II. Folio 376. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>244</sup> Se adjunta prueba Anexo I. Folio 9512. 03/12/1983. Peticionario TOMASEK. Informando que se encuentra contemplado dentro del Art. 9no de la Ley 22.924 (auto-amnistía).

Folio 9514. 05/12/1983. Peticionario MORON. Informando que se encontraba contemplado dentro de la Ley 22.924 (auto-amnistía).

Folio 9517. 14/12/1983. Peticionario GIORDANO. Informa que se encuentra amnistiado

<sup>245</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9466. 27/12/1983. Peticionario MORON. Recurso extraordinario ante el CSFFAA para ser resuelto por la CSJN, solicitando ser contemplado dentro de la amnistía de la Ley 22.924 Art. 9no.

<sup>246</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9457 Sumario. El peticionario TOMASEK emite una nota al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía). 04/01/1984.

<sup>247</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9480. 04/01/1984. Peticionario GIORDANO. Remite una nota al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía) y que se declare inconstitucional de la Ley 23.040.

solicitando se declare la inconstitucional de la Ley 23.040 y que sea contemplado dentro del Art. 4to de la Ley 22.924 (auto-amnistía).<sup>248</sup>

**10 de enero de 1984** – Nota del CSFFAA al Juez de Instrucción Militar N° 1 solicitando documentación vinculada con la participación de los peticionarios en el organismo denunciado.<sup>249</sup>

**18 de enero de 1984** – Responde el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA acompañando documental solicitada.<sup>250</sup>

**19 de enero de 1984** - Eleva documentación el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA.<sup>251</sup>

**26 de enero de 1984** - El CSFFAA remite las actuaciones relativas a las auto-amnistía al Fiscal General de las Fuerzas Armadas para su consideración.<sup>252</sup>

**02 de febrero de 1984** – Informe del Fiscal General de las Fuerzas Armadas al CSFFAA determinando la denegación de lo solicitado por los peticionarios.<sup>253</sup>

**28 de febrero de 1984** – Resolución del CSFFAA. No concede el recurso extraordinario, en razón de que el mismo es utilizado como una apelación por el auto que rechazó cuestiones de hecho y prueba, del 25 de noviembre de 1983. Folio 9535 y 9536.<sup>254</sup>

**09 de marzo de 1984 a 31 de mayo de 1984** – Se toma declaración indagatoria a distintos peticionarios.<sup>255</sup>

**17 de abril de 1984** – El Peticionario MORON amplía su solicitud de ser considerado amnistiado y que el CSFFA reconozca la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.<sup>256</sup>

**25 de abril de 1984** - El Peticionario GIORDANO amplía solicitud de ser amnistiado y que se

<sup>248</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 9488. 05/01/1984. Peticionario MORON. Remite una nota al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitando se declare la inconstitucional de la Ley 23.040 y que sea contemplado dentro del Art. 4to de la Ley 22.924 (auto-amnistía).

<sup>249</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 9490. 10/01/1984. Nota del CSFFAA al Juez de Instrucción Militar N° 1 solicitando documentación vinculada con la participación de los peticionarios en el organismo denunciado.

<sup>250</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 9491. 18/01/1984. Responde el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA acompañando documental solicitada.

<sup>251</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9492. 19/01/1984. Eleva documentación el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA.

<sup>252</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9529. Sumario. 26/01/1984. El CSFFAA remite las actuaciones relativas a las auto-amnistía al Fiscal General de las Fuerzas Armadas para su consideración.

<sup>253</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9530, 9531, 9532 y 9533. 02/02/1984. Informe del Fiscal General de las Fuerzas Armadas al CSFFAA determinando la denegación de lo solicitado por los peticionarios. Folio 9535 y 9536. 28/02/1984. Resolución del CSFFAA, no concede el recurso extraordinario.

<sup>254</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9535 y 9536. 28/02/1984. Resolución del CSFFAA, no concede el recurso extraordinario.

<sup>255</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

Folio 8060. MERCAU. 09/03/1984.

Folio 8061. 8062. GIORDANO. 09/03/1984.

Folio 8231. 8232. 8233. 8234. El JIM le remite al Oficial Superior Informante copia de la Declaración Indagatoria del peticionario GIORDANO de fecha 27/05/1981. 23/03/1984.

Folio 8373. 8374. Ambrosio MARCIAL. 06/04/1984.

Folio 8411. MORON. 14/04/1984.

Folio 8715. 8716. 8717. MUÑOZ. 31/05/1984.

<sup>256</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9563. 17/04/1984. Carta Documento del peticionario MORON al CSFFAA ampliando su solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.

declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.<sup>257</sup>

**08 de mayo de 1984** – El Fiscal General de las FFAA se expide sobre el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 23.040. El mismo dispuso:

“Invocar la inconstitucionalidad de la Ley 23.040, derogatorio de la Ley 22.924, en virtud de lesionar derechos y garantías constitucionales resulta también improcedente, toda vez que el causante y los demás procesados no fueron alcanzados por los beneficios de la Ley 22.924, lo que fue resuelto oportunamente por V.H.”<sup>258</sup>

**30 de junio de 1984** – El JIM reinscribe la inhibición general de bienes de los peticionarios ALLENDES, TOMASEK, MORON, MARCIAL, CARDOZO.<sup>259</sup>

**23 de julio de 1984** – Resolución. El CSFFAA rechaza las presentaciones de los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON en relación a ser auto-amnistiados.<sup>260</sup>

**20 de agosto de 1984** – Los peticionario TOMASEK y MORON presentan nota ante el CSFFAA declarando nula la resolución descripta aquí. Se consideran amnistiados.<sup>261</sup>

**02 de abril de 1986** – La asesora jurídica general informa al Consejo Supremo de las FFAA que recibió el Sumario Letra S N° 1423/82 por los involucrados MALUF, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MORON, CANDURRA, ARANCIBIA, que consta de 4 (cuatro) cuerpos y 663 (seiscientos treinta y tres) fojas, en calidad de préstamo, motivados en la denuncia formulada por personal militar superior de la Fuerza Aérea sobre existencia de organismo Vulcano dependiente del organismo operacional Deidades y de cuenta especial denominada 2050.<sup>262</sup>

**11 de agosto de 1987** - Resolución del CSFFAA. Coloca en situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM a los peticionarios GALLUZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO,

<sup>257</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 9565. 25/04/1984. Peticionario GIORDANO. Amplía solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.

<sup>258</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9567 y 9568. 08/05/1984. Resolución del Fiscal General de las Fuerzas Armadas. Rechaza el pedido de los peticionarios.

<sup>259</sup> Se adjunta como prueba Anexo I.

Folio 9279. 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes de los peticionarios ALLENDES.

Folio 9280. 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario TOMASEK

Folio 9284 - 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario MORON.

Folio 9286 - 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario MARCIAL.

Folio 9288 - 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario CARDOZO.

<sup>260</sup> Se adjunta como prueba Anexo I. Folio 9570. 23/07/1984. Resolución del CSFFAA rechazando los pedidos efectuados por los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON.

<sup>261</sup> Se adjunta prueba Anexo I. Folio 9580 y 9581. 20/08/1984. Notas de los peticionarios MORON y TOMASEK, informando que es nula la resolución del CSFFAA, por encontrarse amnistiados por Ley 22.924 (auto-amnistía).

<sup>262</sup> Se adjunta como prueba Anexo I Folio 9648 - 02/04/1986 - La asesora jurídica general informa al Consejo Supremo de las FFAA que recibió el Sumario Letra S N° 1423/82 por los involucrados MALUF, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MORON, CANDURRA, ARANCIBIA, que consta de 4 (cuatro) cuerpos y 663 (seiscientos treinta y tres) fojas, en calidad de préstamo, motivados en la denuncia formulada por personal militar superior de la Fuerza Aérea sobre existencia de organismo Vulcano dependiente del organismo operacional Deidades y de cuenta especial denominada 2050.

TOMASEK, MACHIN, MERCAU, ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, MORON, ARGÜELLES, MUÑOZ, MARCIAL, JOSÉ PEREZ.<sup>263</sup>

**5 de junio de 1989** - Consejo Supremo FFAA - Sentencia condenatoria a 24 oficiales de las FFAA y absolutoria para 5.

**14 junio de 1989** – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal – Oyen las apelaciones presentadas por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y las defensas.

**23 de abril de 1990** - Cámara Nacional de Apelaciones - admisible el recurso presentado contra la sentencia (Párr. 61 Informe de Fondo 135/11 CIDH). / admite parcialmente los reclamos (Párr. 77 Informe de Fondo 135/11 CIDH), en relación al Art. 445bis CJM.<sup>264</sup>

Dictó el auto de admisibilidad de agravios (Foja 356. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal. 20/03/1995).

**5 diciembre de 1990** – La Cámara Nacional de Apelaciones determinó la prescripción de dos de las tres ofensas. (Párr. 77 Informe de fondo CIDH).

No obstante, en foja 356 correspondiente a la sentencia de fondo de la Cámara Nacional de Casación Penal se desprende que en dicha fecha -5/12/1990- la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal decidió declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto de los delitos de defraudación militar y falsificación imputados en autos. Contra esta resolución, el señor Fiscal de Cámara, Dr. Luis Moreno Ocampo, interpuso recurso extraordinario, radicándose las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**30 julio 1991** – Dicta resolución la Corte Suprema revocando la decisión de prescripción, resolviendo favorablemente la apelación interpuesta por el Dr. Luis Moreno Ocampo. (Párr. 77 Informe de Fondo CIDH). Del mismo modo se refleja a foja 356 de la sentencia de fondo, Cámara Nacional de Casación Penal fecha 20/03/1995.

**24 abril 1992** – Se promulga la Ley 24.050 que reestructura la integración y competencia del Poder Judicial en materia criminal. (Párr. 62 Informe de fondo CIDH).

**16 septiembre 1993** – La Cámara Nacional de Apelaciones se declaró incompetente para continuar con el procedimiento del caso. (Párr. 78 Informe de fondo CIDH), indicando la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. (Párr. 78 Informe de Fondo CIDH).

Para ese entonces, tal como se desprende a foja 356 de la sentencia de fondo de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 20/03/1995:

“Es que recalcar que, en ese entonces, no sólo la Fiscalía y las Defensas ya habían expresado agravios y contestado (...) sino que además la Cámara

<sup>263</sup> Se adjunta prueba Anexo I. Folio 9876, 9877, 9878.

<sup>264</sup> Se adjunta prueba Anexo II. A Folio 146 a 160. - 23/04/1990. Cámara Nacional de Apelaciones – Admisibilidad parcial de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y los procesados y sus defensas.

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal había dictado el auto de admisibilidad a que hace referencia el Inc. 5º del Art. 445bis del Código de Justicia Militar, (...)<sup>265</sup>

**16 noviembre de 1993** – La Cámara Nacional de Casación Penal – Declinó su competencia, regresa la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones. La misma admite nuevamente el caso, y lleva adelante acciones de impuso procesal. (Párr. 78 Informe de Fondo CIDH).

En foja 357 de la sentencia de fondo de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 20/03/1995 se observa que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>266</sup>

**21 de febrero de 1994** - Corte Suprema – Resuelve el conflicto de competencias. Determina competente a la Cámara Nacional de Casación Penal.<sup>267</sup>

Es decir, dos meses posteriores al elevó del asunto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que defina el tribunal competente, considerando que en el mes de enero se ejerce el receso de actividades en el Poder Judicial, dicho tribunal resolvió atribuir la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal.

**22 de febrero de 1995 y 20 de marzo de 1995** – La Cámara Nacional de Casación Penal celebra audiencias. Foja 357 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.<sup>268</sup>

**20 de marzo de 1995** - Cámara Nacional de Casación Penal. Emite decisión sobre la apelación presentada por los peticionarios y el Fiscal de las FFAA, contra la decisión del CSFFAA. (Párr. 79 Informe de Fondo)<sup>269</sup>

Es decir, la Cámara Nacional de Casación Penal emite sentencia de fondo argumentando su resolución, la que versó sobre cada uno de los agravios oportunamente admitidos. (Folio 358. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal).

**3 de abril 1995** - Cámara Nacional de Casación Penal. Emite las consideraciones de la resolución anterior. (Párr. 79 Informe de Fondo). Rechaza los argumentos presentados por los peticionarios y el pedido de prescripción, de la aplicabilidad de las leyes de amnistía y de los argumentos de inconstitucionalidad. Confirma la condena de 21 militares y examinó las apelaciones realizadas por los abogados de la defensa y los dos fiscales. Eliminó uno de los cargos, asociación ilícita, y redujo los tiempos de prisión de 7-10 años a 3 años en su mayoría para las 19 presuntas víctimas, los cuales ya se encontraban cumplidos por la prisión preventiva, y absolvió a Ambrosio MARCIAL de todos los cargos. (Párr. 80 Informe de

<sup>265</sup> Folio 356. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>266</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>267</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>268</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>269</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

fondo).<sup>270</sup>

**20 de abril 1995** – Peticionarios presentan Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal. (Párr. 81 Informe de Fondo).<sup>271</sup>

**7 de julio 1995** – La Cámara Nacional de Casación Penal rechaza con argumentos el recurso extraordinario interpuesto.<sup>272</sup>

**7 de agosto 1995** – Interponen recurso de queja por denegación del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los peticionarios GIORDANO, TOMASEK, MERCAU, ARANCIBIA, ARGÜELLES, CARDOZO Y MUÑOZ<sup>273</sup>.

**7 de agosto 1995** - Recurso de Hecho – Interpuesto por peticionarios ARACENA y MORÓN. Los peticionarios plantearon el tema de la falta de consideración por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal del tema de la prescripción, de la aplicabilidad de las leyes de amnistía y de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la defensa. Adicionalmente, plantearon cuestiones que apunta a la nulidad de los procedimientos. Uno de los actos considerados inconstitucionales se relacionan con la supuesta coerción de las presuntas víctimas en la “exhortación a decir la verdad” como una violación de la protección constitucional de no auto-incriminarse. Misma coerción inconstitucional significó, según los peticionarios, la incomunicación prolongada y la no designación de un abogado defensor. Solicitaron a la CSJN que declare inconstitucional el Art. 237 CJM y anule las declaraciones prestadas por las supuestas víctimas<sup>274</sup>.

**30 de abril de 1996** - Resolución Procurador General de la Nación sobre el recurso de queja.<sup>275</sup>

**28 abril 1998** – Corte Suprema. Resuelve rechazar el mismo, por concordar los motivos de rechazo del REX, en razón del Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial. (Nota al pie 38 Informe de Fondo).

**02 junio 1998** – Corte Suprema. Rechaza el recurso de hecho. (Nota al pie 38 Informe de Fondo).

Las actuaciones judiciales condenatorias en el fuero militar y posteriormente en el fuero civil. La respuesta a los recursos presentados por los peticionarios.

El 5 de junio de 1989 el Consejo Supremo FFAA dicta sentencia condenatoria para 24 oficiales de las FFAA y absolutoria para otros 5.

<sup>270</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>271</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>272</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>273</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>274</sup> Nota al pie 37 Informe de Fondo 135/11 CIDH. También, Se adjunta como prueba Anexo II. II. B Folio 176 a 230.

<sup>275</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. D Resolución Procurador General de la Nación. Recurso de queja. 30 de abril de 1996.

Como resolución primera resuelve declarar como no comprendidos en la Ley Nº 23.521, de Obediencia Debida, a los ahora peticionarios: MALUF, GIORDANO, PONTECORVO, MERCAU, MACHIN, ARANCIBIA, CANDURRA y ARGÜELLES, por lo tanto no hizo lugar al des-procesamiento solicitado<sup>276</sup>.

En la tercera resolución, condena al peticionario GALLUZZI a cumplir la pena de 10 (diez) años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, con la accesoria de destitución, por haber cometido el delito de defraudación militar en forma reiterada, con las agravantes de haber incurrido en los delitos de asociación ilícita y falsedad en forma reiterada en el grado de participación criminal, con más las causales de agravación en los delitos militares, normadas en los incisos 1ro y 2do del Art. 519 del C.J.M., con abono del tiempo que ha permanecido detenido y en prisión preventiva por esta causa (Artículos 843, 845, 855, 538, 589, y 590 del Código de Justicia Militar). Asimismo, con el mismo alcance, determinó en la décima resolución condenar al peticionario MERCAU a cumplir la pena de 9 (nueve) años de reclusión, en decimosexta resolución condena a cumplir 9 (nueve) años y 6 (seis) meses al peticionario MORON, en la décimo octava resolución se condena al peticionario CARDOZO a cumplir la pena de 7 (siete) años y 6 (seis) meses de reclusión, en la décimo novena resolución se condena al peticionario MATTHEUS a cumplir la pena de 7 (siete) años y 6 (seis) meses de reclusión y en la décimo novena resolución se condena al peticionario ALLENDES a cumplir la pena de 7 (siete) años y 6 (seis) meses de reclusión<sup>277</sup>.

En la quinta resolución, condena al peticionario PONTECORVO a cumplir la pena de 7 (siete) años y 6 (seis) meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución, por haber cometido el delito de defraudación militar, con el agravante de haber incurrido en el delito de falsedad, con abono del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva por esta causa. En el mismo sentido, en la sexta resolución condena en los mismos términos descriptos al peticionario DI ROSA a cumplir la pena de 8 (ocho) años y 10 (diez) meses de reclusión y en la séptima resolución condena al peticionario GIORDANO a cumplir la pena de 7 (siete) años y 6 (seis) meses de reclusión. En la octava resolución condena al peticionario TOMASEK a la pena de 8 (ocho) años y 6 (seis) meses de reclusión. En igual sentido, en la novena resolución condena al peticionario MACHIN a 8 (ocho) años y 6 (seis) meses de reclusión y en la undécima resolución condena al peticionario ARACENA a la pena de 8 (ocho) años y 6 (seis) meses de reclusión. En la duodécima resolución condena al peticionario MALUF a cumplir la pena de 8 (ocho) años y 6 (seis) meses de reclusión. Luego, en la resolución décimo tercera condena a cumplir la pena de 8 (ocho) años de reclusión al peticionario CANDURRA, en la décimo quinta condena a cumplir 7 (siete) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario ARANCIBIA, en decimosexta resolución condena a cumplir 9 (nueve) años y 6 (seis) meses al peticionario MORON, en la décimo sexta resolución se condena al peticionario ARGÜELLES a cumplir la pena de 7 (siete) años de reclusión, en la vigésimo primera resolución condena al peticionario PEREZ a cumplir la pena de 6 (seis) años de reclusión, en la vigésimo segunda resolución condena al

<sup>276</sup> Se adjunta como prueba Anexo II, B Folio 230. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>277</sup> Se adjunta como prueba Anexo II, B Folio 223 a 229. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

petionario MUÑOZ a cumplir la pena de 7 (siete) años de reclusión y en la vigésimo cuarta resolución condena al petionario OBOLO a cumplir la pena de 7 (siete) años de reclusión<sup>278</sup>.

Es decir, los peticionarios PONTECORO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MACHIN ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, ARGÜELLES, MUÑOZ fueron condenado a reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución, por haber cometido el delito de defraudación militar, con el agravante de haber incurrido en el delito de falsedad, con abono del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva por esta causa.

Por el contrario, los peticionarios GALLUZZI, MERCAU, MORON, CARDOZO, MATTHEUS, ALLENDES, tuvieron además el agravante de asociación ilícita.

De la misma manera, fueron condenados al pago de sumas dinerarias al Estado de Argentina, tal como surge de los folio 223 a 219 de la sentencia.

Luego, el 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones dicta resolución admitiendo el recurso presentado contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo FFAA, tal como se describe en el párr. 61 del Informe de Fondo 135/11 de la CIDH, por el cual se admiten parcialmente los reclamos efectuados por el Fiscal y los distintos defensores en uso del Art. 445bis del C.J.M., también descripto en el párr. 77 Informe de Fondo mencionado.

La misma contiene las apelaciones propias del Fiscal y la de los defensores de cada petionario. En el particular, la Cámara Nacional de Apelaciones responde de forma completa cuáles son los puntos que acepta en la apelación y fundamenta cuales rechaza.

La revisión de la sentencia del Consejo Supremo FFAA aceptada por la mencionada Cámara versó sobre los siguientes puntos:

- foja 158, agravios presentados por la defensa de MARCIAL: nulidad de la declaración indagatoria por haberse realizado bajo promesa y coacción por una vía compulsiva junto a la no realización de medidas de prueba necesarias a los efectos de la comprobación del delito.
- foja 157, agravios de la defensa de Alberto Jorge Perez: deficiencias formales en el acto de la indagatoria, arbitraria valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley al incriminar participación dolosa en un hecho sin basamento jurídico alguno.
- foja 156 agravios de la defensa de ARACENA y MORON: arbitrariedad en la incomunicación, vicios en la declaración indagatoria, exhortación a decir la verdad, peritos contadores sin antecedentes, imputación indebida del delito de asociación ilícita, insuficiencia probatoria, prolongado tiempo en el que se mantuvo el secreto de sumario, errónea valoración de la prueba.
- foja 155 agravios de la defensa de GALLUZZI: posible falsificación de firma no

<sup>278</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Folio 223 a 229. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

analizada, presión para declarar, cohesión durante las declaraciones indagatorias, los peritos contables no eran profesionales, ausencia de asistencia letrada, rechazo de prueba sin fundamento, exhortados a producirse con verdad;

- foja 153 agravios de la defensa de Miguel Ángel MALUF: que el delito cometido se desarrolló en cumplimiento de una orden, por lo tanto el único responsable es el superior. Asimismo, reclama el prolongado lapso de incomunicación y que fue exhortado a decir la verdad. Finalmente, reclama el rechazo de la prueba que presentó;
- foja 151 agravios presentados por el defensor de Félix GIORDANO, Nicolás TOMASEK, José Amaldo MERCAU, Carlos Julio ARANCIBIA, Hugo Oscar ARGÜELLES, Miguel Angel CARDOZO, Horacio Eugenio MUÑOZ, Ricardo Omar CANDURRA: inconstitucionalidad de la declaración indagatoria por haber sido exhortados a decir la verdad, objeción de los peritos contadores por no contar con antecedentes, falta de valoración de la prueba, inclusión en la Ley de Obediencia Debida por haber integrado el grupo "Vulcano", destinado a lograr fondos para la lucha antisubversiva;
- foja 149 agravios presentados por la defensa de Enrique Luján PONTECORVO, Aníbal Ramón Machin, José Eduardo DI ROSA: actuación de los procesados sin "dolo estafatorio" toda vez que los fondos en cuestión fueron destinados en operaciones antisubversivas, en cumplimiento de órdenes superiores, aplicación retroactiva de la ley 23.040 (que deroga la Ley de Pacificación Nacional Ley 22.924) más gravosa, no aplicación de la obediencia debida. Agravios de Julio César ALLENDES y Luis José Lopez Matheus: insuficiencia de prueba errónea valoración de la misma.<sup>279</sup>

Posteriormente, el 16 de septiembre de 1993 se declaró incompetente para continuar conociendo en el asunto, por la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal, que sería la competente, y por tanto remitió las actuaciones.

Hasta aquí, las actividades procesales desarrolladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el periodo 1990 – 1994 fueron: expresión de agravios y sus contestaciones, auto de admisibilidad del recurso, admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericias contables y caligráficas complejas, trámites excarcelatorios, declaración parcial de la prescripción de la acción penal, recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuestiones de competencia<sup>280</sup>.

El 20 de mayo de 1995 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal emite decisión sobre la apelación presentada por los peticionarios y el Fiscal de las FFAA, contra la decisión del Consejo Supremo de las FFAA, tal como consta en el párr. 79 Informe de Fondo 135/11 de la CIDH.

En la misma se resolvió, con argumentos, no hacer lugar a los planteos de prescripción

<sup>279</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Foja 158 a 149.

<sup>280</sup> Folio 359. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

formulados en dicha instancia, no hacer lugar a los planteos de aplicar las leyes N°22.294 y 23.521 conjuntamente no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la defensa de los peticionarios GALLUZZI, GIORDANO, TOMASEK, MALUF, MERCAÚ, CANDURRA, ARANCIBIA, ARGÜELLES, CARDOZO, PEREZ, MUÑOZ.Y OBOLO.

Asimismo, determina no hacer lugar a los pedidos de nulidad vinculados con la prueba solicitados por los defensores de GALLUZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MALUF, MACHIN, MERCAU, ARACENA, CANDURRA, ARANCIBIA, MORON, ARGÜELLES, CARDOZO, MATTHEUS, ALLENDES, PEREZ, MUÑOZ Y OBOLO.

Incluso, determina no hacer lugar a los reclamos del Fiscal General de las FFAA para que se contemple el delito de asociación ilícita.

Finalmente, modifica el monto de las penas en relación a todos los peticionarios. A saber, por haber cometido los delitos de defraudación militar y falsedad, fija en 7 (siete) años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución a GALLUZZI, con abono del tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva<sup>281</sup>.

Asimismo, por haber cometido los delitos de defraudación militar y falsedad condena la Cámara Nacional de Casación Penal, junto a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y destitución, a 3 (tres) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario PONTECORVO, a 4 (cuatro) años de reclusión al peticionario DI ROSA, a 3 (tres) años y 6 (seis) meses de reclusión a GIORDANO, a 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario TOMASEK, a 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario MACHIN, a 5 (cinco) años de reclusión al peticionario MERCAU, a 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de reclusión a ARACENA, a 5 (cinco) años de reclusión al peticionario MALUF, a 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario CANDURRA, a 3 (tres) años de reclusión a ARANCIBIA, a 6 (seis) años de reclusión al peticionario MORON, a 3 (tres) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario ARGÜELLES, a 3 (TRES) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario CARDOZO, a 3 (tres) años de reclusión al peticionario MATTHEUS, a 3 (tres) años de reclusión al peticionario ALLENDES, a 2 (dos) años y 1 (un) día de reclusión al peticionario PEREZ, a 3 (tres) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario MUÑOZ, 3 (tres) años y 6 (seis) meses de reclusión al peticionario OBOLO<sup>282</sup>.

Los representantes del Estado de Argentina queremos destacar que al momento de efectivizar la condena se tomó en cuenta el tiempo transcurrido por los peticionarios en prisión preventiva.<sup>283</sup>

Finalmente, la particularidad del caso sobre cada peticionario se refleja en lo siguiente. El 04 mayo de 1995 la Cámara Nacional de Casación Penal remite oficio al Director General del Personal de Asuntos Jurídicos de las Fuerzas Armadas informando que la resolución de

<sup>281</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Folio 217. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>282</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Folio 217 a 208. 31/08/1995. R Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>283</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Folio 217 a 208. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

fecha 3 abril 1995 se encontraba firme para distintos condenados, que incumba entre ellos en la presente causa al peticionario MARCIAL<sup>284</sup>.

Es decir, que para el peticionario MARCIAL el proceso inició el 23 de septiembre de 1980 y culminó el 3 de abril de 1995.

Para el restante personal acusado la sentencia no quedó firme por haber sido interpuesto por los distintos defensores de los peticionarios un recurso extraordinario en fecha 20 abril 1995.

(iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

El mero transcurso del tiempo en el proceso no implica por si mismo un daño en el procesado. Es decir, se debe probar el daño causado en la víctima por el paso del tiempo en el proceso judicial, criterio que se suma a los elementos de consideración del plazo razonable dentro del derecho humano al debido proceso.

Además, en ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima<sup>285</sup>. Es por ello que no es posible concentrar en este elemento toda la eficacia para la medición del plazo razonable.

En este sentido, la honorable Corte IDH ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>286</sup>. Es decir, se debe analizar el peso o la influencia que el transcurso del tiempo tiene sobre la situación jurídica de la persona involucrada<sup>287</sup>.

Por ejemplo, en la jurisprudencia internacional distintos casos han requerido una celeridad en el tiempo del proceso para respetar la obligación internacional del derecho al debido proceso. Estos casos han estado vinculados con particulares situaciones y han sido receptados por la honorable Corte IDH:

“el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades ha utilizado este criterio en el análisis de plazo razonable. En efecto, en el caso *H. Vs. Reino Unido*, dicho Tribunal hizo especial énfasis en la importancia de “lo que estaba en juego” para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que, en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional<sup>288</sup>. Asimismo, en el caso *X. Vs. Francia*, el Tribunal manifestó que las

<sup>284</sup> Se adjunta como prueba Anexo II. B Folio 196 y 195. 31/08/1995. Resolución del Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea sobre Cumplimiento de Sentencia.

<sup>285</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de Corte IDH en el caso *Kawas Fernández vs. honduras*, del 3 de abril de 2009., párr. 24

<sup>286</sup> Cfr. Corte IDH Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Comunidad Indígena *Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, párr. 136.

<sup>287</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la corte Corte IDH en el caso *Kawas Fernández vs. honduras*, del 3 de abril de 2009., párr. 15.

<sup>288</sup> Cfr. T.E.D.H., Corte en pleno. Caso *H. Vs. Reino Unido*, (No. 9580/81), Sentencia de 8 de Julio de 1987, párr. 85 (“In the present case, the Court considers it right to place special emphasis on the importance of what was at stake for the applicant in the proceedings in question. Not only were they decisive for her future relations with her own child, but they had a particular quality of irreversibility [...]. In cases of this kind the authorities are under a duty to exercise exceptional diligence”).

autoridades judiciales debían actuar de manera excepcionalmente diligente en un procedimiento en el que estaba involucrado una persona con SIDA, ya que lo que estaba en juego para el accionante era de crucial importancia, tomando en cuenta que sufría de una enfermedad incurable que reducía sus expectativas de vida<sup>289</sup>. De igual forma, en los casos *Codarcea Vs. Rumanía* y *Jablonska Vs. Polonia*, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso<sup>290</sup> <sup>291</sup>.

Entonces, criterios como avanzada edad, enfermedades, discapacidad u otros que generen daños irreversibles han sido contemplados al momento de analizar la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

El proceso judicial de los peticionarios, que los encontró culpables, no presentaba una peculiaridad tal que obligara a los funcionarios públicos a laborar el proceso con una celeridad extraordinaria.

Además, los peticionarios no tenían expectativas de ser considerados inocentes. Ese no fue el resultado buscado por sus actuaciones, confirmado por sus reiteradas solicitudes de ser considerados amnistiados.

Del mismo modo, los peticionarios no han probado de que manera el proceso judicial les causó daños irremediables o agravó su situación jurídica, toda vez que han sido condenados en todas las instancias resolutivas.

En conclusión, los representantes del Estado de Argentina solicitamos a la honorable Corte IDH que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de los hechos denunciados con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 en relación a los derechos humanos contemplados en el Art. 8.1 y 1.1 de la Convención Americana. Subsidiariamente, declare la no violación del Estado de Argentina de los Art. 8.1 y 1.1 de la Convención Americana en relación a los peticionarios.

<sup>289</sup> Cfr. T.E.D.H., Caso X. Vs. Francia, (No. 18020/91), Sentencia de 31 de marzo de 1992, párr. 47 ("the Court takes the view that what was at stake in the contested proceedings was of crucial importance for the applicant, having regard to the incurable disease from which he was suffering and his reduced life expectancy. [...] In short, exceptional diligence was called for in this instance, notwithstanding the number of cases which were pending, in particular as it was a controversy the facts of which the Government had been familiar with for some months and the seriousness of which must have been obvious to them"). En similar sentido, T.E.D.H., Caso A. y otros Vs. Dinamarca, (No. 20826/92), Sentencia de 8 de febrero de 1996, párr. 78 ("The Court shares the Commission's opinion that what was at stake in the proceedings was of crucial importance for Mr A, Mr Eg, Mr C, Mr D, Mr E, Mr F and the son of Mr and Mrs G in view of the incurable disease from which they were suffering and their reduced life expectancy, as was sadly illustrated by the fact that Mr C, Mr F and the son of Mr and Mrs G died of AIDS before the case was set down for trial. Accordingly, in so far as concerns the first eight applicants, the competent administrative and judicial authorities were under a positive obligation under Article 6 para. 1 [...] to act with the exceptional diligence required by the Court's case-law in disputes of this nature").

<sup>290</sup> Cfr. T.E.D.H., Caso *Jablonska Vs. Polonia*, (No. 60225/00), Sentencia de 9 de marzo de 2004. Final, 9 de junio de 2004, párr. 43 ("Having regard to all the relevant circumstances and, more particularly, to the fact that in view of the applicant's old age – she was already 71 years old when the litigation started – the Polish courts should have displayed particular diligence in handling her case"), y Caso *Codarcea Vs. Rumanía*, (No. 31675/04), Sentencia de 2 de junio de 2009. Final, 2 de septiembre de 2009, párr. 89. Asimismo, Caso *Styranski Vs. Polonia*, (No. 28616/95), Sentencia de 30 de octubre de 1998, párr. 57 ("Therefore, in view of his age, the proceedings were of undeniable importance for him. Accordingly, what was at stake for the applicant called for an expeditious decision on his claim"), y Caso *Krzak Vs. Polonia*, (No. 51515/99), Sentencia de 6 de abril de 2004. Final, 7 de julio de 2004, párr. 42.

<sup>291</sup> Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246 Parr. 195.

**III. 3. c. iv. Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento de los Art. 8.2.g, 8.3 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La CIDH en su informe de fondo consideró que una exhortación a decir la verdad no es una violación al derecho a no ser obligado a auto incriminarse, establecido en los Art. 8.2 y 8.3 de la Convención Americana.<sup>292</sup>

Asimismo, el Estado puntualizó en la etapa procesal ante la CIDH que las declaraciones de las presuntas víctimas fueron tomadas durante la fase de investigación, antes de la entrada en vigencia de la CADH y del reconocimiento de competencia de la Corte IDH, es decir, antes del 5 de septiembre de 1984<sup>293</sup>.

En dicha oportunidad el Estado sostuvo que el Art. 237 del CJM previó que "las declaraciones se tomaran separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque puede exhortárseles a que se produzca con ella". En consecuencia, el reclamo de los peticionarios carece de fundamentos porque lo que se encuentra contemplado en dicho artículo es una exhortación a producirse con verdad.<sup>294</sup>

Más aún, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo significa que no puede obtenerse una declaración por medio de coerción física, amenazas morales, tortura, sueros de la verdad, entre otros, todas ellas circunstancias que no han sido alegadas en este caso<sup>295</sup>.

Asimismo, los peticionarios no fueron condenados exclusivamente en base a sus declaraciones indagatorias durante la investigación, sino que se produjo otra evidencia que determinó que había habido fraude<sup>296</sup>.

Los representantes de los imputados, actuales peticionarios, ARANCIBIA, ARGÜELLES, CARDOZO, GIORDANO, MERCAU, MUÑOZ, CANDURRA Y TOMASEK solicitaron la nulidad de las actuaciones por la exhortación a decir verdad al prestar estos declaración indagatoria, contenida en el Art. 237 del C.J.M entonces vigente.

La Cámara oportunamente resolvió:

"De ello se sigue que la simple exhortación a ser veraz en modo alguna importa violación a las garantías citadas, pues no es lo mismo rogar que compeler, criterio aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al revocar la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Planta en los autos "Aguero Corvalan, Jorga Ramón", que la misma defensa cita, al expresar que "de los términos del Art. 237 resulta suficiente claro que además de garantizar al procesado la posibilidad de negarse a declarar, esa disposición excluye expresamente la posibilidad de exigirle juramento o promesa de decir verdad, y

<sup>292</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 117

<sup>293</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 53.

<sup>294</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 54.

<sup>295</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 56.

<sup>296</sup> Informe de fondo CIDH 135/11, Párr. 57.

simplemente hace referencia a una eventual exhortación a producirse con ella (fallos 312:2150)<sup>297</sup>.

Por consiguiente, los representantes del Estado de Argentina solicitamos a la honorable Corte IDH que se declare incompetente en razón del tiempo para conocer de los hechos denunciados con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 en relación a los derechos humanos contemplados en el Art. 8.2 y 8.3 de la Convención Americana. Subsidiariamente, declare la no violación del Estado de Argentina de los Art. 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana en relación a los peticionarios.

### **III. 4 Las alegaciones referidas al presunto incumplimiento del Art. 9 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Los representantes Vita y Cueto en su escrito de solicitud de argumentos y pruebas referido a los peticionarios Carlos Julio ARANCIBIA, Ricardo Omar CANDURRA, Aníbal Ramón MACHÍN, Enrique Luján PONTECORVO y José Eduardo DI ROSA han alegado la vulneración por parte del Estado de Argentina del artículo 9 de la Convención.

En su exposición, los representantes realizan una serie de recapitulaciones respecto del devenir procesal de la causa desde su apertura en el fuero penal militar hasta su cierre definitivo y su pase a cosa juzgada con la sentencia que dispuso el rechazo del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De acuerdo a lo sostenido por los representantes, la aplicación en el caso por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 30 de julio de 1991 del instituto de la "secuela de juicio" previsto en el ordenamiento jurídico interno del Estado de Argentina, específicamente en el artículo 67 del Código Penal,<sup>298</sup> constituyó una vulneración del artículo 9 convencional.

Según los peticionarios, el empleo de esta figura del ordenamiento jurídico penal argentino de fondo afectó el plazo razonable como elemento de la garantía del debido proceso en la medida que permitió continuar con el trámite procesal desestimando, así, la declaración de prescripción de la acción penal.

En su razonamiento, el rechazo del planteo del instituto de la prescripción de la acción penal – figura del ordenamiento interno en material penal –, configuró una violación al artículo 9 de la Convención titulado "Principio de legalidad y de irretroactividad".

Como se ha analizado en el apartado dedicado al artículo 8 convencional, el plazo razonable revistió la calidad de elemento esencial de las garantías judiciales de conformidad con los

<sup>297</sup> Se adjunta como prueba Anexo II - Folio 364. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

<sup>298</sup> El artículo 67 CPN vigente a la fecha de los hechos rezaba: "La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."

estándares establecidos en su inciso 1.

Nada tiene que ver, en ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 9 de la Convención.

En efecto, el mencionado artículo convencional regula el denominado principio de legalidad en sus dos variantes: irretroactividad de la ley penal y ultraactividad de la ley penal más benigna. La letra del artículo en cuestión no deja lugar a dudas:

"Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Sobre el particular, esa Corte IDH posee una honda y prolifera jurisprudencia que permite precisar el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en el artículo convencional numeral 9.

Así, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, esa Corte consideró:

"90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que 'nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable', el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas 'acciones u omisiones' delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible."<sup>299</sup>

Detallando aun más su contenido, ese Alto Tribunal Interamericano, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú* ha sostenido:

"125. La Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad."<sup>300</sup>

El Estado de Argentina considera oportuno traer a colación, lo sostenido por la CIDH en el presente caso en oportunidad de emitir su Informe de Admisibilidad respecto de la pretendida violación al artículo 9. Expresamente la Comisión sostuvo:

58. Los peticionarios sostienen que el procesamiento de las supuestas víctimas violó lo que describen como derecho a la aplicación de la más benévola de dos leyes,

<sup>299</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 90.

<sup>300</sup> Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 125.

conforme al mecanismo de protección estipulado por el artículo 9 de la Convención Americana. En esencia, sostienen que la judicatura eligió entre el plazo de prescripción previsto en el Código de Procedimientos en Materia Penal y el del Código de Justicia Militar y aplicó arbitrariamente el primero para lograr la continuación de los procedimientos, siendo que el segundo habría sido más benévolo. A este respecto, el derecho estipulado en el artículo 9 consiste en el beneficio de la imposición de una pena más leve si ésta se establece por una ley sancionada con posterioridad a la comisión del delito. Aun suponiendo que lo que aducen los peticionarios corresponda a la verdad, no sirve de base para caracterizar una posible violación del artículo 9, y sus denuncias a este respecto son, en consecuencia, inadmisibles. El Código de Justicia Militar, que según sostienen, debió haber sido aplicado, fue sancionado antes de la comisión de los delitos en cuestión. En la medida que las denuncias formuladas a este respecto pueden guardar relación con las garantías del debido proceso, serán examinadas en la etapa de consideración del fondo del asunto.<sup>301</sup>

Ello resulta suficiente para poner en claro que las reglas de prescripción, entre las que se halla la llamada "secuela de juicio" o causales de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción, constituyen aspectos ajenos a los contenidos del artículo 9 de la Convención.

Máxime, cuando dichas figuras del ordenamiento jurídico interno del Estado de Argentina, resultan materia extraña al Derecho Internacional de los derechos humanos.

Lo que en el caso es relevante a los efectos de valorar el respeto por el artículo 9 convencional se relaciona con la existencia indiscutida en este proceso internacional de una ley – en sentido formal – aplicable al caso que revistiera carácter previo a los hechos objeto de la investigación criminal. En tal sentido, las tres normas que fueron aplicadas, es decir, el antiguo C.J.M, el derogado Código de Procedimientos en materia Pena, el aun vigente Código Penal y el actual Código Procesal Penal de la Nación argentinos constituían la calidad de leyes previas aplicables al caso.

Así, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de aplicar las reglas de la prescripción del Código Penal – por lo demás, legítimamente aplicadas por el máximo tribunal argentino en cuanto el artículo 510 del C.J.M reenviaba a las normas del Libro I de la norma penal sustantiva general – no puede ser, ni por asomo, equiparadas a la aplicación por parte del Estado de Argentina de leyes penales dictadas de manera posterior a los hechos materia del proceso penal, tal como pretenden hacer valer los representantes.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, no ha hecho uso de reglas de prescripción adoptadas con posterioridad a la comisión de los hechos objeto del proceso penal sino que, su lugar, ha efectuado una interpretación del ordenamiento jurídico penal en general – militar y no militar – aplicable al caso, y ha decidido fundadamente hacer uso de las normas previstas en el Código Penal ante la ausencia de reglas específicas en la materia que existieran en el C.J.M.

<sup>301</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 40/02, Admisibilidad, petición 12.167 Argüelles y otros vs. Argentina, 9 de octubre de 2002, párrafo 58.

El Estado de Argentina considera llamativo la manera en la que los representantes omiten mencionar sistemáticamente a conexidad que ambos ordenamientos penales – el Código Penal y el C.J.M – mantenía entre sí, en donde el artículo 510 (vigente al momento de los hechos) disponía:

“Las disposiciones del Libro I del Código Penal, serán de aplicación a los delitos militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones del presente código.”

Por si es necesario aclararlo, el artículo 67 del Código Penal relativo a las reglas de prescripción, se encuentra ubicado en el Libro Primero, Título X “Extinción de acción y de penas”.<sup>302</sup>

Pretender, como pretenden los representantes, que los tribunales argentinos realicen una interpretación sesgada y parcializada del ordenamiento jurídico penal aplicable al caso, constituye no solo un desacierto en la manera en que debe ser aplicado el Derecho por parte de los jueces, sino que no se relaciona de ninguna manera con el principio de irretroactividad de la ley penal, ni con el principio de legalidad, ni con el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna.

En definitiva, no existió en el caso como quieren hacer entender los representantes, un “cambio de reglas procesales” sino que, en su lugar, lo que existe es un desacuerdo con el criterio de interpretación utilizado por la Corte Suprema de Justicia argentina en materia de reglas de prescripción de la acción penal.

En tal sentido, por si hiciera falta reiterarlo, dicho tribunal argentino para arribar a tal conclusión y desestimar los planteos de prescripción articulados por los peticionarios, no hizo aplicación de normas que fueran dictadas en forma posterior a los hechos sino que todas y cada una de ellas se encontraban vigentes al momento de la comisión de los ilícitos penales que fueron investigados.

Toda la cuestión traída a decidir por la Corte de parte de los representantes sobre el artículo 9 debe, al fin y al cabo, se reencauzada hacia el artículo 8 de la Convención, tal como lo sostuviera la propia CIDH al declarar inadmisibile el planteo efectuado por los peticionarios.

Por todo ello, el Estado de Argentina solicita a la Corte se desestime la alegación efectuada por los peticionarios en orden a la vulneración del artículo 9 de la Convención en el caso.

### **III. 5 Las alegadas violaciones al Art. 23 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Los representantes Vita y Cueto de los peticionarios Carlos Julio ARANCIBIA, Ricardo Omar CANDURRA, Aníbal Ramón MACHÍN, Enrique Luján PONTECORVO y José Eduardo DI ROSA han alegado la vulneración por parte del Estado de Argentina del artículo 23 de la Convención.

<sup>302</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

Como fundamento de su postura sostienen que fueron condenados, además de a la pena privativa de la libertad, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua por los crímenes de fraude militar,<sup>303</sup> falsificación y/o asociación ilícita.

Asimismo, afirman que han estado inhabilitados comercialmente desde el dictado de la prisión preventiva.

En ese orden de ideas, consideran que "se les ha impedido la posibilidad de desarrollar una vida comercial digna, que permitiera mantener adecuadamente a sus respectivos grupos familiares, sin haber sido condenados por delito alguno".

En su parecer, sus representados se vieron en una situación de "muerte civil" que permitiría equipararlos al caso "Dreyfus".

De ello coligan los representantes que los peticionarios se han visto privados de su derecho humano a la nacionalidad en virtud de haber perdido su "vida cívico-política" como consecuencia de la imposición de la sanción penal de inhabilitación absoluta perpetua viéndose vulnerados los derechos humanos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención.

Visto el panorama de las pretensiones aludidas, es menester clarificar los diferentes conceptos y situaciones jurídicas, de hecho y de derecho, a los efectos de que ese Alto Tribunal no caiga en el yerro de repetir las confusiones introducidas por los representantes.

Los peticionarios pretenden presentar un conjunto de consecuencias jurídicas que se desprendieron del proceso penal como una única y excluyente vulneración de derechos humanos que han tenido como efecto inmediato y absoluto la anulación de su calidad de sujetos de derecho acarreando una especie de "muerte civil" que los privó, no solo de sus derechos humanos civiles – como el de comerciar, comprendido en el artículo 21 de la Convención –, sino también de su derecho humano a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 del mismo tratado y de su derecho humano a la personalidad jurídica reconocido por el artículo 3 del Pacto de San José.

El Estado de Argentina no procederá poner en crisis las posibles vulneraciones de los artículos 3, 20 y 21 de la Convención puesto que, además de que a todas luces resultan incongruentes con los hechos sometidos a conocimiento de la Corte, no han sido alegados por los representantes en su escrito de solicitud de argumentos y prueba.

El nivel de confusión que pretenden generar los representantes a los efectos de sostener una supuesta vulneración del artículo 23 de la Convención se funda en una confusión de las categorías jurídicas del ordenamiento penal y penal militar entonces vigente en el Estado de Argentina.

Todo ello, por supuesto, bajo una forzada interpretación, no solo de la naturaleza y modalidades de la pena de inhabilitación absoluta perpetua del Código Penal argentino, sino

<sup>303</sup> Art. 843 del derogado C.J.M..

también del sentido y alcances del artículo 23 de la Convención, tal como quedará demostrado.

#### La inhibición general de bienes

Así, en primer lugar cabe poner de relieve que la situación de "muerte civil", producida por la imposibilidad de ejercer el comercio, fue la consecuencia directa e inmediata del conjunto de medidas cautelares que, en el marco de una investigación penal, los magistrados pueden dictar a los efectos de asegurar el resultado de la pesquisa.

El CJM, en su artículo 319, preveía la posibilidad de que como consecuencia la investigación penal, se pueda disponer sobre el imputado un embargo o inhibición general de bienes.<sup>304</sup> En el caso de la inhibición general, la misma procede bajo la condición de que no se conozcan los bienes del imputado o que, de conocerse, no resultaran suficientes.

Asimismo, es necesario señalar, que los imputados a los cuales se les decreta esta medida cautelar, poseían el derecho de solicitar su substitución por una caución personal o real suficiente.<sup>305</sup>

No otra cosa expresa el actual y vigente Código Procesal Penal de la Nación argentino en su artículo 518 en cuanto permite a los jueces de instrucción penal decretar embargos o inhibiciones como medidas cautelares propias del proceso penal.<sup>306</sup>

En efecto, la medida resulta comprensiva del conjunto de herramientas procesales de carácter cautelar – vrg. la prisión preventiva – que tienen por objeto asegurar el fin de la investigación.

Las medidas de esta naturaleza, lejos de alterar la subjetividad jurídica o de implicar una "muerte civil" tal como lo afirman los representantes, buscaron en el marco de un proceso penal por la efectiva comisión de los ilícitos penales de defraudación, falsificación de documento público y asociación ilícita – todos delitos de naturaleza patrimonial con perjuicio sobre los bienes del Estado – guardando una estrecha razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

De hecho, la inhibición general de bienes decretada se encontró plenamente justificada en la medida en que, precisamente, lo que se encontraba siendo objeto de indagación penal – luego comprobada – era la administración fraudulenta de bienes públicos para beneficio personal o de terceros. El objeto de la investigación penal se mostraba así estrechamente

<sup>304</sup> Art. 319 CJM: "EL juez o el tribunal militar podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados, librando exhortos, oficiando directamente a las reparticiones públicas que corresponda, o notificando la traba a los particulares, en su caso. La inhibición se decretará si al imputado no se le conociere bienes o lo embargado fuere insuficiente. Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda."

<sup>305</sup> Art. 320 CJM: "El imputado podrá substituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real, suficiente a juicio del juez de instrucción o del tribunal."

<sup>306</sup> Art. 518 CPPN: "Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición. Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen."

relacionado con la medida cautelar impuesta.

Máxime, cuando las afirmaciones respecto de la imposibilidad de llevar adelante una vida digna, se muestran infundadas desde el mismo instante de que los peticionarios percibieron el 50 % de su haber mensual.<sup>307</sup> La imposibilidad de desarrollar actividades comerciales o de acceder a créditos comerciales es una lógica consecuencia de la medida cautelar dado que, justamente, dichas actividades podrían haber sido desarrolladas con los fondos públicos que fueron objeto de delito de defraudación luego efectivamente comprobada. No sería exigible, pues, que además de haber cometido el ilícito en perjuicio de la comunidad toda por el desvío de fondos públicos, el magistrado interviniente no hubiese contado con la posibilidad de imponer medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso.

En definitiva, los peticionarios se consideran agraviados por no haber podido, durante el trámite del proceso, desarrollar actividades comerciales con el producido de sus actos ilícitos.

Exigir que la Convención no permita, en el curso de una investigación penal, hacer uso de medidas cautelares razonables, necesarias y proporcionales, es equivalente a frustrar toda posibilidad de un juicio justo.

En segundo lugar, es preciso realizar algunas consideraciones respecto de la pena de inhabilitación absoluta perpetua como modalidad punitiva contemplada en el ordenamiento jurídico argentino.

Los peticionarios pretenden todo el tiempo a lo largo de su escrito de solicitud de argumentos y pruebas, presentar ambas situaciones – inhibición general de bienes e inhabilitación absoluta perpetua – como una única y misma situación.

Nada más alejado.

Como se ha visto, la inhibición general de bienes era una de las herramientas cautelares a disposición del juez militar en el marco de un proceso penal.

La inhabilitación absoluta perpetua es, muy por el contrario, no una medida cautelar sino una pena del Código Penal argentino.

El C.J.M actualmente derogado, no preveía la existencia de una pena de inhabilitación.<sup>308</sup> Su imposición en el caso traído a conocimiento de la Corte es la consecuencia de la aplicación del artículo 510 del extinto C.J.M.<sup>309</sup> según el cual las disposiciones generales del Código Penal argentino eran de aplicación a los procesos penales militares, y del tipo penal específico que preveía una pena que luego el Código le regulaba.

En función de ello es que la Cámara Nacional de Casación Penal impuso la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua.

<sup>307</sup> Los peticionarios reclamaron, en efecto, la devolución del 50 % restante de su haber mensual lo que le fue denegado por no haber concluido aún el proceso penal seguido en su contra. Ver Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del año 1989. Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>308</sup> El artículo 528 del CJM enumeraba las penas militares: a) muerte, b) reclusión, c) prisión mayor, d) prisión menor y e) degradación.

<sup>309</sup> Art. 510 CJM: "Las disposiciones del Libro I del Código Penal, serán de aplicación a los delitos militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones del presente código."

Por supuesto, la nominación de esta variedad de penalidad, puede conducir a una confusión a la Corte en la medida en que no se precisan los alcances de este tipo de punición, ni respecto a los derechos restringidos, ni respecto a su duración temporal.

La pena de inhabilitación es la última pena principal que menciona el artículo 5 del Código Penal argentino, aunque tiene la característica de que también puede ser accesoria. La inhabilitación es una privación de derechos que puede ser perpetua o temporal y que, por los derechos que afecta, puede ser absoluta o especial.

Según el artículo 19 del Código Penal argentino la inhabilitación absoluta importa:

- a) La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular, de cualquier jerarquía que fuese, rentado o no, accidental o permanente.
- b) La privación del derecho electoral con lo cual se quita al condenado el derecho de votar.
- c) La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas que implica la prohibición de proponerse para ser elegido en elecciones convocadas para constituir los poderes del Estado.
- d) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar que comprende no solamente los beneficios actuales sino cualquier otro que obtuviera después de la condena. Producida la suspensión, los beneficios serán percibidos por los parientes del condenado que tengan derecho a pensión y, por razones asistenciales, el juez puede disponer que hasta la mitad del beneficio perciba la víctima del hecho o los deudos de ella que estaban a su cargo o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

Para ahondar, la inhabilitación especial es la que se limita a determinar incapacidades para el ejercicio de un derecho o actividad específica. Por ejemplo, si se causaron lesiones culposas en un accidente automovilístico, la inhabilitación recaerá sobre la habilitación para conducir; o en el caso relacionado con el arte de curar puede dar lugar a la inhabilitación para ejercer la medicina.

En el caso que involucró a los peticionarios, la sanción penal impuesta fue la de inhabilitación absoluta con los alcances fijados en el artículo 19 del Código Penal argentino. En donde la calificación de "absoluta" responde a una nomenclatura de la técnica legislativa mas no es equivalente a una "muerte civil" tal y como lo pretenden presentar los peticionarios. De hecho, la imposición de este tipo de penalidad en el caso resulta a todas luces razonable con el tipo de delito endilgado y probado por el que fueron condenados: habiéndose encontrado responsables penalmente de los delitos de defraudación militar, falsificación y asociación ilícita mal podría autorizárseles a ocupar nuevamente empleos públicos.

Por otra parte, respecto a la duración de la penalidad la que, según los representantes, ocasionó una "muerte civil" de los peticionarios, la inhabilitación absoluta impuesta recibió la modalidad de perpetua. En modo alguno el carácter de perpetua significa temporalmente

infinita.

La inhabilitación absoluta comienza a ejecutarse desde que la sentencia de la condena pasa a ser cosa juzgada, sin necesidad de otro requisito. De acuerdo con sus modalidades, puede a su vez ser temporal (si la sentencia fija un plazo) o perpetua (si la sentencia no fija un plazo).

En el Derecho penal argentino, la contrapartida de la pena de inhabilitación es la rehabilitación. La rehabilitación importa la restitución del uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado la persona por la condena a pena de inhabilitación, aspecto que no significa la reposición en el cargo de que fuera privado ni la reasunción de la tutela o curatela de la cual fue separado.

De acuerdo al artículo 20 ter del Código Penal argentino,<sup>310</sup> los extremos que deben ser reunidos para que proceda la rehabilitación en el caso de la inhabilitación absoluta son:

- a) que el condenado haya reparado, en la medida de lo posible, los daños causados por el delito.
- b) que haya transcurrido un plazo de diez años a partir del momento en que la pena de inhabilitación entró en vigencia.

Así las cosas, quedan despejados los aspectos que los representantes omiten expresamente aclarar a la Corte a los efectos de una ajustada apreciación jurídica, tanto de los hechos sometidos a su conocimiento como del derecho vigente y aplicado en el Estado de Argentina.

En efecto, resulta claro que las restricciones de derechos de las que fueron objeto los peticionarios constituyen consecuencias propias, razonables, necesarias y proporcionales que emanan de los procesos penales en general, de las cuales el presente caso no se aparta. En un primer momento por las medidas cautelares de prisión preventiva e inhibición general de bienes y, en un segundo momento, por la pena de inhabilitación absoluta perpetua por haber sido considerados penalmente responsables de los delitos que se les atribuyeron.

Es conteste entre los peticionarios y el Estado de Argentina que las condenas recaídas en el proceso penal no se encuentran bajo tela de juicio, ni sujetas a revisión en lo que hace a su responsabilidad penal.

La actual restricción de derechos de la que son pasibles es, como se ve, una consecuencia de la propia inacción de los peticionarios en la medida que no han solicitado hasta el momento su rehabilitación conforme a las reglas del Código Penal argentino.

#### Los derechos humanos políticos del artículo 23 de la Convención

Los representantes han pretendido, en su escrito de solicitud de argumentos y pruebas, hacerle decir al artículo 23 de la Convención lo que la Convención no dice.

Encuadrar las vicisitudes procesales y las restricciones derechos que de por sí acarrea una

<sup>310</sup> Se adjunta como Prueba Anexo IV.

investigación penal, es decir la afectación jurídica de los derechos de la persona sometida a proceso, y luego, las consecuencias penales legítimas y legales de un proceso penal como la pena de inhabilitación como una vulneración a los derechos humanos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención es, por lo menos, un severo desatino.

Como es sabido, dicho artículo establece:

"ARTÍCULO 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Esa Corte IDH, ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del contenido del artículo 23, por ejemplo, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, sostuvo:

"194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad".<sup>311</sup>

Como se aprecia fácilmente, el resumen efectuado sobre los contenidos regulados por el artículo 23 convencional, no comprenden – en modo alguno – el derecho a comerciar o el derecho a solicitar créditos comerciales, tal como pretenden hacer valer los representantes.

Por el contrario, el artículo en crisis se ocupa de establecer los derechos esenciales de naturaleza política que son necesarios para el funcionamiento de una sociedad democrática en el marco de un Estado de Derecho.

Sin embargo, ese Alto Tribunal consideró que los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no revisten un carácter absoluto y son susceptibles de reglamentación por parte de los Estados partes.

La particularidad del artículo 23 es que sus condiciones de reglamentación no se rigen por lo

<sup>311</sup> Corte IDH, Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 194.

dispuesto en el artículo 30 de la Convención, sino exclusivamente por las causales enumeradas taxativamente en el inciso 2. Esto significa, ni más ni menos, que los derechos consagrados en el inciso 1 del artículo 23 únicamente pueden ser restringidos de acuerdo a las causales del inciso 2 del mismo artículo. Al respecto, esa Corte IDH afirmó:

"155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos."<sup>312</sup>

Aunque los representantes se abstienen palmariamente de identificar en qué ha consistido por perjuicios ocasionados en materia de derechos políticos, en aras de contribuir a la comprensión del asunto, cabe presumir que su agravio se refiere a la imposibilidad de ejercer los derechos de elegir y ser elegido conforme y de acceder a la función pública.

Dichos agravios no se encuentran alegados por los peticionarios con lo cual el Estado de Argentina no se encuentra compelido a efectuar consideraciones al respecto.

No obstante, vale decir que la restricción impuesta como consecuencia de la aplicación de la sanción penal de inhabilitación absoluta perpetua, en las condiciones que fue previamente descripta, no implica una extinción de los derechos políticos sino su restricción legítima conforme a los estándares del inciso 2.

En efecto, la jurisprudencia constante de esa Corte IDH, ha sostenido que toda reglamentación de derechos debe respetar los siguientes criterios: a) legalidad, b) proporcionalidad, c) necesidad y d) para una sociedad democrática.<sup>313</sup>

Todos estos extremos son cumplimentados por el ordenamiento jurídico argentino según el cual fueron condenados los peticionarios.

<sup>312</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 155.

<sup>313</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, cit., párrafo 206.

En primer lugar, la pena de inhabilitación absoluta se encuentra prevista en una ley en el sentido de ley formal,<sup>314</sup> esto es, norma de carácter general emitida por autoridad competente que, en el caso del Estado de Argentina, es una ley sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, puesto que se trata del Código Penal de la Nación.

En segundo lugar porque la misma guarda proporcionalidad entre el medio elegido - la sanción de inhabilitación que fue impuesta a los peticionarios - y el fin buscado - evitar que en el ejercicio de funciones públicas cometan hechos delictivos idénticos en perjuicio de la administración pública.

Lo dicho se refuerza por el hecho de que la pena de inhabilitación impuesta es susceptible de ser dejada sin efecto a través de la rehabilitación - instituto ya descrito - en las condiciones y modalidades previstas legalmente, luego de los diez años de recaída la cosa juzgada y bajo solicitud de los interesados.

Es importante destacar, sobre el particular, que la inhabilitación absoluta que privó a los condenados del ejercicio de los derechos políticos del inciso 1 del artículo 23 convencional, en virtud de las restricciones legítimas previstas en el inciso 2 del mismo artículo no constituye una medida de carácter administrativo sino que, por el contrario, constituyó una decisión de naturaleza judicial en la forma de una sanción penal que, en el caso, vino a ser la Cámara Nacional de Casación Penal mediante su sentencia del 20 de marzo de 1995.

Vale recordar, en tal sentido, que las sanciones penales impuestas por juez competente revistan la calidad de condena en el marco de un proceso penal, circunstancia expresamente prevista en el inciso 2 del artículo 23 de la Convención.

Tal criterio convencional recibió su correspondiente confirmación al ser interpretado por esa Corte IDH en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*:

"107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal."<sup>315</sup>

En tercer y último lugar, la medida penal impuesta guarda necesidad en el marco de una sociedad democrática por cuanto hace a la efectiva utilidad y eficacia del sistema penal de un Estado de Derecho democrático en el caso de los delitos cometidos en perjuicio del Estado y

<sup>314</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva N° 6/86, "La expresión leyes del artículo 30 de la Convención Americana."

<sup>315</sup> Corte IDH, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafo 107.

de la administración pública que, en definitiva, tienen consecuencias mediatas respecto del bienestar general de la sociedad.

En definitiva, la restricción de derechos de las que fueron objeto los peticionarios fueron la legítima y legal consecuencia de haber sido sometidos a un proceso penal y luego condenados en el mismo.

De allí que resulte desajustado encuadrar dichas limitaciones – ejercer el comercio – como una anulación de los derechos humanos políticos consagrados en el artículo 23 convencional, máxime, cuando la continuidad de las limitaciones constituyen una consecuencia directa de la omisión por parte de los peticionarios de activar los mecanismos legales vigentes, idóneos y eficaces para detener dichos efectos mediante la rehabilitación prevista en el ordenamiento jurídico interno del Estado de Argentina.

Por estas consideraciones, el Estado de Argentina solicita a la Corte que declare la no violación del artículo 23 de la Convención en el presente caso.

### **III. 6 Las alegaciones referidas a la violación del Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El representante Juan Carlos Vega, en representación de los peticionarios Miguel Ángel MALUF, Alberto Jorge Perez, Carlos Alberto GALLUZZI y Juan Ítalo OBOLO, alegó en los hechos, no así a modo de petitorio, la presunta violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado de Argentina.

Tal como se determinó en la sección preliminar de la presente respuesta, el Estado de Argentina reitera su pedido a la Corte IDH que dé lugar a la excepción preliminar de error en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el representante de referencia.

En consecuencia, de modo suplementario observará las presentaciones sobre la presunta violación del Art. 24 de la CADH en los términos acusados por los peticionarios.

Por una parte, el representante Juan Carlos Vega sostuvo que existe una discriminación en el abordaje de una respuesta ante reclamos por presuntas violaciones a los derechos humanos por ser las presuntas víctimas miembros de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, el Art. 24 de la CADH contempla el derecho a igual protección de la ley y ante la ley, en concordancia con el Art. 1.1 del mismo instrumento que determina la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en el tratado sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, la Corte IDH ha desarrollado un estándar sobre igualdad y no discriminación. Entre ellos, la Opinión Consultiva Nro. 4 de la Corte IDH, en la que se establece el alcance de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

En tal decisión, la Corte consideró que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de trato jurídico. En el particular sostuvo que:

"No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."<sup>316</sup>

En tercer lugar, la CIDH en su informe de fondo 135/11 determinó la no violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado de Argentina en los siguientes términos:

"133. (...) En consecuencia el Código de Justicia Militar era la ley aplicable en el momento de los hechos del caso, y aún cuando el CJM violara ciertas previsiones de debido proceso protegidas bajo el Art. 8 de la Convención, la Comisión concluye que no hubo una violación de parte de Argentina del principio de igualdad de protección ante la ley, establecida en el Art. 24 de la Convención y la obligación del Estado bajo el Art. 1.1"

En cuarto lugar, el representante no acompaña elementos probatorios suficientes que determinen un tratamiento jurídico diferente y discriminatorio para con sus peticionarios representados.

En quinto lugar, el Estado de Argentina tuvo constantes intenciones de arribar a un acuerdo. No obstante, el mismo no se produjo debido a los montos en carácter de indemnización que solicitaban los peticionarios. Es sobre éste último punto que no se pudo arribar a un acuerdo, y por ellos los peticionarios le solicitaron a la CIDH que culmine el proceso de solución amistosa y eleve el caso ante la Corte IDH.

En conclusión, se le solicita a la Corte IDH que declare la no violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado de Argentina en relación a las presuntas víctimas.

#### IV. Méritos jurídicos sobre las reparaciones y costas

Subsidiariamente y en el caso en que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre reparaciones

<sup>316</sup>Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, Párr. 57.

y costas solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas en su escrito ante dicho Tribunal Internacional.

#### Consideraciones Generales

Se procede a continuación a analizar las pretensiones pecuniarias solicitadas por los representantes de los peticionarios a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Honorable Corte y de las circunstancias del presente caso. En este punto, cabe mencionar como comentario preliminar que esta Honorable Corte debe tener presente que las eventuales reparaciones no deberían contemplar las consecuencias de la medida cautelar de prisión preventiva, las que deberán reclamarse en sede interna, sino que deberían circunscribirse al objeto de la presente *litis*, es decir, el debido proceso castrense en la hipótesis de considerar la Corte que se ha violado derecho humanos alguno.

Asimismo, se considera oportuno señalar que los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desconocimiento absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de casi dos décadas de trabajo de la Ilustre CIDH y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### Beneficiarios de las reparaciones

Los representantes de los peticionarios afirman que el Estado argentino debe reparar los daños ocasionados a los mismos, a sus esposas, y a sus hijos.

Ahora bien, la Comisión en su informe de fondo recomendó reparar únicamente a los peticionarios sin hacer referencia alguna a su grupo familiar. Y ello es así, puesto que estos son los que supuestamente se vieron impedidos de acceder a un debido proceso judicial.

En este sentido, en el caso *Gomes Lund y otros* la Corte IDH dispuso claramente:

"79. En lo que se refiere a los familiares, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante de los últimos años ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte".<sup>317</sup>

Por lo tanto, queda más que claro que en caso de concederse una indemnización podrá ser únicamente para los peticionarios.

En conclusión, se solicita a la Corte que desestime el pedido de reclamos indemnizatorios solicitados por los peticionarios en relación a su grupo familiar.

#### Reclamos en relación a la prisión preventiva

<sup>317</sup> Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros* ("guerrilha do araguaia") vs. Brasil. sentencia de 24 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Al respecto es deseo del Estado señalar a la consideración de la honorable Corte IDH que la jurisprudencia de los tribunales argentinos nos muestra que ellos han reconocido el derecho a indemnización de los privados de libertad y por el tiempo permanecido en prisión preventiva, en casos en que con posterioridad en fallo definitivo, los detenidos fueran declarados absueltos o sobreseídos, es decir no condenados.

Los mencionados pronunciamientos recayeron en casos en donde se evidenciaron errores inexcusables o fallos infundados, írritos o arbitrarios. Además en tales casos debió demostrarse el perjuicio sufrido y el tribunal, conforme a cada caso en particular, determinó una indemnización.

Así, se decidió:

"La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución (C.S., Fallos: 314:1668), sino sólo cuando el auto de prisión preventiva -y en su caso, la prolongación de la detención- se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores: al convencimiento -relativo dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor, o tenga algún grado de participación"<sup>318</sup>.

En algunos casos los tribunales han limitado el reconocimiento de ciertos conceptos indemnizatorios:

"En la indemnización de los daños derivados de la privación de libertad en un proceso penal en el cual el encartado resultó finalmente absuelto, no corresponde incluir dentro del daño material al daño emergente resultante de los gastos de defensa, pues se trata de resarcir la privación de libertad y sus consecuencias. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. CONCORDIA, ENTRE RIOS."<sup>319</sup>

En un caso con una mayor semejanza al del presente se dijo:

"Si el actor -quien fuera sometido a un sumario administrativo por el supuesto delito de "defraudación militar"- reconoció que los procedimientos licitatorios fueron anómalos; que la cámara admitió tal circunstancia; que el régimen para la contratación de obras aplicable al ámbito militar (ley 20.124 y su decreto reglamentario 4027/73) sentaba como regla el procedimiento de la licitación para tales fines; y que dicho estatuto contemplaba expresamente la posibilidad de contratar directamente en casos de urgencia, cabe concluir que el juez de instrucción militar contó con elementos de juicio razonables y suficientes para

<sup>318</sup> C.S.J.N. fallo del 29/7/2005 "Muñoz Fernández, Mauricio A. c/ Buenos Aires Pcia. de s/ Daños y Perjuicios"; ídem, fallo del 29/7/2005 "Gerbudo, José Luis c/ Buenos Aires Pcia. de y otro s/ Daños y Perjuicios". En el mismo sentido CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL. Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.) "Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - M<sup>o</sup> Justicia s/ daños y perjuicios". SENTENCIA del 8 de Marzo de 2012"

<sup>319</sup> Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia) Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario SENTENCIA del 27 de Abril de 2011.

hacer uso de la potestad prevista que contemplaba el art. 312 CJM y dictarle al actor la prisión preventiva decretada, sin llegar a configurarse el "error palmario o inexcusable" a que se refirió la alzada y que habilitase la reparación pretendida en razón de la comisión de un error judicial"<sup>320</sup>.

Es que, en principio

"Las sentencias y actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular, de donde los daños que pueden resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, en tanto representan el costo inevitable de una adecuada administración de justicia"<sup>321</sup>

Por ello resulta privativo del Tribunal Internacional entender en la eventual procedencia y monto de la indemnización por el tiempo permanecido en prisión preventiva en exceso, para lo cual deviene necesario referenciar la falta de agotamiento de los recursos internos por este concepto.

#### Observaciones a las pretensiones indemnizatorias de los peticionarios

Es de señalar en consecuencia y de forma anticipada que las reparaciones perseguidas, no poseen amparo jurídico alguno. Asimismo, no lo tienen en esta instancia internacional por no haberse iniciado reclamo alguno en el ámbito interno, por lo que se ratifica y reitera la excepción de falta de agotamiento, opuesta precedentemente, de reclamo previo en la jurisdicción interna.

Pero además, el Estado advierte el modo lato, ambiguo e impreciso en que los representantes articulan las indemnizaciones. Imprecisión esta que trata de disimular la inconsistencia del pedido.

Efectivamente, la forma genérica que adoptaron los representantes, de transcribir párrafos de precedentes de la honorable CIDH, no basta por sí sola para obtener la indemnización que infundadamente pretenden. Por el contrario, viabilizan la interposición de la excepción de defecto legal en el modo de presentar la petición. Ello así pues, con la vaguedad que se efectúa la petición, se le ha privado al Estado de Argentina de contar con parámetros claros para evaluar lo requerido y pronunciarse en consecuencia.

Con diferencias de matices y de terminología, en general, los reclamantes ciñen sus

<sup>320</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda. Voto: Zaffaroni. Abstención: Petracchi, Argibay) García, Julio Héctor y otros c/ Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército y otros s/ responsabilidad contractual del estado SENTENCIA del 10 de Julio de 2012"

<sup>321</sup> (C.S.J.N. "Román", 13/10/94, Fallos: 317:1233; "Balda", 19/10/95, Fallos:318:1990; "López", 11/6/98, Fallos:321:1712 y "Robles", 18/07/2002, Fallos: 325:1855) (Del voto del juez Márquez, Cons. VIII). CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL. Sala 02 (Márquez, López Castañeira.) "Crispi José Alberto c/ EN -Poder Judicial de la Nación y otro s/ daños y perjuicios". SENTENCIA del 27 de Abril de 2010"

pretensiones a los daños materiales, daños inmateriales, daños al proyecto de vida, pérdida de ingresos, pérdida de chance y otras medidas de recomposición, incluso superponiendo rubros y conceptos idénticos pero con distinta denominación.

(A) Daño Material

En lo concerniente al daño material incluyen en el mismo al daño emergente, haberes retenidos, pérdidas de ingresos, lucro cesante, gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad, gastos por tramitación del juicio en el derecho interno e internacional, entre otros.

No obstante las desigualdades entre las presentaciones de los representantes, se advierte que los peticionarios no han fundado en general su pedido en pautas objetivas de cálculo jurídico-matemáticas, sino -algunos de ellos- en simples estimaciones y en otros casos con latas remisiones a un pedido del año 2004 ante la CIDH, de la cual no se aportan mayores datos, no se adjunta prueba documental y se basa únicamente en el haber militar percibido oportunamente por los peticionarios.

Pedir dicha reparación acudiendo a tal base es absolutamente improcedente, primero, porque durante el tiempo en que se encontraron los peticionarios sometidos a prisión preventiva continuaron percibiendo conforme a derecho el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, no pudiendo en consecuencia peticionar por tal período. Incluso, tal como se desarrolló a lo largo de la presente respuesta, por resolución judicial se dispuso el fin que tendría el monto retenido, es decir el cincuenta por ciento (50%) restante. Segundo, porque con posterioridad y a partir de su condena a penas privativas de la libertad, con la accesoria de destitución, carecen del derecho al haber militar.

Pero, es de puntualizar que tal privación personal del haber al militar condenado no impide la percepción de la pensión por parte de sus derecho habientes en los términos del artículo 20 inciso 6°, 80, 81, 90, 92 siguientes y concordantes de la Ley para el personal militar N° 19.101, sus modificatorias y reglamentación, la que desde ya se ofrece como prueba.

Adviértase que tal privación de percepción del haber representó parte de la condena determinada a los peticionarios, en razón de su accionar delictivo. Por lo tanto, no es correcto que actualmente se consideren con derecho a obtener reparaciones en base a haberes mensuales a los cuales se los privó precisamente por sus conductas contrarias a derecho.

Resulta novedoso, aunque inexplicable que otro grupo de peticionantes funden su reclamo por este concepto en el Decreto N° 70/91 y en las Leyes números 24.043 y 24.411.<sup>322</sup> Como es sabido, los beneficiarios del Decreto N° 70/91 son todas las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN por acto emanado de éste, antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de diciembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse hecho lugar a la

<sup>322</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

prescripción mediante sentencia<sup>323</sup>.

Por su parte, la Ley N° 24.043 contempla como beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN, durante la vigencia del Estado de sitio, o que hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de Tribunales Militares, prescribe que para acogerse a los beneficios determinados por la misma se debe reunir alguno de los siguientes requisitos: a) Haber sido puestas a disposición del PEN antes del 10 de Diciembre de 1983; b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de Tribunales Militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

A su turno la Ley N° 24.411<sup>324</sup> atinente a las desaparición forzada de personas, establece los beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes las personas que al momento de la promulgación de esta Ley (28/12/1994) se encuentren en situación de desaparición forzada. Se entiende por desaparición forzada de personas cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si esta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

La propia literalidad de las normas invocadas por los representantes refutan sus pretensiones no ya de acogerse a sus previsiones, sino también de utilizar las bases indemnizatorias previstas en esas normas. Ello así, no solo porque no son sujetos comprendidos en las normas aludidas, eran militares y no civiles, sino porque además, por propias manifestaciones habrían integrado un grupo de inteligencia en apoyo de las actividades desarrolladas en la última dictadura cívico - militar, que realizó más de 30.000 (treinta mil) desapariciones forzadas de personas.

En otras palabras, la Ley N° 24.043, Art. 4°, otorga beneficios a las personas civiles que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN) durante la vigencia del estado de sitio en la última dictadura cívico - militar, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares<sup>325</sup>.

Cabe advertir que los peticionarios en ningún momento fueron puestos a disposición del P.E.N y mucho menos revestían la calidad de civiles. Fueron juzgados ante un tribunal militar por estar bajo la órbita castrense al ser personal militar, por la comisión de delitos propios de la órbita militar.

Por tal motivo, se advierte que de dar lugar a este extremo solicitado se modificaría el alcance de la norma y ello podría generar eventuales inconvenientes en el fuero interno.

De igual manera, los Defensores Interamericanos mencionan como víctimas a las familias de sus representados, a pesar que las esposas, viudas, hijos e hijas de estos no fueron categorizados como víctimas en el Informe de la CIDH. Fundamentan dicha mención a razón de haber padecido las inhabilitaciones comerciales y el percibimiento del 50% de los salarios.

<sup>323</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>324</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

<sup>325</sup> Se adjunta como prueba Anexo IV.

Acotan, que los familiares, a los efectos de visitar a los detenidos, debían trasladarse grandes distancias debiendo pedir dinero prestado a sus parientes. Sumado a la cuestión de haber perdido la obra social y, en algunos casos, la pérdida de la vivienda que ocupaban por ser parte de la Fuerza Aérea.

El Estado reitera nuevamente la no aplicación de criterios de indemnización sobre los familiares quienes no fueron identificados como víctimas por la CIDH.

Asimismo, el criterio normativo requerido para las eventuales reparaciones no conforman normas propias de la CIDH.

#### (B) Pérdida de chance

En relación al concepto pérdida de chance, es de señalar que su reconocimiento solo procede cuando el devenir normal de la vida y/o carrera profesional o de otra índole, de una persona, es interrumpida por hechos/actos absolutamente ajenos a esa persona física. Ello se da (por ejemplo) por hechos del príncipe, por infortunios, accidentes u otras circunstancias no atribuibles a la persona afectada.

En el presente caso ha sido la propia conducta de los peticionarios que al haber cometido graves delitos interrumpieron para siempre la expectativa del progreso de su carrera militar y de llegar a ostentar los grados superiores previstos para cada especialidad. Por ello tal pretensión debe ser rechazada, sin mayor trámite.

Por otra parte, los peticionarios realizan un análisis meramente hipotético al considerar la real posibilidad de percepción de determinado monto por cierta cantidad de años, es decir, estiman que los peticionarios tenían probabilidades de aumentar sus ingresos debido a la culminación de una carrera universitaria u otra actividad. Para ello, la jurisprudencia de los Tribunales en general y de la Corte IDDH tiene establecido que se debe tener suficientes pruebas para determinar la probable realización del perjuicio, y en el presente caso, no se han aportado las pruebas necesarias para acreditar la pérdida de chance.

En lo correspondiente a la pérdida de ingresos, es inexistente la prueba que la acredite, por lo tanto no corresponde hacer lugar a las pretensiones articuladas por tales conceptos. Puesto que, de lo contrario, se llegaría al absurdo de indemnizar a quién ha cometido un ilícito criminal por el solo hecho de haber cometido el delito.

#### (C) Daños inmateriales

Referente a los daños inmateriales, es sabido que ellos pueden comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia. No obstante, este extremo no se ha comprobado por los representantes.

Es decir, no hay prueba tal como certificados médicos o psicológicos que acrediten este extremo.

Además, es de resaltar la *plus petitio* inexcusable articulada por los peticionarios. Ello así toda vez que en precedentes de las misma Corte IDH, como por ejemplo en el "caso Ricardo CANESE vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de Agosto de 2004. Serie C N° 111, el monto fijado como indemnización por tal concepto es infinitamente menor a los pretendidos en el presente.

De tal modo, las sumas que reclaman los peticionarios no poseen sustento jurídico. En otras palabras, las reclamaciones indemnizatorias por este concepto implican cifras volcadas al papel sin fundamento jurídico y sin una base de cálculo que permita dar fe de la procedencia de la misma, circunstancia esta que, como ya se expresó, coloca al Estado de Argentina en una situación de indefensión para responder a ella.

Del mismo modo, la alegada supuesta falta de una "normal relación" del grupo familiar por los Defensores Interamericanos no puede atribuírsele al Estado, sino a los mismos denunciados que fueron los autores de los delitos. Si se contemplara este extremo, entonces se podría considerar que todos los familiares de aquellas personas que están en condición de prisión preventiva, o peor aún, efectivamente condenadas, podrían ser víctimas ante el Estado.

Más aún, el Estado considera ampliamente demostrado que las presuntas víctimas han gozado de una prisión preventiva rigurosa con ciertos beneficios abonados por su condición de militares, tal como se desarrolló en los párrafos anteriores.

La CIDH en su informe de fondo manifestó como recomendación que se proceda a conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada a las 20 víctimas por las violaciones encontradas en esta decisión<sup>326</sup>. Es decir, la CIDH en su informe de fondo recomendó reparar únicamente a las presuntas víctimas sin hacer referencia alguna a su núcleo familiar. No es cierto entonces, tal como expresan los defensores, que los núcleos familiares sean merecedores de reparaciones. Por lo tanto, queda claramente resuelto que la eventual concesión de indemnizaciones rige para las presuntas víctimas y no sus familiares.

Luego, en relación a las supuestas dificultades para conseguir empleos en virtud de la inhabilitación absoluta no consta, en la documentación obrante, pruebas de ello que lo fundamenten.

Asimismo, llama a la atención del Estado que del análisis del listado de los familiares aportados por los Defensores Interamericanos se extrajo que algunas de las presuntas víctimas han tenido hijos durante y después del período en que se encontraron en situación de prisión preventiva rigurosa. De igual manera, resulta sugerente la situación del peticionario DI ROSA, ya que incluyó como familiar afectado a la esposa fallecida de este, a su segunda esposa y dos de sus hijos quienes han nacido en tiempo posterior a la condena del denunciante, por lo tanto no se comprende porque estas personas habrían sufrido algún tipo de daño por el cual deban ser reparados y quien se encuentra en representación de la primera esposa fallecida.

<sup>326</sup> Informe de fondo CIDH. 135/11 parte VI.

Finalmente, los Defensores Interamericanos solicitaron indemnización con respecto a la cuestión de la vivienda militar, no obstante de que dentro de las argumentaciones no se desprende con claridad que peticionarios se vieron afectados por dejar la vivienda militar y cuándo.

El Estado considera que no debe considerarse la pérdida de la vivienda militar como un hecho a reparar, ya que estas son destinadas para atender las necesidades de vivienda por cambio de destino y localidad por razones del servicio del personal militar en actividad. Por lo tanto, el acceso a dichas viviendas es restringido y el uso de ellas por parte del militar retirado o dado de baja, obstaculiza que militares en actividad y sus familias puedan acceder a dichas unidades de residencia.

#### (D) Medidas de recomposición

En cuanto a las medidas de recomposición y satisfacción peticionadas, tales como restitución del grado, ascenso en retiro, acto público de desagravio, entre otras, es de señalar que los mismos peticionarios no negaron, sino que reconocieron, la autoría en la comisión de los ilícitos juzgados.

Sentado ello, cabe poner de resalto que la legislación interna prevé la restitución del grado militar únicamente para el supuesto que se pruebe que la condena impuesta hubiese sido motivada en error, Art. 20 inc. 6° y 24 inc. 2° de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, sus modificatorias y reglamentación.

No siendo tal el caso de los peticionarios por lo apuntado precedentemente, no resulta pertinente acoger la pretensión articulada por este concepto.

Del mismo modo, por la confesa autoría en la comisión de los delitos, deviene francamente insostenible la pretensión de desagravio público o acto de similar especie.

En conclusión, los actos judiciales y sentencias dictadas en el presente caso, son actos lícitos llevados a cabo por parte del Estado y como tales –lícitos- no deben generar responsabilidad estatal, toda vez que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino que constituyen actos que resuelven un conflicto en particular, de donde los daños que pueden resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, en tanto representan el costo inevitable de una adecuada administración de justicia, sobremanera en el presente caso en que los peticionarios no han resultado sobreseídos o absueltos, sino condenados.

#### (E) Gastos y erogaciones ocasionados por la supuesta privación de libertad indebida

Los Defensores Interamericanos expresaron que producto de la prisión preventiva rigurosa, los familiares de los peticionarios debieron recurrir a la ayuda económica de sus parientes ya que no podían afrontar los gastos que ocasionaban las visitas, producto de las distancias que, en algunos casos, tenían de sus hogares.

De ninguna manera, la distancia que existía entre los hogares donde residían los familiares y los lugares de detención preventiva se puede interpretar como un derecho a reparar. Los peticionarios cumplieron su prisión preventiva en los destinos donde prestaban servicios, por lo tanto la distancia entre estos y sus familiares era previa. En algunos casos, producto de las exigencias y particularidades propias del trabajo militar el personal debe trasladarse a prestar servicios y sus familias quedan en sus destinos de origen.

(F) Gastos por la tramitación del juicio en el derecho interno y por el procedimiento ante la CIDH

En este sentido, los Defensores Interamericanos afirmaron que los denunciados tuvieron que afrontar los años de proceso ante la Justicia argentina y ante la CIDH. Es razonable suponer que, durante los años del proceso las presuntas víctimas realizaron erogaciones económicas. Además, agregan la situación particular de la presunta víctima ARGUELLES ya que desde el año 1998 hasta el 21 de noviembre de 2012, fueron representadas por este, quien a su vez, revestía la calidad de peticionario.

El Estado niega este último argumento. Los peticionarios tuvieron distintos representantes en el proceso ante la CIDH y actualmente ante la Corte IDH, tal como se extrae de las actuaciones desarrolladas en el proceso de solución amistosa<sup>327</sup>.

Nuevamente el Estado sostiene que la erogación de gastos efectuados por actos lícitos del Estado no permite el reclamo de indemnizaciones en este Tribunal.

(G) Pérdida de ingresos y lucro cesante

Los representantes manifestaron que las presuntas víctimas no tuvieron derecho al ascenso, en los años que estuvieron en prisión preventiva rigurosa.

Cabe reiterar, que los denunciados tanto en el ámbito de justicia castrense como en el ámbito de la justicia civil fueron encontrados culpables. Es decir, el caso que nos ocupa, no se trata de personas que luego de un proceso de varios años son encontrados inocentes, sino todo lo contrario. Por lo tanto, no se puede considerar que hayan perdido oportunidades de ascenso al grado.

No se trataría de "*violaciones convencionales*" tal lo expresado por los Defensores Interamericanos a Foja 129 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sino que sus representados vieron obstruida la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus respectivas carreras militares por haber sido encontrados culpables del delito de defraudación militar, cometido voluntariamente, utilizando fondos del Estado para su propio beneficio.

La destitución de los peticionarios de las Fuerza Aérea, no fue producto de un hecho arbitrario del Estado, sino que respondió a los hechos y consecuencias de la actividad delictual perpetuada por los peticionarios.

<sup>327</sup> Se adjunta como prueba Anexo V – Proceso de solución amistosa ante la CIDH.

Respecto al supuesto daño sufrido por el tiempo que los denunciados pasaron en prisión preventiva rigurosa, no queda en claro cuál fue el aparente daño producido a estos y a sus familias. Más aún, cuando se da por demostrado que las condiciones de la prisión preventiva de las presuntas víctimas han distado mucho de ser la que pretenden aparentar los respectivas representantes.

Se conoce que se encontraban alojados en distintas dependencias de la Fuerza Aérea, pudiendo realizar, de manera voluntaria, distintas tareas que no resultaran incompatibles con su situación procesal. Asimismo, podía realizar actividades deportivas y de recreación, teniendo acceso a la lectura, radio y televisión.

De igual forma tenían acceso a permisos de franco en los que eran autorizados a pasar días con sus respectivas familias en sus casas particulares en ocasiones de fiestas religiosas o algún acontecimiento familiar. De hecho, algunos de los peticionarios, ARGÜELLES, CARDOZO y MERCAU, han tenido hijos durante el período de prisión preventiva contradiciendo, entonces, la supuesta situación de sufrimiento y dolor producido a sus familias.

Así, los Defensores Interamericanos han manifestado que, en relación a la cuestión de referencia, "el dolor y las consecuencias son tan tremendos que no se pueden explicar con exactitud y, debido a su carácter irreparable, persistente hasta el día de hoy". Dicha afirmación no posee sustento probatorio ni jurídico.

#### Negativas de los rubros reparatorios

En lo que respecta a los rubros que en particular reclaman los representantes, el Estado niega la existencia de un perjuicio inmaterial para sus familiares, tal como reclaman en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no solo porque no corresponde en virtud de lo indicado en los párrafos anteriores, sino también porque no existe un solo elemento probatorio ofrecido por los representantes que permita acreditar los extremos que invocan.

Los representantes alegan hechos que no han sido probados ni acreditados y que por el imperativo procesal que deviene del art. 41 inc. 1. a. del Reglamento de la Corte pasan a controvertirse, negándose su existencia. En este sentido, no prueban que algunos peticionarios tuvieron un lapso menos de prisión preventiva a la expuesta como de 6 a 7 años. A saber, la prisión preventiva de 11 meses y 6 días de MATTHEUS, y del mismo modo, la prisión preventiva de 11 meses y 7 días de ALLENDES.

A tales efectos se niega:

- Que la alegada imposibilidad de los peticionarios de trabajar o generar profesión se diera por el proceso judicial instaurado y que ello haya impactado directamente en su calidad de vida y la de sus familiares.
- Que no pudieran realizar labores profesionales.
- Que se hayan visto afectadas sus posibilidades de crecimiento, desarrollo social y

cultural.

- Que haya ocurrido lo mismo con sus hijos y esposas.
- Que la familia de los peticionarios haya sido puesta en situación de vulnerabilidad.
- Que no hayan tenido una efectiva protección judicial.
- Que haya existido una violación a la integridad personal de los peticionarios.
- Que la jurisprudencia de la Corte que citan los representantes pueda ser aplicable al presente caso.
- Que los peticionarios hayan dejado de percibir ingresos durante el proceso judicial castrense.
- Que el transcurso del tiempo imposibilite a los representantes detallar los supuestos gastos que alegan para obtener una compensación monetaria.
- Que los peticionarios se haya visto obligada a realizar erogaciones importantes.
- Que los montos para el grupo familiar puedan resultar admisibles, sobre todo cuando carecen de todo tipo de justificativo.

En cuanto a los salarios y lucro cesante reclamados por los representantes, se niega:

- Que los peticionarios deban ser indemnizados por dicho rubro.
- Que la jurisprudencia y normativa que citan pueda ser aplicable al caso de autos.
- Que el cálculo que los representantes realizan sea procedente.
- Que las exorbitantes sumas que reclaman puedan ser admitidas.
- Que el Estado argentino haya puesto en posición de discriminación a los peticionarios.
- Que los grupos familiares haya padecido sufrimientos que deban ser indemnizados.
- Que la situación familiar se haya tornado inestable.
- Que el Estado argentino haya puesto a los peticionarios en la situación que los representantes describen.
- Que el Estado les haya causado padecimientos emocionales que los marcaran hasta la fecha.

En cuanto a la reparación solicitada por el concepto proyecto de vida, se niega:

- Que los peticionarios se hayan quedado sin posibilidades de trabajar, aunque sea en otra actividad.
- Que las condiciones de vida hayan cambiado de tal manera que se viera frustrado el proyecto de vida de los grupos familiares de cada peticionario.

- Que, en definitiva, la exorbitante suma de dólares estadounidenses reclamada por todo concepto pueda resultar admisible.

En consecuencia, y en la hipótesis que el presente caso no sea rechazado, se solicita subsidiariamente que se fije la indemnización sobre la base de la equidad.

Con respecto a las medidas reparatorias no pecuniarias se deja sentado lo ya desarrollado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Judicial Ley 26.394

### **I. Costas y gastos**

El Estado recuerda que esta Honorable Corte ha sostenido que la solicitud de reembolso de las erogaciones pretendidas por los representantes de las presuntas víctimas, debe ser prudentemente examinada y que bajo este rubro se comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos<sup>328</sup>.

En consecuencia, y en la hipótesis que el presente caso no sea rechazado, subsidiariamente se solicita que se fijen las costas y gastos sobre la base de la equidad.

### **II. Ofrece prueba**

#### **V.I Prueba Documental**

Se acompaña como plexo probatorio los siguientes documentos:

#### Anexo I

#### SUMARIO en la Justicia Militar

##### A- Detención e Incomunicación

Folio 33 y 34 – Orden de mantener la Incomunicación de ARACENA. 15/09/1980

Folio 56 y 57 – Orden de detención e Incomunicación de Miguel Oscar CARDOZO. 17/09/1980.

Folio 107 – Orden de detención e Incomunicación de GIORDANO. 18/09/1980.

Folio 108 - Orden de detención e incomunicación de MERCAU. 18/09/1980.

Folio 117 – Ordenan la incomunicación MORON. 18/09/1980.

Folio 119 – Notifica la orden de incomunicación de MORON. 18/09/1980.

Folio 164 - Amplían el plazo de incomunicación de GIORDANO. 19/09/1980.

Folio 165 - Amplían el plazo de incomunicación de MERCAU. 19/09/1980.

Folio 237 – Se dispone la detención e incomunicación del personal superior CANDURRA y MORON. 20/09/1980.

Folio 239 - Amplían el plazo de incomunicación de CARDOZO. 20/09/1980.

<sup>328</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003, párr. 150.

- Folio 262 – Se levanta la incomunicación de MORON. 20/09/1980.
- Folio 263 – Se notifica a MORON el levantamiento de la incomunicación. 20/09/1980.
- Folio 358 – Se levanta la incomunicación de ARACENA. 22/09/1980.
- Folio 359 – Se notifica a Aracena del levantamiento de la incomunicación. 22/09/1980.
- Folio 366 – Se levanta la incomunicación de MACHÍN. Se les autoriza a recibir visita de la familia una vez por semana. 22/09/1980.
- Folio 442 - Se levanta la incomunicación de CARDOZO. 23/09/1980.
- Folio 554. 558 - Se levanta la incomunicación de GIORDANO. 25/09/1980.
- Folio 687 - Se levanta la incomunicación de MERCAU. 30/09/1980.
- Folio 721 - Se levanta la incomunicación de TOMASEK. 30/09/1980.
- Folio 768 - Se levanta la incomunicación de ARGÜELLES. 01/10/1980.
- Folio 784 - Se levanta la incomunicación de ALLENDES. 01/10/1980.
- Folio 818 – Se levanta la incomunicación de Mattheus. 02/10/1980.
- Folio 927 - Levanta la incomunicación de Muñoz. 07/10/1980.
- Folio 4240. 4241. Reincorporación al proceso del peticionario GALLUZZI.

#### B- Órdenes de Prisión Preventiva

- Folio 231 - Auto de Situación Procesal. Peticionario ARACENA. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. 19/09/1980.
- Folio 381 – Auto de Situación Procesal. Peticionario CARDOZO. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 23/09/1980.
- Folio 386 – Notificación del Auto de Folio 381 a CARDOZO. 23/09/1980.
- Folio 507 - Auto de Situación Procesal. Peticionario GIORDANO. 25/09/1980.
- Folio 686 - Auto de Situación Procesal. Peticionario MERCAU. 30/09/1980.
- Folio 688 – Listado del Personal en situación de Prisión Preventiva Rigurosa y Prófuga al 30/09/1980.
- Folio 717 - Auto de Situación Procesal. Peticionario TOMASEK. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 30/09/1980.
- Folio 769 - Auto de Situación Procesal. Peticionario ARGÜELLES. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 01/10/1980.
- Folio 785 - Auto de Situación Procesal. Peticionario ALLENDES. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 01/10/1980.
- Folio 819 – Auto de Situación Procesal. Peticionario MATTHEUS. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción Militar. 02/10/1980.
- Folio 821 – Notificación del Auto de Folio 819. Peticionario MATTHEUS.
- Folio 925 – Auto de Situación Procesal. Peticionario MUÑOZ. Se dispone la situación de prisión preventiva rigurosa, conforme al Art. 314 del C.J.M. Firmado Juez de Instrucción

Militar. 07/10/1980.

Folio 926 - Notificación del Auto de Folio 928. Peticionario MUÑOZ.

Folio 3651. - Notificación y nuevo auto de situación procesal. Peticionario ALLENDES. 08/09/1981. Resuelve que el peticionario sea constituido en la situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM. Se motiva la resolución en que no surge de la prueba la participación directa del mismo en el delito de defraudación militar.

Folio 3653 - Notificación y nuevo auto de situación procesal. Peticionario MATHEUS. Resuelve que el peticionario sea constituido en la situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM. Se motiva la resolución en que no surge de la prueba la participación directa del mismo en el delito de defraudación militar. 08/09/1981.

Folio 9876. 9877. 9878. Resolución del CSFFAA. Coloca en situación procesal prevista en el Art. 316 del CJM a los peticionarios GALLUZZI, PONTECORVO, DI ROSA, GIORDANO, TOMASEK, MACHIN, MERCAU, ARACENA, MALUF, CANDURRA, ARANCIBIA, MORON, ARGÜELLES, MUÑOZ, MARCIAL, JOSE PEREZ. 11/08/1987.

#### C- Condiciones de la prisión preventiva

Folio 496. Sumario. Se dispone el alojamiento en la I Brigada Aérea de los peticionarios GIORDANO y OBOLO. 24/09/1980.

Folio 9600. Sumario. Nota del Jefe de Brigada Aérea al Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado N° 1. Eleva al Señor Juez el presente expediente a efectos de informarle, de acuerdo a lo solicitado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en foja I, que la situación procesal del Primer Teniente D. Félix Oscar MORON está encuadrada de acuerdo a lo que estipula la Resolución N° 353/82 publicada en el B.A.P. 2444. Asimismo, informa que todo el personal se encuentra ajustado al régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina Anexo I de dicha resolución en relación a los francos (párrafo 24) a saber: 1) francos ordinarios, 2) francos extraordinarios, 3) francos por razones excepcionales.

Folio 757. Nota al Señor Jefe de la I Brigada Aérea, indicando los lugares en donde los peticionarios cumplieron la medida cuatelar de prisión preventiva.

#### D- Declaraciones Indagatorias

Folio 111, 112, 113. MORON. 18/09/1980.

Folio 251 a 253. MORON. 20/09/1980.

Folio 225 a 227. ARACENA. 19/09/1980.

Folio 379, 380. CARDOZO. 23/09/1980.

Folio 504. 505 GIORDANO. 25/09/1980.

Folio 679 a 681. MERCAU. 30/09/1980.

Folio 713 y 714. TOMASEK. 30/09/1980.

Folio 765 a 767. ARGÜELLES. 01/10/1980.

Folio 780 a 783. ALLENDES. 01/10/1980.  
Folio 814, 815, 816. MATTHEUS. 02/10/1980.  
Folio 1177, 1178, 1179. CARDOZO. 20/10/1980.  
Folio 1455 y 1557. MALUF. 06/11/1980  
Folio 1685, 1686, 1687. ARACENA. 14/11/1980  
Folio 2990 y 2994. MALUF. 30/03/1981  
Folio 3289 y 3291. OBOLO. 30/06/1981  
Folio 3207 a 3210. MORON. 20/05/1981.  
Folio 3251. 3252. 3253. GIORDANO. 27/05/1981.  
Folio 3326 3327. 3328. MUÑOZ. 17/06/1981.  
Folio 3446. 3447. 3448. MERCAU. 14/07/1981.  
Folio 3534.3535. 3536. ALLENDES. 30/07/1981.  
Folio 4240 a 4246. GALLUZZI. 05/04/1982  
Folio 4373 a 4380. GALLUZZI. 13/04/1982  
Folio 4488 a 4491. GALUZZI. 30/04/1982.  
Folio 4603 a 4607. GALUZZI. 31/05/1981  
Folio 1685, 1686, 1687. ARACENA. 14/11/1980.  
Folio 5951 – Aracena. 22/06/1983.  
Folio 6425. 6426. DI ROSA. 22/08/1983  
Folio 6556. 6557. TOMASEK. 08/09/1983.  
Folio 8060. MERCAU. 09/03/1984.  
Folio 8061. 8062. GIORDANO. 09/03/1984.  
Folio 8232. 8233. 8234. El JIM le remite al Oficial Superior Informante copia de la Declaración Indagatoria del peticionario GIORDANO de fecha 27/05/1981. 23/03/1984.  
Folio 8373. 8374. Ambrosio MARCIAL. 06/04/1984.  
Folio 8411. MORON. 14/04/1984.  
Folio 8715. 8716. 8717. MUÑOZ. 31/05/1984.

#### E- Careos

Folio 1258, 1259, 1260, 1265, 1266, 1267 – Cardozo y Bassani. 27/10/1980  
Folio 8735. 8736. 8737. 8738. 8739. 8740 - Peticionario Argüelles y testigo Comodoro Luis Jorge Acerenza. 01/06/1984.

#### F- Orden de inhibición general de bienes

Folio 1787 – TOMASEK. 20/11/1980.  
Folio 1789 – Allendes. 20/11/1980.  
Folio 1791 – Aracena. 20/11/1980.  
Folio 1793 – GIORDANO. 20/11/1980.  
Folio 1795 – MUÑOZ. 20/11/1980.  
Folio 1802 – Giordano. 20/11/1980.  
Folio 1806 – Marcial. 20/11/1980.  
Folio 1807 – Muñoz. 20/11/1980.  
Folio 1810 – Argüelles. 20/11/1980.  
Folio 1811 – Cardozo. 20/11/1980.

Folio 1812 – Moron. 20/11/1980.

Folio 6133. 6134. - Tomasek. 07/07/1983.

Folio 6425. 6426. DI Rosa. 22/08/1983.

Folio 9279. 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes de los peticionarios ALLENDES.

Folio 9280. 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario TOMASEK

Folio 9284 - 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario MORON.

Folio 9286 - 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario MARCIAL.

Folio 9288 - 30/06/1984. El JIM determina la reinscripción de la inhibición general de bienes del peticionario CARDOZO.

#### G- Complejidad del asunto

Folio 2161 – Traspaso de la causa del JIM N° 1 al JIM N° 12.

#### H - Organización Vulcano – Autoamnistía.

Folio 8145. CD Remitida por el peticionario Morón. 29/09/1983.

Folio 8146. CD Remitido por Gerardo Felix Giordano. 30/09/1983

Folio 8150 – CD Peticionario Nicolás Tomasek. 05/10/1983

Folio 8154. 8156. 8157. Respuesta del Fiscal General de las Fuerzas Armada. 09/11/1983.

Folio 8158. 8159. Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. 25/11/1983.

También en folio 9524. 9525. 9526. 9528.

Folio 9512. 03/12/1983. Peticionario TOMASEK. Informando que se encuentra contemplado dentro del Art. 9no de la Ley 22.924 (auto-amnistía).

Folio 9514. 05/12/1983. Peticionario MORON. Informando que se encontraba contemplado dentro de la Ley 22.924 (auto-amnistía).

Folio 9517. 14/12/1983. Peticionario GIORDANO. Informa que se encuentra amnistiado.

Folio 9457 Sumario. El peticionario TOMASEK emite una nota al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía). 04/01/1984.

Folio 9466. 27/12/1983. Peticionario MORON. Recurso extraordinario ante el CSFFAA para

ser resuelto por la CSJN, solicitando ser contemplado dentro de la amnistía de la Ley 22.924 Art. 9no.

Folio 9480. 04/01/1984. Peticionario GIORDANO. Remite una nota al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitando sea comprendido en la Ley 22.924 (auto-amnistía) y que se declare inconstitucional de la Ley 23.040.

Folio 9488. 05/01/1984. Peticionario MORON. Remite una nota al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitando se declare la inconstitucional de la Ley 23.040 y que sea contemplado dentro del Art. 4to de la Ley 22.924 (auto-amnistía).

Folio 9490. 10/01/1984. Nota del CSFFAA al Juez de Instrucción Militar N° 1 solicitando documentación vinculada con la participación de los peticionarios en el organismo denunciado.

Folio 9491. 18/01/1984. Responde el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA acompañando documental solicitada.

Folio 9492. 19/01/1984. Eleva documentación el Juez de Instrucción Militar N° 1 al Presidente del CSFFAA.

Folio 9529. Sumario. 26/01/1984. El CSFFAA remite las actuaciones relativas a las auto-amnistía al Fiscal General de las Fuerzas Armadas para su consideración.

Folio 9530, 9531, 9532 y 9533. 02/02/1984. Informe del Fiscal General de las Fuerzas Armadas al CSFFAA determinando la denegación de lo solicitado por los peticionarios.

Folio 9535 y 9536. 28/02/1984. Resolución del CSFFAA, no concede el recurso extraordinario.

Folio 9563. 17/04/1984. Carta Documento del peticionario MORON al CSFFAA ampliando su solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.

Folio 9565. 25/04/1984. Peticionario GIORDANO. Amplía solicitud de ser amnistiado y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.040.

Folio 9567 y 9568. 08/05/1984. Resolución del Fiscal General de las Fuerzas Armadas. Rechaza el pedido de los peticionarios.

Folio 9570. 23/07/1984. Resolución del CSFFAA rechazando los pedidos efectuados por los peticionarios TOMASEK, PONTECORVO, GIORDANO, MALUF, MACHIN, ARANCIBIA, MORON.

Folio 9580 y 9581. 20/08/1984. Notas de los peticionarios MORON y TOMASEK, informando que es nula la resolución del CSFFAA, por encontrarse amnistiados por Ley 22.924 (auto-amnistía).

Folio 976 a 978. Resolución. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. 11/08/1987

## I – Sumario completo

Anexo II

Actuaciones en el Poder Judicial de la Nación

II. A Folio 146 a 160. - 23/04/1990. Cámara Nacional de Apelaciones – Admisibilidad parcial de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y los procesados y sus defensas.

II. B Folio 176 a 230. 31/08/1995. Resolución del Director General de Personal Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Brigadier Walter Felix Videla, sobre Cumplimiento de Sentencia.

II. C Folio 14484 a 14492. 22/02/1985. Audiencias. Cámara Nacional de Casación Penal.

II. D Folio 336 a 405. 20/03/1995. Sentencia de fondo. Cámara Nacional de Casación Penal.

II. E Resolución Procurador General de la Nación. Recurso de queja. 30 de abril de 1996.

Anexo III

Legajos de los Peticionarios

Anexo IV

Normas del derecho interno.

Código de Justicia Militar - Ley 14.029.

Ley para el Personal Militar N° 19.101, sus modificatorias y reglamentación.

Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley N° 19.101.

Ley de Pacificación Nacional N° 22.924

Ley N° 23.049

Régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina Anexo I, Resolución 353/82 y Aviso N° 6392

Código Civil Argentino

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Código Penal.

Reglamento de la Cámara Federal de Casación Penal

Ley 24.411

Ley 19.101 para el personal militar.

Anexo VI

Proceso de solución amistosa ante la CIDH

Anexo VII

Informe del Instituto de Ayuda Financiera (IAF)

Anexo VIII

CIDH. "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina". 11 de abril de 1980.

Anexo IX

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citadas en la contestación.

Anexo X

Notas periodísticas. Diario PRENSA. 23 de junio de 1983. Nota "El Sistema".

**V.I Prueba Pericial**

El Estado ofrece como peritos al Comodoro Bonadeo Armando.

**III. Petitorio.**

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 12.167;
- b) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por los representantes de las presuntas víctimas;
- c) Que se tenga por acompañada la prueba documental, y por ofrecida la restante, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;
- d) Que se dé lugar a las excepciones preliminares presentadas.
- e) Que se designe un intérprete común en relación a los representantes de los peticionarios para las eventuales audiencias.

Subsidiariamente, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

f) Que rechace las alegaciones presentadas por los representantes Defensores Interamericanos y que declare la no responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 5.1, y 5.2, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

g) Que rechace las alegaciones presentadas por los representantes de la presunta víctima y la CIDH, y determine la no violación del Estado de los artículos 7.1, 7.2., 7.3 y 7.5, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo del mismo instrumento en relación a las presuntas víctimas.

h) Que rechace las alegaciones presentadas por los representantes de la presunta víctima y la CIDH, y declare la no violación del Estado de los artículos 8.1, 8.2g, 8.2.h, 8.3 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

i) Que rechace las alegaciones presentadas por los representantes De Vita y Cueto de la presunta víctima, y declare la no violación del Estado de los artículos 9 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

j) Que rechace las alegaciones presentadas por el representante Vega de la presunta víctima, y declare la no violación del Estado de los artículos 23 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k) Que rechace las alegaciones presentadas por los representantes de la presunta víctima Vega y Defensores Interamericanos, y declare la no violación del Estado de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.